

Quito, D.M., 26 de septiembre de 2025

CASO 52-25-IN Y ACUMULADOS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 52-25-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública, su Reglamento General y sus normas conexas, al haberse vulnerado los principios de unidad de materia, publicidad y deliberación democrática.

Contenido

1. Antecedentes	3
1.1. Trámite de creación de la ley y norma secundaria.....	3
1.2. Demandas de inconstitucionalidad y su admisión	4
1.2.1. Causa 52-25-IN.....	4
1.2.2. Causa 53-25-IN.....	4
1.2.3. Causa 54-25-IN.....	5
1.2.4. Causa 58-25-IN.....	5
1.2.5. Causa 60-25-IN.....	6
1.2.6. Causa 62-25-IN.....	6
1.2.7. Causa 63-25-IN.....	7
1.2.8. Causa 64-25-IN.....	8
1.2.9. Causa 68-25-IN.....	8
1.2.10. Causa 70-25-IN.....	8
1.2.11. Causa 73-25-IN.....	9
1.2.12. Causa 74-25-IN.....	9
1.2.13. Causa 76-25-IN.....	10
1.2.14. Causa 77-25-IN.....	10
1.2.15. Causa 78-25-IN.....	11
1.2.16. Causa 84-25-IN.....	11
1.2.17. Causa 88-25-IN.....	12
1.2.18. Causa 91-25-IN.....	12
1.2.19. Causa 96-25-IN.....	13
1.2.20. Causa 97-25-IN.....	13
1.2.21. Causa 98-25-IN.....	14
1.2.22. Causa 100-25-IN.....	14
1.2.23. Causa 101-25-IN.....	14
1.2.24. Causa 108-25-IN.....	15
1.2.25. Causa 109-25-IN.....	15
1.2.26. Causa 110-25-IN.....	16

1.2.27.	Causa 112-25-IN.....	16
1.3.	Trámite de sustanciación	17
2.	Competencia.....	21
3.	Normas impugnadas	21
4.	Argumentos de las partes procesales y demás intervinientes en el proceso	22
4.1.	Argumentos de los accionantes sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma	22
4.1.1.	Argumentos referentes al trámite de urgencia económica	22
4.1.2.	Argumentos referentes al principio de unidad de la materia	23
4.1.3.	Argumentos referentes al procedimiento de formación de la norma y vulneración del principio de publicidad.....	26
4.2.	Argumentos de los accionantes sobre la presunta inconstitucionalidad por el fondo	28
4.2.1.	Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	28
4.2.2.	Reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público	29
4.2.3.	Reformas al Código Orgánico Integral Penal	44
4.2.4.	Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.....	47
4.2.5.	Reformas al Código Orgánico Administrativo.....	48
4.2.6.	Reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas.....	49
4.2.7.	Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial	51
4.2.8.	Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana.....	52
4.2.9.	Régimen de Cooperativas de Ahorro y Crédito	53
	<i>(Disposición Transitoria Décima Primera de la LOIP)</i>	53
4.3.	Argumentos de los accionados.....	54
4.3.1.	Presidencia de la República	54
4.3.2.	Asamblea Nacional	56
4.3.3.	Ministerio del Trabajo.....	59
4.3.4.	Procuraduría General del Estado	60
4.3.5.	Argumentos en defensa de la constitucionalidad de la norma vertidos por terceros	60
5.	Cuestión previa.....	61
6.	Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos	63
7.	Resolución de los problemas jurídicos	65
7.1.	Primer problema jurídico: ¿La LOIP fue emitida contrariando el procedimiento de formación de la ley y el principio de publicidad y deliberación democrática al introducirse cambios de último momento?	65
7.2.	Segundo problema jurídico: El procedimiento de formación de la LOIP ¿vulneró los artículos 136 y 140 de la Constitución, por incumplir las exigencias de que tenga unidad de materia, verse sobre materia económica y sea urgente?	89
7.2.1.	Conexidad temática	90
7.2.2.	Conexidad teleológica.....	107
7.2.3.	Conexidad sistemática	109
7.3.	Inconstitucionalidad de las normas conexas	110
8.	Efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad.....	112
9.	Consideraciones finales	113
10.	Decisión	114

1. Antecedentes

1.1. Trámite de creación de la ley y norma secundaria

1. El 27 de mayo de 2025, mediante Oficio No. T.001-SGJ-25-001, el presidente de la República presentó ante la Asamblea Nacional el “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública” calificado como urgente en materia económica e ingresado con número de trámite 466249.
2. El 29 de mayo de 2025, el Consejo de Administración Legislativa (“CAL”), mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-042, resolvió calificar el proyecto de ley urgente en materia económica y lo remitió a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa (“Comisión”) para su tratamiento.
3. El 2 de junio de 2025, en sesión 010-2025-2027, la Comisión avocó conocimiento del proyecto de ley y durante la sesión No. 016-2025-2027 de 12 de junio de 2025, la Comisión decidió cambiar la denominación oficial del proyecto a “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”.
4. El 16 de junio de 2025, en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se llevó a cabo el primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.¹
5. El 22 de junio de 2025, mediante memorando AN-CDEP-2025-0151-Md, la secretaria relatora de la Comisión remitió al presidente de la Asamblea el informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”, mismo que fue aprobado en sesión 019-2025-2027 de la misma fecha.
6. El 24 de junio de 2025, en sesión del Pleno de la Asamblea Nacional se realizó el segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”.
7. El 25 de junio de 2025, mediante oficio No. AN-NAOP-2025-006-0, el presidente de la Asamblea Nacional remitió al presidente constitucional de la República el texto aprobado de la Ley Orgánica de Integridad Pública junto con la certificación de su aprobación. El mismo día el presidente de la República sancionó la ley.

¹ Según consta en el acta 011-AN-2025-2029, página 104, la sesión se clausuró a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del 16 de junio de 2025.

8. El 25 de junio de 2025, la Presidencia de la República, mediante oficio T.001-SGJ-25-031 remitió al Registro Oficial la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**LOIP**”) que fue publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 68 de 26 de junio de 2025.
9. El 22 de julio de 2025, el presidente de la República emitió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública (“**Reglamento a la LOIP**”) que fue publicado en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 87 de 23 de julio de 2025.
10. El 24 de julio de 2025, el Ministerio del Trabajo (“**MDT**”) emitió la resolución MDT-2025-032 la misma que fue publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 88.

1.2. Demandas de inconstitucionalidad y su admisión

1.2.1. Causa 52-25-IN

11. El 30 de junio de 2025, Víctor Andrés Quishpe Ilguan, presidente de la Unión Nacional de Educadores (“**UNE**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra del artículo 6 numeral 24 y las disposiciones reformativas tercera y décimo sexta, numeral 3 de la LOIP.² En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”), la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.
12. En auto de 4 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión³ de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso, negar la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, recomendar la priorización del caso y requerir a la Asamblea Nacional del Ecuador (“**Asamblea Nacional**”), y a la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) que presenten su informe de descargo para defender o impugnar la constitucionalidad de las normas impugnadas.
13. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria de 7 de agosto de 2025, resolvió el tratamiento prioritario de la causa 52-25-IN.

1.2.2. Causa 53-25-IN

² Publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No.68, de 26 de junio de 2025.

³ El Segundo Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los jueces Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz y José Luis Terán Suárez.

14. El 30 de junio de 2025, Ricardo David Luna Tipán y Stalin Fernando Rivera Flores (“**accionantes de la causa 53-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de la disposición transitoria décimo primera de dicha norma. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
15. En auto de 8 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión⁴ de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso, disponer su acumulación a la causa 52-25-IN, negar la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y requerir a la Asamblea, a la Presidencia y a la PGE que presenten su informe de descargo para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas.

1.2.3. Causa 54-25-IN

16. El 1 de julio de 2025, Adolfo Fernando Espinel Criollo (“**accionante de la causa 54-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de los numerales 13, 16, 24 y 26 del artículo 6, las disposiciones reformatorias segunda, tercera, octava y décimo sexta numeral 3; y, la disposición derogatoria quinta de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Claudia Salgado Levy.
17. En auto de 6 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión⁵ de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso, disponer su acumulación a la causa 52-25-IN, negar la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada y requerir a la Asamblea, a la Presidencia y a la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) que presenten su informe de descargo para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas.

1.2.4. Causa 58-25-IN

18. El 3 de julio de 2025, Geovanni Javier Atarihuana Ayala, Natasha Sashenka Rojas Pilaquina, Laura Isabel Vargas Torres y Carlos Andrés Sánchez Marroquín (“**accionantes causa 58-25-IN**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo, en contra de la LOIP. Por el fondo la demanda se plantea en contra del numeral 27 del artículo 5; los numerales 4, 8, 14

⁴ El Primer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Raúl Llasag Fernández y Alí Lozada Prado.

⁵ El Tercer Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las juezas Karla Andrade Quevedo y Claudia Salgado Levy, y el juez Richard Ortiz Ortiz.

y 24 del artículo 6, los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa segunda, los numerales 1, 3, 5, 7 y 8 de la disposición reformativa tercera, los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa sexta, el numeral 1 de la disposición reformativa novena, el numeral 3 de la disposición reformativa décimo sexta, los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la disposición reformativa décimo séptima, la disposición transitoria décimo primera y la disposición derogatoria quinta de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

19. En auto de 4 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura resolvió admitir a trámite el caso, disponer su acumulación a la causa 52-25-IN, negar la solicitud de suspensión provisional de las normas impugnadas y requerir a la Asamblea, a la Presidencia y a la PGE que presenten su informe de descargo para defender la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.
20. En sesión de 13 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió acumular la causa 58-25-IN a la causa 52-25-IN.

1.2.5. Causa 60-25-IN

21. El 4 de julio de 2025, Juan Pablo Guerra Galán, en calidad de director ejecutivo y representante legal de la Asociación de Organismos de Integración del Sector Financiero Popular y Solidario (“**accionante de la causa 60-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo contra la disposición transitoria décimo primera de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Alí Lozada Prado.
22. En auto de 4 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 60-25-IN, aceptar la suspensión provisional de la disposición transitoria décimo primera, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado con la demanda y el auto a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional y notificar a la PGE, para que en el término de quince días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada. Además, requirió a la Asamblea remitir el expediente con los informes y documentos de origen.

1.2.6. Causa 62-25-IN

23. El 7 de julio de 2025, César Chiriboga Arias y César Pila Manosalva, coordinador y subcoordinador nacional de la organización social “Frente 13 de abril” (“**accionantes**

de la causa 62-25-IN”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP, y por el fondo en contra de los numerales 5, 6, 7, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 6 de la norma antes referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Jorge Benavides Ordóñez.

24. En auto de 8 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso, disponer su acumulación a la causa 52-25-IN, negar la solicitud de suspensión provisional de las disposiciones impugnadas, y correr traslado a la Asamblea y a la Presidencia para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas demandadas. Asimismo, se notificó a la PGE y se solicitó a la Asamblea y a la Presidencia remitir los documentos e informes que dieron origen a la norma cuestionada.

1.2.7. Causa 63-25-IN

25. El 7 de julio de 2025, Nelson Armando Erazo Hidalgo, presidente nacional del “Frente Popular” y otros⁶ (“**accionantes de la causa 63-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de los numerales 4, 8, 12, 16, 24, y 26 del artículo 6, las disposiciones reformatorias tercera, octava, novena, décimo sexta numeral 3, y la disposición derogatoria quinta de la norma antes referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Jhoel Escudero Soliz.
26. En auto de 4 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo admitió a trámite el caso 63-25-IN, negó la suspensión provisional solicitada, corrió traslado a la Asamblea y a la Presidencia para que, en 15 días contados desde la notificación, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las normas impugnadas, notificó a la PGE, y dispuso la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y en el portal de la Corte.
27. En sesión de 7 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió acumular la causa 63-25-IN a la causa 52-25-IN.

⁶ Dayana Yamileth Basantes Aguayo, presidenta de la Federación de Estudiantes Secundarios de Ecuador. Nery Francisco Padilla Torres, presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador. Silvia Micaela Chávez Medina, presidenta de Juventud Revolucionaria del Ecuador. Edwin Rolando Bedoya Ramírez, presidente del Frente Unitario de Trabajadores. José Fabián Villavicencio Cañar, presidente de la Unión General de Trabajadores del Ecuador. José Manuel Chusín Vega, presidente, secretario general del Comité Empresa 15 noviembre. Jorge Fernando Martínez Vásquez, secretario general del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Eléctrica Quito.

1.2.8. Causa 64-25-IN

28. El 7 de julio de 2025, Edison Fernando Ibarra Serrano, en su calidad de presidente del colectivo sindical “Parlamento Laboral Ecuatoriano-PLE” y por sus propios derechos (“**accionante de la causa 64-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo contra la disposición reformativa novena de la misma norma. Según sorteo del SACC de esa misma fecha, la causa fue asignada a la jueza Claudia Salgado Levy.
29. En auto de 6 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura resolvió admitir a trámite la acción 64-25-IN; acumular la causa 64-25-IN a la 52-25-IN por tener identidad de objeto y acción; correr traslado con el auto y la demanda a la Asamblea, a la Presidencia y a la PGE para que, en el término de 15 días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la ley impugnada y requerir a la Asamblea remitir, en 15 días, el expediente con informes y documentos de origen.

1.2.9. Causa 68-25-IN

30. El 8 de julio de 2025, Hermes Vicente Tenesaca Simancas y José Armando Romero Guamán, por sus propios derechos y en sus calidades de secretario de defensa jurídica y secretario de finanzas del Sindicato de Obreros Municipales de Loja (“**accionantes de la causa 68-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra del artículo 6.12 de la norma referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Alí Lozada Prado.
31. En auto de 4 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso, dispuso la acumulación a la causa 52-25-IN; corrió traslado con la demanda y el auto a la Presidencia, Asamblea y PGE por 15 días; requirió a la Asamblea remitir el expediente e informes de origen en el mismo plazo.

1.2.10. Causa 70-25-IN

32. El 8 de julio de 2025, Carlos Andrés Maldonado Rogel, Hermel Gerardo Ríos Alvear, Orfa Estefanía Peralta Bernal y Nelson David Zambrano Cueva (“**accionantes de la causa 70-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de los numerales 24 y 26 del artículo 6 de la norma referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado

por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Claudia Salgado Levy.

33. En auto de 6 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte resolvió admitir a trámite el caso 70-25-IN, negar la suspensión provisional solicitada, acumular el caso a la causa 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea y a la Presidencia y notificar a la PGE para que, en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas; además, requirió a la Asamblea remitir el expediente e informes de origen.

1.2.11. Causa 73-25-IN

34. El 10 de julio de 2025, Jaime Oswaldo Arciniega Aguirre, representante legal de la Confederación Sindical de Trabajadoras y Trabajadores del Ecuador (“**CSE**” o también “**accionante de la causa 73-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de las reformas a los artículos 22, 23.a, 48, 81 y 82 de la Ley Orgánica de Servicio Público (“**LOSEP**”) y la derogatoria del artículo 89 de dicho cuerpo normativo (contenidas en los numerales 6, 7, 13, 24 y 25 del artículo 6 de la LOIP, y en la disposición derogatoria quinta de aquel cuerpo normativo). En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Richard Ortiz.
35. En auto de 8 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura resolvió admitir a trámite el caso 73-25-IN, negar la suspensión provisional, acumularla a la causa 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea y a la Presidencia por el término de quince días y notificar a la PGE.

1.2.12. Causa 74-25-IN

36. El 15 de julio de 2025, Nadia Marcela Arellano Villa, presidenta de la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres y otros⁷ (“**accionantes de la causa 74-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de los numerales 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 23, 24 y 25 del artículo 6, y el numeral 1 de la disposición

⁷ También intervienen: el Comité de Empresa de Trabajadores de EMAPAAC – filial CEOSL, el Sindicato de Trabajadores de la Presidencia de la República – filial CEOSL, el Sindicato de Trabajadores del Municipio de Pedro Moncayo – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública de Áridos y Asfaltos del Azuay – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito – filial CEOSL, el Comité de Empresa de Trabajadores de ETAPA – filial CEOSL, la Asociación de Empleados Municipales de Riobamba y el Centro de Investigación y Defensa del Derecho al Trabajo (CIDDT).

reformatoria novena de la norma antes referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Jorge Benavides Ordóñez.

37. En auto de 8 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 74-25-IN, negar la suspensión provisional de las disposiciones demandadas, acumular el caso al 52-25-IN y correr traslado con el auto a la Asamblea y a la Presidencia por el término de quince días, y, notificar a la PGE.

1.2.13. Causa 76-25-IN

38. El 16 de julio de 2025, Jenny Jittomy Díaz Villarroel y Santiago Esteban Machuca Lozano, en sus calidades de presidenta y vicepresidente de la Federación de Asociaciones de Docentes de la Universidad Central del Ecuador (“**FAPUC**” también “**accionantes de la causa 76-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de los numerales 3, 4, 8, 13 y 24 del artículo 6, la disposición reformativa novena y la disposición reformativa quinta de la norma antes referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.
39. En auto de 8 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte resolvió admitir a trámite el caso 76-25-IN, negar la suspensión provisional solicitada, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea y a la Presidencia por quince días y notificar a la PGE.

1.2.14. Causa 77-25-IN

40. El 16 de julio de 2025, Wilson Alfredo Tenorio Mina, presidente de la Federación Médica Ecuatoriana y otros⁸ (“**accionantes de la causa 77-25-IN**”), presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra la LOIP en su integralidad por infracción de la unidad de materia y del trámite de urgencia económica, y por el fondo, particularmente contra el artículo 6 numerales 3, 13 y 24; el numeral 1 de la disposición reformativa novena (reforma al artículo 30.4 de la LOEP); y la disposición derogatoria quinta (derogatoria del artículo 89 de la LOSEP). De acuerdo con el sorteo del SACC de esa misma fecha, la causa fue asignada al juez José Luis Terán Suárez.

⁸ También intervienen: la Federación de Asociaciones de Profesionales de Enfermería de la Red Pública Integral de Salud del Ecuador (FAPERPISEC), representada por Marianita Narváez; y la Red Unión Nacional de Enfermeros y Enfermeras del Ecuador (RUNEEE), representada por David González Naranjo.

41. En auto de 8 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 77-25-IN, negó la suspensión provisional solicitada y se acumuló al caso 52-25-IN, para que, en el término de quince días, puedan intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas; además, requirió a la Asamblea remitir el expediente e informes de origen.

1.2.15. Causa 78-25-IN

42. El 16 de julio de 2025, Silvia Karina Rodas, presidenta y representante legal de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces (“**AEMAJ**” también “**accionante de la causa 78-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra de la disposición reformativa décimo sexta y el párrafo quinto de la disposición reformativa segunda de la norma antes referida. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la entonces jueza Teresa Nuques Martínez quien cesó en funciones y fue reemplazada por el juez Raúl Llasag Fernández.
43. En auto de 8 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 78-25-IN, negó la suspensión provisional y decidió acumular el caso a la causa 52-25-IN, por lo que corrió traslado a la demanda y el auto a la Asamblea y a la Presidencia, y notificó a la PGE, para que en el término de tres días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia y la Asamblea ingresaron escritos solicitando la ampliación del término para la presentación de informes de descargo.
44. El 14 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión resolvió aceptar la solicitud de ampliación del término de quince días, contados a partir de la notificación del auto de admisión.

1.2.16. Causa 84-25-IN

45. El 18 de julio de 2025, Mónica Elizabeth Mosquera Romero, presidenta de la Federación de Asociaciones de Servidores Universitarios y Politécnicos del Ecuador (“**FASUPE**” también “**accionante de la causa 84-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de los artículos 14, 23, 24, 30, 31, 44, 48, 51, 52, 77, 79, 80, 80.1, 81, 82 y 89 de la LOSEP (artículos reformados con los numerales 3, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del artículo 6

y en la disposición derogatoria quinta de la LOIP). En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la entonces jueza Teresa Nuques Martínez quien cesó en funciones y fue reemplazada por el juez Raúl Llasag Fernández.

46. En auto de 8 de agosto de 2025, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso 84-25-IN, acumularla a la 52-25-IN, negar la suspensión provisional solicitada, correr traslado con la demanda y el auto a la Asamblea, a la Presidencia y a la PGE por el término de tres días. La Secretaría General Jurídica de la Presidencia y la Asamblea ingresaron escritos solicitando la ampliación del término para la presentación de informes de descargo.
47. El 14 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional resolvió aceptar la solicitud de ampliación del término de quince días, contados a partir de la notificación del auto de admisión.

1.2.17. Causa 88-25-IN

48. El 21 de julio de 2025, Andrés Rodrigo Cadena Romero, (“**accionante de la causa 88-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 6.16 de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Richard Ortiz.
49. En auto de 8 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura resolvió admitir a trámite el caso 88-25-IN, negar la medida cautelar solicitada, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea y a la Presidencia por quince días y notificar a la PGE.

1.2.18. Causa 91-25-IN

50. El 18 de julio de 2025, Eduardo Antonio Vargas Salazar (“**accionante de la causa 91-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma en contra de la LOIP y por el fondo en contra del artículo 6.16 de la LOIP y la disposición derogatoria quinta de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.
51. En auto de 8 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 91-25-IN, negar la solicitud de medidas cautelares, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado con el auto y la demanda a

la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República por quince días y notificar a la PGE.

1.2.19. Causa 96-25-IN

52. El 30 de julio de 2025, Michell Erika Luna Quinde por sus propios derechos y en calidad de representante del Colectivo Fiscalía Unida y otros,⁹ (“**accionantes de la causa 96-25-IN**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra la LOIP en su integralidad y por el fondo contra el artículo 6 numerales 6, 7, 16, 17, 22, 23 y 26; la disposición reformatoria segunda numerales 5 y 10; y la disposición reformatoria décimo sexta de la referida norma. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Richard Ortiz.
53. En auto de 8 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso 96-25-IN, negar la suspensión provisional solicitada, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado con el auto y la demanda a la Asamblea y a la Presidencia por quince días y notificar a la PGE.

1.2.20. Causa 97-25-IN

54. El 31 de julio de 2025, la Confederación Nacional de Servidores Públicos del Ecuador (“**CONASEP**”) y otros,¹⁰ (“**accionantes de la causa 97-25-IN**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo, con solicitud de suspensión provisional, contra los artículos 6 numerales 3, 4, 6, 7, 8, 13, 16, 21.c, 22, 24, 25 y 26; la disposición derogatoria quinta; y la disposición reformativa décimo sexta numeral 2.b numerales 23 y 24 y numeral 3 literales a y c de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
55. En auto de 15 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso 97-25-IN, acumularla a la 52-25-IN, negar la suspensión provisional, correr traslado con el auto a la Asamblea y a la Presidencia para que, en quince días, defiendan o impugnen la constitucionalidad de la norma, notificar a la PGE y requerir a la Secretaría de la Asamblea remitir el expediente e informes de origen en el mismo plazo.

⁹ También intervienen: José Reinaldo Córdova por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación Nacional de Fiscales del Ecuador y Óscar Rolando Grijalva Calero por sus propios derechos y en calidad de presidente de la Asociación de Funcionarios de la Fiscalía General del Estado.

¹⁰ También intervienen: la Federación de Trabajadores Municipales y Provinciales (FETMYP), la Federación Nacional de Asociaciones de Empleados de los Consejos Provinciales del Ecuador (FENACOPE) y la Confederación Ecuatoriana de Empleados Municipales (CEEM).

1.2.21. Causa 98-25-IN

56. El 31 de julio de 2025, Carlos Hernán Heredia Fiallo (“**accionante de la causa 98-25-IN**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Alí Lozada Prado.
57. En auto de 8 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de esta Magistratura resolvió admitir a trámite el caso 98-25-IN, acumularla a la 52-25-IN, correr traslado con la demanda y el auto a la Asamblea y a la Presidencia, notificar a la PGE, requerir a la Asamblea remitir, en el término de quince días, el expediente con informes y documentos de origen.

1.2.22. Causa 100-25-IN

58. El 6 de agosto de 2025, la Asociación de Agentes Civiles de Tránsito de Ambato (“**accionante de la causa 100-25-IN**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo contra la LOIP; adicionalmente, por conexidad, **impugnó el Reglamento General de dicha ley y la Resolución MDT-2025-032 emitida por el Ministerio del Trabajo, ambos de 24 de julio de 2025**. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Claudia Salgado Levy.
59. En auto de 8 de agosto de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 100-25-IN, negar la medida cautelar solicitada, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea, a la Presidencia, al Ministerio del Trabajo y a la PGE por el término de quince días y requerir a la Asamblea, a la Presidencia y al Ministerio del Trabajo remitir el expediente y documentos de origen en el mismo plazo.

1.2.23. Causa 101-25-IN

60. El 7 de agosto de 2025, Juleidy Narcisa Rosales Yagual (“**accionante de la causa 101-25-IN**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma y por el fondo en contra de la disposición transitoria décimo primera de la LOIP; además, por conexidad, demandó la inconstitucionalidad de su Reglamento General. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Raúl Llasag Fernández.

61. En auto de 14 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión¹¹ de esta Corte resolvió admitir a trámite el caso 101-25-IN, negar la suspensión provisional solicitada, disponer su acumulación a la 52-25-IN, correr traslado con la demanda y el auto a la Asamblea y a la Presidencia por el término de quince días, y notificar a la PGE.

1.2.24. Causa 108-25-IN

62. El 12 de agosto de 2025, Mónica Fabiola Quezada Jara, en calidad de presidenta de la Asociación de Empleados Municipales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca (“**accionante de la causa 108-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra la LOIP en su integralidad y por el fondo contra el artículo 6 numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 17, 20, 21, 22, 24 y 25; la disposición reformativa novena numeral 1; y la disposición derogatoria quinta. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez José Luis Terán Suárez.

63. En auto de 14 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resolvió admitir a trámite el caso 108-25-IN, negar la suspensión provisional, acumular el caso al 52-25-IN, correr traslado con la demanda y este auto a la Asamblea y a la Presidencia por el término de quince días y notificar a la PGE.

1.2.25. Causa 109-25-IN

64. El 13 de agosto de 2025, Edgar Marcelo Santamaría Valladolid y otros¹² (“**accionantes de la causa 109-25-IN**”) presentaron una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra la LOIP, por el fondo contra la disposición transitoria décimo primera de la LOIP y por la forma contra la **disposición general octava del Reglamento a la LOIP**. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en el juez Raúl Llasag Fernández.

65. En auto de 14 de agosto de 2025, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 109-25-IN, disponer su acumulación a la causa 52-25-IN, correr traslado con la demanda y el auto a la Asamblea, a la

¹¹ El tribunal fue sorteado en sesión del 13 de agosto de 2025, quedando integrado por los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Raúl Llasag Fernández, y José Luis Terán Suárez.

¹² También intervienen: Luis Leonardo Barbecho Tigre, María Isabel Negrete Parra, Janneth Patricia Almachi Durán, Milton Edmundo Donoso Paredes, Enrique Tene Lema y Christian Enrique Paredes Jácome.

Presidencia y a la PGE para que, en el término de quince días, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de lo demandado.

1.2.26. Causa 110-25-IN

66. El 13 de agosto de 2025, Paúl Ocaña Merino, en calidad de presidente del Colegio de Abogados de Pichincha y de la Federación de Abogados del Ecuador (“**accionante de la causa 110-25-IN**”), presentó una acción pública de inconstitucionalidad por la forma contra las disposiciones reformativas segunda y tercera y por el fondo contra el numeral 7 de la disposición reformativa tercera y el artículo 6 numerales 13 y 24 de la LOIP. En la misma fecha, de acuerdo con el sorteo realizado por el SACC, la competencia para conocer el caso recayó en la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
67. En auto de 15 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión¹³ de este Organismo resolvió admitir a trámite el caso 110-25-IN, acumularla a la 52-25-IN, correr traslado a la Asamblea, a la Presidencia y a la PGE por quince días y requirió a la Secretaría de la Asamblea remitir el expediente e informes de origen en el mismo plazo.

1.2.27. Causa 112-25-IN

68. El 21 de agosto de 2025, Manuel Alfonso Martínez González y Sara Oviedo Fierro¹⁴ (“**accionantes**”) presentaron una demanda de inconstitucionalidad con medida cautelar en contra de la LOIP. La demanda se presentó por razones de forma y fondo y se identificó con el número 112-25-IN.
69. El 25 de agosto de 2025, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹⁵ admitió a trámite la acción pública de inconstitucionalidad, la acumuló al caso 52-25-IN negó la medida cautelar, corrió traslado a los accionados y otorgó quince días para que la Asamblea Nacional, Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) se pronuncien defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la normativa impugnada.

¹³ El tribunal fue sorteado en sesión del 13 de agosto de 2025, quedando conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

¹⁴ Los accionantes alegan que comparecen en calidades de coordinadores del “Pacto por la Niñez y Adolescencia” y de la “Coalición contra el Abuso Sexual a la Niñez”, respectivamente. Sin embargo, no adjuntan certificación alguna en donde se aprecie que ostentan tales dignidades.

¹⁵ Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Claudia Salgado Levy y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.

1.3. Trámite de sustanciación

70. El 5 de agosto de 2025, Hugo Jácome Estrella; Alberto Acosta Espinosa (“*Amicus Curiae 1*”); Guido Rafael Vaca dentro del caso 60-25-IN (“*Amicus Curiae 2*”); la Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo Ltda. dentro del caso 60-25-IN (“*Amicus Curiae 3*”) presentaron escritos de *amicus curiae*.
71. Los días 8, 15, 25 y 26 de agosto de 2025, el juez sustanciador emitió varias providencias, avocando conocimiento de la causa e informando a las partes procesales, terceros intervinientes y la ciudadanía sobre la acumulación de las causas, atendiendo los escritos y peticiones que obran en el expediente y convocando a audiencia.
72. El 13 de agosto de 2025, César Roberto Pila Manosalvas presentó un *amicus curiae* en las causas 62-25-IN y 52-25-IN (“*Amicus Curiae 4*”).
73. El 14 y 15 de agosto de 2025, la Asamblea Nacional remitió varios oficios que contienen información y documentos que refieren al origen de la LOIP.
74. El 14 de agosto de 2025, Rodrigo Sebastián Cevallos Vivar (“*Amicus Curiae 5*”); Walter Enríquez Vásquez, en calidad de procurador de la Universidad Central del Ecuador,¹⁶ en la causa 76-25-IN (“*Amicus Curiae 6*”), presentaron escritos de *amicus curiae*.
75. El 15 de agosto de 2025, Juan Francisco Aguilar Viteri en la causa 60-25-IN (acumulada a la causa 52-25-IN) (“*Amicus Curiae 7*”); Alexis Cristóbal García Adum en calidad de delegado de la ministra de Trabajo (“*Amicus Curiae 8*”); Nery Francisco Padilla Torres en calidad de presidente nacional de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (“*FEUE*”) y Carlos Fernando Castellanos Ballesteros por sus propios derechos y en calidad de coordinador de la Federación de Comerciantes Minoristas y de los Mercados de Pichincha (“*Amicus Curiae 9*”); Carlos Muñoz Cabascango, Ruth Patricia Sánchez Sánchez, Mauro Patricio Durasno Sánchez, Iván Patricio Durasno Campoverde y Efraín Patricio Lara Villacís (“*Amicus Curiae 10*”); Douglas Alexis Álvarez Silva en calidad de director de Patrocinio Judicial del Ministerio del Interior (“*Amicus Curiae 11*”); Sebastián Andrés Sotomayor Yánez en calidad de coordinador general de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas (“*Amicus Curiae 12*”); Zoila Jacqueline Cadena Loor (“*Amicus Curiae 13*”); Ángel Lennon Portilla Rodríguez en calidad de “altísimo representante de CEDHUS” (“*Amicus Curiae 14*”); Bolívar Lenin Manobanda

¹⁶ El compareciente refiere esta calidad por mandato de la Resolución RHCU.SO.19 No. 0186-2025.

Núñez, Alejandro Carrión Pérez y Héctor Alexander Llumiquinga Marcillo actuando “en nombre de la asociación de profesionales de la salud y pacientes con enfermedades raras y catastróficas” (“*Amicus Curiae 15*”) presentaron sus respectivos escritos de *amicus curiae*.

76. El 19 de agosto de 2025, Wilson Cornelio Torres Ríos y Rubén Darío Castro Orbe, en calidades de presidente y procurador síndico de la Federación de Profesores Universitarios y Politécnicos del Ecuador (“**FEPUPE**”), presentaron un escrito de *amicus curiae* en la causa 76-25-IN (“*Amicus Curiae 16*”).
77. El 21 de agosto de 2025, Daniel Eduardo Gallegos Herrera, Steven Javier Calvopiña Ayabaca presentaron (“*Amicus Curiae 17*”) y; César Napoleón Alarcón Medrano (“*Amicus Curiae 18*”) presentaron respectivos escritos de *amicus curiae*.
78. El 22 de agosto de 2025, Luis Edison Torres Alulema, como directivo de la Alternativa Democrática de Abogados de Pichincha, (“**ADAP**”); (“*Amicus Curiae 19*”) presentó un escrito de *amicus curiae*.
79. El 25 de agosto de 2025, José Julio Neira Hanze, director general encargado del Servicio Nacional de Contratación Pública (“**SERCOP**”) (“*Amicus Curiae 20*”); César Roberto Pila Manosalvas, (“*Amicus Curiae 21*”); Rodrigo Sebastián Cevallos Vivar (“*Amicus Curiae 22*”); Víctor Santiago Herrera Leiva, en calidad de subcomandante general de la Policía Nacional (“*Amicus Curiae 23*”); Luis Santiago Llanos Escobar, Pablo Israel Velasco Salguero (“*Amicus curiae 24*”), presentaron sus respectivos escritos de *amicus curiae*.
80. El 26 de agosto de 2025, María Belén Villacrés Alvear (“*Amicus Curiae 25*”); Dayana Yamileth Basantes Aguayo, en calidad de presidenta de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador (“**FESE**”), presentó (“*Amicus Curiae 26*”); José Luis Vallejo Ayala en calidad de asambleísta por la provincia del Carchi (“*Amicus Curiae 27*”); Klever Rolando Ortiz, gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Ltda., (“*Amicus Curiae 28*”) presentaron sus respectivos escritos de *amicus curiae*.
81. Un grupo de ciudadanos, en el caso 60-25-IN acumulado a la causa 52-25-IN, presentaron escritos de *amicus curiae* con contenido y formato idéntico, el primer

grupo de ciudadanos presentó sus escritos el 26 de agosto de 2025¹⁷ y el segundo grupo presentó sus escritos el 9 de septiembre de 2025¹⁸ (“*Amicus Curiae 29*”).

82. El 26 y 27 de agosto de 2025, Marcelo L. Gallo Tagle, presidente de la Federación Latinoamericana de Magistrados (“**FLAM**”) y abogado externo de la AEMAJ, presentó un escrito de *amicus curiae* en el caso 78-25-IN (“*Amicus Curiae 30*”).
83. El 27 de agosto de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública de inconstitucionalidad en el caso 52-25-IN y acumulados en la cual se escuchó la intervención de las partes procesales y de los terceros con interés.
84. El 27 de agosto de 2025, la Asamblea Nacional contestó las demandas y remitió la documentación adicional para defender la constitucionalidad de las normas

¹⁷ Mateo Sebastián Buestán Jara, Franklin Oswaldo Ordóñez Rodríguez, Mayte Antonella Cordero Ordóñez, Pablo Tene Chacón Sarmiento, Gloria Angelita Duchitanga Chimbo, Luis Magdalema Ávila, Hugo Vicente Moscoso Arévalo, Ana Angélica García, Álvaro Xavier Ortega Maldonado, Miryan Piedad Pesántez Barzallo, Carol Juliet Ramos Muñoz, Natali Rosario Togra Pacheco, Boris Fabián Calle Armijos, Paciente Vázquez Méndez, Adrian Fernando Bautista Cedillo, Edison Giovanni Marín Chacón, Jorge Alberto Delgado Altamirano, Luis Felipe Pacheco Pesántez, Diana Mariela Bernal Farfán, Lourdes Valeria Berrezueta Espinoza, Jaime Eugenio Coellar Paredes, Diana Sofía Solórzano Martínez, Lolita Mérida Torres Hernández, Jhaqueline Yaver Ortega Naranjo, Edgar Marcelo Gavilánez Encalada, Juan Gustavo Guillén Garzón, Rosa Elena Aguirre, Mario Fernando Campos Pineda, Antonio José Lucero Gómez, Doménica Valentina Cárdenas Peñafiel, Tania Gabriela Pintado Tapia, María Lucía León Varela, Gloria Victoria Jarrín Bernal, María del Carmen Ordóñez Cuesta y Luis Alberto González Astudillo.

¹⁸ Jonnathan Damián Calle Ávila, Jorge Geovanny Naula Urgiles, Jessica Daniela Ramón Zhagui, María Fernanda Tapia Cárdenas, Carmen Magdalena Quishpilema Mendieta, Ruth Josefina Crespo Morales, Manuel Yénner Pineda Villa, Byron Xavier Calle Piña, Carlos Daniel Álvarez Zhapa, Melissa Nataly Díaz Figueroa, María Esperanza Hidalgo Delgado, Henry Walter Sánchez Barros, Jorge Luis Chacha Nieves, Juan Pablo Tinoco Vera, Mercy Marielva Rodas Vásquez, Alexandra Elizabeth Calle García, Pedro Esteban Aucay Pauta, Sandra Priscila Pomavilla Guanoquiza, Angélica Beatriz Andrade Gómez, Lila Graciela Quezada Jiménez, Edison Alberto Jaramillo Ramón, Sandi Patricia Cajamarca, Milton Oswaldo Ochoa Brito, Amalia Yolanda Moncayo Andrade, Araceli Eugenia Reyes Redrován, Gloria Cecilia Jimbo Espinoza, Eufrania Marisol Santander Rodríguez, Erika Estefanía Chitacopa Nivecela, Jessica Aracely Lituma Ramón, Sandro Ismael Cedillo Rodríguez, Jenny Marisol Chimbo Ramon , Doris Mireya Ayora Alvarez , Ana Silvia Andrade Cárdenas , Yessenia Elizabeth Segarra Ortega , Martin Francisco Campoverde Crespo , Carlos Andres Lozano Ayala , Marcelo Fernando Faican Guamán , Leonardo Damián Quezada Ochoa , Santiago David Cordero Crespo , Nelly Ximena Huaylla Sellán , Gabriela Del Roció Vera Guzmán , Richar Santiago Sánchez Cabrera , Christian Esteban Deleg Suco , Marco Vinicio Cajisaca Villa , Hernán Alfonso Urgiles Heredia , Tania Elizabeth Orellana Rojas , Manuel Octavio Deleg Deleg , Cristina Gabriela Faican Pulla , María Alejandra Baez Tellez , y Karina Estefanía Toledo Pacheco, Gisell Carolina Galarza Muñoz, Marco Antonio Mendieta Alvarez, Juan Santiago Espinoza Maldonado, Raquel Estefanía Juca Ortiz, Alexandra Magaly Peralta Bravo, William Orlando Villa Villa, Corina Del Roció Yanza Salazar, Bayron Fernando Arízaga Sarmiento, Bayron Isidro Vega Saquinaula, Yesmenia María Apolo Ramírez, Angélica Marín Guamán Ochoa, Dolores Guadalupe Guanuchi Patiño, Andy Mateo Nivicela Vele, Johathan Ronald Rubio Gutama, Christian Mauricio Salinas Heras, Adrián Ismael Encalada Palacios, Johanna Alexandra Chalco Pillco, Diego Santiago Solá Crespo, Dayanna Pamela Sarmiento Medina, Ariana Camila Rojas Pesantez, María Belén Ortiz Gutiérrez, Mónica Robertina Cambisaca Chocho, Mercy Susana Sanisaca Naula y Karen Daniela Ayora Pineda.

- impugnadas. El mismo día Carlos Augusto Carrasco Gutiérrez presentó un escrito de *amicus curiae* (“**Amicus Curiae 31**”).
85. El 28 de agosto de 2025, el Ministerio del Trabajo contestó la demanda y adjunto un informe y anexos para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas y la resolución emitida por la referida institución.
86. El 1 de septiembre de 2025, Diego Quezada Gómez, en calidad de director jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas (“**Amicus Curiae 32**”); Freddy Lenin Alvarado Álava (“**Amicus Curiae 33**”) y Douglas Alexis Álvarez Silva, director de patrocinio judicial del Ministerio del Interior (“**Amicus Curiae 34**”) presentaron sus respectivos escritos de *amicus curiae*.
87. El 9 de septiembre de 2025, la Presidencia de la República presentó su contestación a las demandas y anexos para defender la constitucionalidad de las normas impugnadas.
88. El 12 de septiembre de 2025, el coordinador general jurídico de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República presentó un escrito de *amicus curiae* (“**Amicus Curiae 35**”).
89. El 15 de septiembre de 2025, la Asamblea Nacional presentó la contestación a las 27 demandas planteadas por los accionantes en la que defendió la constitucionalidad de las normas impugnadas.
90. El 18 de septiembre de 2025, Martha del Rocío Almeida Bailón y otros¹⁹ presentaron un escrito de *amicus curiae* (“**Amicus curiae 36**”). El mismo día Juan Fernando Pinta presentó un escrito de *amicus curiae* (“**Amicus curiae 37**”).

¹⁹ Los intervinientes señalan que el escrito de *amicus curiae* es presentado por la Coalición Nacional de la Economía Popular y Solidaria sin embargo no presentan documentación que acredite tal calidad, en la misma situación intervienen: José Luis Intriago Mora, Presidente de FENUPROEPSE, Nancy Beatriz Anchundia Palma, Presidenta de UNIPROEPSTSACHILAS de Santo Domingo de los Tsáchilas, Mariana Grimanesa Caguana Soria, Presidenta de UNIPROEPS Chimborazo, Luis Enrique Amaguaya Chaquinga, Gerente de la Red de Integración Económica de la EPS de Bolívar, Bélgica Irene Carvajal Albán, Presidenta de REDIPSORO de El Oro, Ivonny Trinidad Solórzano Zambrano, Presidenta de la Red de Integración Económica de la EPS de Manabí, Jacqueline Denisse Cedeño Quiñónez, Presidenta de UNIPROEPSES de Esmeraldas, Jessica Andrea Ruiz Orbe, Representante de la Red de Integración Económica del Buen Vivir de Los Ríos, Mariela Isaura Ramírez Zamora, Presidenta de la Red de Integración Económica de Quinindé, Cristian Daniel Flores Lomas, Vicepresidente de UNIPROEPSPI de Pichincha, Martha Romelia Pauta Córdova, Presidenta de UNIPROEPS Azuay, Digna Janeth Sanmartín Macas, Presidenta de la Unión de Productores y Proveedores de la EPS de Zamora Chinchipe, Anghe Corina Romero Pucha, Presidenta del Gremio de Actores de la EPS de Loja, Maritza Lorena Villón Morales, Representante de la Red de Integración Económica de Santa Elena y Pedro Roberto Vera Orrala, Representante de la Red de Integración Económica de Santa Elena; todos ellos actuando conjuntamente con su defensa técnica, el Ab. Gustavo Rubén Reyes Encalada.

2. Competencia

91. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción pública de inconstitucionalidad de conformidad con el artículo 436 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 75 numeral 1 letra d) y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Normas impugnadas

92. Los accionantes demandan la inconstitucionalidad por la forma de la totalidad de la LOIP y por el fondo de las siguientes disposiciones de la LOIP: artículo 5.27 (reforma a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (“**LOSNCP**”), ocupación temporal); artículo 6 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 (reformas a la (“**LOSEP**”)); disposiciones reformativas: segunda (reformas al Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”)), tercera (reformas al Código de la Niñez y Adolescencia (“**CONA**”)), sexta numerales 1 y 2 (reformas al Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”)), octava (reformas al Código Orgánico Administrativo (“**COA**”)), novena (reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (“**LOEP**”)), décimo sexta (reformas al Código Orgánico de la Función Judicial (“**COFJ**”)), décimo séptima (reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana “**LOMH**”)); disposición transitoria décimo primera (regulaciones para la transformación de cooperativas de ahorro y crédito en sociedades anónimas del sector financiero privado); y disposición derogatoria quinta (derogatoria del artículo 89 de la LOSEP).²⁰

93. Los accionantes de los casos 100-25-IN y 101-25-IN demandan la inconstitucionalidad del Reglamento a la LOIP por conexidad;²¹ los accionantes del caso 109-25-IN demandan la inconstitucionalidad por la forma de la disposición general octava del Reglamento a la LOIP por considerar que viola el principio de reserva de ley, el accionante del caso 100-25-IN también demanda la inconstitucionalidad, por conexidad, de la Resolución MDT-2025-032 emitida por el Ministerio del Trabajo el 24 de julio de 2025.²²

²⁰ El contenido íntegro de la Ley Orgánica de Integridad Pública se encuentra publicado en el Registro Oficial y es accesible a través de este [enlace](#).

²¹ El contenido del Reglamento a la LOIP se encuentra publicado en el Registro Oficial y es accesible en este [enlace](#).

²² La referida Resolución se encuentra publicada en el Registro Oficial y es accesible a través de este [enlace](#).

4. Argumentos de las partes procesales y demás intervinientes en el proceso

94. Toda vez que, al caso 52-25-IN se acumularon los procesos identificados con los números 53-25-IN, 54-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 64-25-IN, 68-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 84-25-IN, 88-25-IN, 91-25-IN, 96-25-IN, 97-25-IN, 98-25-IN, 100-25-IN, 101-25-IN, 108-25-IN, 109-25-IN, 110-25-IN y 112-25-IN, a fin de realizar un análisis ordenado se presentan los argumentos de los accionantes y demás intervinientes estructurados de la siguiente manera:

4.1. Argumentos de los accionantes sobre la presunta inconstitucionalidad por la forma

4.1.1. Argumentos referentes al trámite de urgencia económica

95. Los accionantes argumentan que la LOIP se tramitó por “urgencia económica” sin cumplir los estándares constitucionales, entre sus argumentos señalan: **(i)** no se acreditó una coyuntura apremiante con efectos económicos directos e inmediatos; **(ii)** la ley contiene reformas estructurales y permanentes (penales, administrativas, laborales, justicia juvenil, régimen judicial, cooperativas), propias del procedimiento ordinario; **(iii)** la invocación del “conflicto armado interno” no satisface el test estricto exigido (apremio, conexidad plausible y efectos económicos inmediatos), por lo que el uso del trámite urgente habría operado como un mecanismo que restringió deliberación, participación y control parlamentario.²³

96. Añaden que el proyecto de “Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública”, posteriormente denominado LOIP fue calificado como de urgencia en materia económica, conforme lo dispone el artículo 140 de la CRE en concordancia con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (“**LOFL**”), sin embargo, “la mayor parte de su contenido, no trata de aspectos relacionados con política económica, fiscal, crediticia, monetaria, de finanzas públicas o similares”.²⁴ Refieren el dictamen 3-23-UE/23 de esta Corte y exponen que respecto a la materia de urgencia económica se exige el cumplimiento de tres subrequisitos “(2.i) circunstancias apremiantes; (2.ii) conexidad plausible y (2.iii) efectos económicos inmediatos correlativos”.²⁵

²³ Accionantes de los casos 64-25-IN, 66-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 96-25-IN, 100-25-IN, 108-25-IN, 109-25-IN. En el mismo sentido los *Amicus Curiae* 5, 6, 16, 19, 22, 27 y 31.

²⁴ Argumento contenido en el caso 101-25-IN.

²⁵ Argumento contenido en el caso 58-25-IN, 76-25-IN, 78-25-IN, 108-25-IN

97. En forma general, refieren que, en la exposición de motivos se señala como ideas principales las siguientes: (i) necesidad de reformas al Sistema Nacional de Contratación Pública, para mejorar la eficiencia y combatir la corrupción; (ii) necesidad de reformas a la LOSEP para fortalecer la gestión estatal y optimizar la productividad del sector público; (iii) necesidad de reformas al CONA para abordar el creciente reclutamiento de menores por bandas delictivas; (iv) necesidad de fortalecimiento de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales para garantizar la formación de los servidores policiales; y, (v) necesidad de reforma a la estructura, funciones y procesos de designación de la junta de política y regulación financiera y monetaria.
98. Sobre lo anterior, exponen que la idea (i) podría considerarse que guarda relación con aspectos de política económica; y, que las ideas (ii), (iii), (iv) y (v) no guardan relación con temas de política económica. En consecuencia de lo anterior, sostienen que la LOIP no podía ser calificada como un proyecto de ley urgente en materia económica, pues la denominación en su título no se corresponde con los aspectos centrales de un proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica.²⁶
99. Asimismo, refieren que en la LOIP no existen circunstancias apremiantes (hechos inesperados, imprevistos y súbitos) que hagan indispensable una respuesta inmediata, sino que, por ejemplo, se insiste en que el motivo de esta urgencia es el “conflicto armado interno no internacional (“CANI”)”, situación que no es reciente pues su primera declaratoria se dio en enero de 2024, y para el efecto refieren los dictámenes 1-24-EE/24 y 7-24-EE/24 de este Organismo.²⁷
100. En forma específica, respecto a la disposición reformativa décimo sexta de la LOIP, los accionantes de la causa 78-25-IN señalan que:

[...] aún si se aceptara la existencia del CANI como el motivo de la declaratoria de emergencia de la justicia; el que no se haya dotado del presupuesto para el sector justicia, no se haya evaluado a los servidores judiciales de manera periódica ni permanente ni se haya integrado personal misional por concursos públicos regulares como es obligación de las instituciones económicas y de gestión judicial no se trata de hechos súbitos, sino de ineficiencia y manejo irresponsable de la política pública de justicia. Por ello, resulta evidente que lo único que se busca es el control político de la justicia y encubrir la responsabilidad de las autoridades de turno en el manejo de la gestión judicial [...].

4.1.2. Argumentos referentes al principio de unidad de la materia

²⁶ Argumento contenido en el caso 101-25-IN.

²⁷ Argumentos contenidos en los casos 78-25-IN, 96-25-IN, 100-25-IN,

101. Sostienen que la LOIP aglutina reformas heterogéneas (administrativo, laboral-LOSEP, contratación pública, empresas públicas, COIP: deportación/penas, CONA: plazos e internamientos, COFJ: “emergencia” judicial y evaluaciones; sector financiero popular y solidario/LOEP; cooperativas de ahorro y crédito) sin conexidad temática, teleológica ni sistemática con la integridad pública; a su juicio, esa dispersión impide un debate informado, diluye el escrutinio artículo por artículo y afecta la coherencia interna del cuerpo legal.²⁸
102. En esa línea refieren el contenido de los fallos 44-16-IN/22, 49-20-IN/25, 110-21-IN/22 y acumulados, 32-21-IN/22 y acumulado, y señalan que la LOIP contraviene el principio de unidad de materia previsto en el artículo 136 de la CRE y en el artículo 116 de la LOGJCC, ya que introduce reformas en varios cuerpos normativos,²⁹ abarca diversas áreas y materias jurídicas, que, en su gran mayoría, no guardan relación entre sí, ni con temas de integridad pública. En este sentido, refieren que si bien, en la sentencia 028-12-SIN-CC este Organismo determinó que el estándar aplicable a este principio es un “control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas [...] a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”, no obstante, en la sentencia 58-11-IN/22 se explica que en los proyectos calificados de urgencia en materia económica, se justifica un estándar del control del principio de unidad de materia más riguroso que el aplicable a la legislación ordinaria por las limitaciones temporales que podrían suponer menores posibilidades de discusión y participación de los legisladores y la ciudadanía.³⁰
103. En función de lo anterior, exponen que la LOIP constituye en su totalidad una ley reformativa sin contenido autónomo, en la que no existe una *conexidad temática* con los contenidos que se abordan en la norma, que a su criterio es la integridad pública en el sistema nacional de contratación pública y en el régimen laboral de los servidores públicos regulados por la LOSEP,³¹ mismo que corresponde al proyecto

²⁸ Accionantes de los casos 62-25-IN, 64-25-IN, 66-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 91-25-IN, 96-25-IN, 98-25-IN, 100-25-IN, 108-25-IN, 109-25-IN. En el mismo sentido vertieron esas alegaciones los *Amicus Curiae* 1, 6, 9, 16, 17, 19, 22, 24, 27, 28 y 29.

²⁹ LOSNCP, LOSEP, Código Orgánico Monetario y Financiero, COIP, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, COGEP, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, COA, LOEP, Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Código Orgánico Tributario, Código orgánico de la Función Judicial, Ley Orgánica de Movilidad Humana, Ley Orgánica de la Función Legislativa y Codificación de la Ley de Hidrocarburos.

³⁰ Argumento contenido en los casos 58-25-IN, 64-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 78-25-IN, 96-25-IN, 100-25-IN, 108-25-IN, 109-25-IN y 110-25-IN.

³¹ Señalan que el proyecto abarca materias diversas como derecho administrativo, derecho financiero, derecho penal, derecho procesal, tránsito en ámbito administrativo, derecho bancario, economía popular y solidaria, derecho tributario, derecho penal de adolescentes, personas en condición de movilidad humana.

originalmente calificado de urgencia en materia económica remitido por el presidente de la República denominado “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública”.

- 104.** Señalan que, por ejemplo, en el texto de la norma no se puede identificar un “eje temático del sistema financiero de la economía popular y solidaria” por lo que la disposición transitoria décimo primera carecería de conexidad temática.³² En igual sentido, refieren que las disposiciones reformativas segunda y tercera de la LOIP, que contienen reformas al COIP y al Código de la Niñez y Adolescencia, específicamente al régimen de adolescentes infractores, generan una dispersión normativa inadecuada que impide que exista una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente con la temática del cuerpo normativo impugnado.
- 105.** Por otra parte, afirman que la LOIP no tiene *conexidad teleológica*, pues no tiene una identidad de objetivos y finalidades entre el cuerpo legal analizado y cada una de sus disposiciones. Para ejemplificar aquello, citan el artículo 1 de la LOIP, refiriendo que el objeto de esta es la erradicación de la violencia y corrupción en todos los cargos y funciones públicas; y el fortalecimiento del tejido social, financiero y económico que buscan ser regulados a través de la normativa de la integridad de la gestión pública, lo cual no sería concordante con la finalidad determinada en el artículo 4 de la LOIP.
- 106.** Sobre lo mismo agregan que, a pesar de que la sentencia 58-11-IN/22 exige un estándar más riguroso en el control del principio de unidad de materia en proyectos calificados de urgencia en materia económica, en el informe para segundo debate de la Comisión Especializada de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, de 22 de junio de 2025, reconoce que se aplica un estándar de conexidad teleológica intermedia.³³
- 107.** Advierten que, disposiciones como la transitoria décimo primera, que refiere a regulaciones para transformar las cooperativas de ahorro y crédito en sociedades anónimas, no presentan una conexidad directa, evidente con el objetivo y los fines generales y específicos de la LOIP. Asimismo, sostienen que las disposiciones reformativas segunda y tercera no se alinean con el fin dominante de la LOIP que busca generar cambios dentro de la administración pública y se concentran más bien en realizar reformas sustantivas y adjetivas del régimen de adolescentes infractores y en la modificación de tipos penales y atenuantes establecidos en el COIP.³⁴

³² Argumento contenido en el caso 60-25-IN y 101-25-IN.

³³ Argumento contenido en el caso 74-25-IN.

³⁴ Los accionantes de la causa 110-25-IN, respecto a las disposiciones reformativas segunda y tercera de la LOIP señalan que “[...] no coinciden con el fin de ‘garantizar una administración pública íntegra,

108. Asimismo, señalan que la LOIP no tiene *conexidad sistemática*, pues su contenido no da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos.
109. En forma general, refieren que disposiciones como las reformatorias segunda y tercera, y la disposición transitoria décimo primera evitan que la norma impugnada goce de un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos. Asimismo, señalan que las reformas a la LOSEP, contenidas en el artículo 6 de la LOIP, carecen de una relación directa y manifiesta con los fines declarados en la norma.³⁵
110. En este sentido concluyen que la LOIP no puede ser considerada, en su contenido, como una ley que verse “integralmente sobre aspectos de integridad pública” pues no aborda temas relacionados con la integridad pública tales como los que constan en la Política Nacional de Integridad Pública 2030, contenida en el Decreto Ejecutivo Nro. 337, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 609, de 26 de julio de 2025 y expresan que en la LOIP se evidencia que la Presidencia busca “evadir el debate político jurídico profundo”³⁶ y que “[...] se usa un objetivo loable y universalmente aceptado y desgastado ‘lucha contra la corrupción’ como un caballo de troya para introducir reformas que pueden no tener ningún consenso o que persiguen otros fines [...]”.³⁷
111. Agregan que la norma impugnada infringe la garantía de motivación por cuanto la exposición de motivos es genérica e insuficiente para (i) agrupar materias dispares bajo un mismo rótulo de “integridad pública” (falta de hilo conductor y de conexidad explicada), y (ii) activar la urgencia económica. Citan ejemplos de medidas que consideran sin sustento técnico específico (por ejemplo, remisión tributaria; transformación forzosa de cooperativas por “riesgo sistémico” sin parámetros claros) y la ausencia de informes que acrediten necesidad, idoneidad y proporcionalidad.³⁸

4.1.3. Argumentos referentes al procedimiento de formación de la norma y vulneración del principio de publicidad

eficiente, ágil, transparente, libre de violencia y corrupción’ sino que ambas están encaminadas a realizar reformas tanto en el régimen penal ecuatoriano como en los elementos sustantivos y adjetivos del régimen de adolescentes infractores, regímenes que no guardan una relación directa o contingente con la eficiencia de la administración pública; generando una dispersión normativa inadecuada que impide que exista una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente entre la temática del cuerpo normativo y las reformas al régimen de adolescente infractores y el COIP”.

³⁵ Argumento contenido en el caso 100-25-IN.

³⁶ Argumento contenido en el caso 64-25-IN.

³⁷ Argumento contenido en el caso 91-25-IN

³⁸ Accionantes de los casos 98-25-IN, 109-25-IN, 100-25-IN. En el mismo sentido los *Amicus Curiae* 17 y 22.

- 112.** En esa misma línea, los accionantes sostienen que la aprobación de la LOIP es contraria al artículo 137 de la Constitución y los principios de democracia deliberativa. En primer lugar, se señalan que la Asamblea Nacional impidió un debate real al no habilitar espacios efectivos para la discusión del articulado, sino que se limitó a someter a votación el proyecto en bloque, sin permitir votaciones parciales ni la presentación de mociones concretas que hubieran permitido a los legisladores pronunciarse sobre materias puntuales.³⁹
- 113.** En segundo lugar, señalan que en el proceso de formación de la LOIP no se habría respetado el plazo de cuatro días para la presentación del informe para segundo debate (inobservando el inciso segundo del artículo 62 de la LOFL),⁴⁰ y que, en el segundo debate se habrían introducido cambios al proyecto de ley que no fueron remitidos a la comisión respectiva⁴¹ (inobservando el inciso octavo del artículo 62 de la LOFL).⁴² Agregan que los cambios no fueron puestos en conocimiento de los legisladores ni de la comisión legislativa correspondiente, por lo que se vulneraría el principio de publicidad, previsto en el primer inciso del artículo 137 de la CRE y desarrollado en el inciso segundo del artículo 57 de la LOFL. Asimismo, refieren el artículo 115 de la LOGJCC, y señalan que se han omitido formalidades sustanciales para la validez del trámite de la ley aprobada.⁴³
- 114.** En tercer lugar, argumentan que la ausencia de un debate pormenorizado sobre cada grupo de reformas, que incluían materias de derecho penal, administrativo, tributario, financiero, laboral y de niñez y adolescencia, imposibilitó el escrutinio informado de los asambleístas, reduciendo el debate a una mera formalidad. Finalmente, afirman que la aprobación acelerada bajo el ropaje de “urgencia económica” agravó estos vicios, pues comprimiendo los plazos se sacrificó la deliberación profunda y se vulneró el derecho ciudadano a un proceso legislativo transparente, abierto y con garantías de participación indirecta a través de sus representantes. Asimismo, afirman que las contravenciones al proceso de formación de la ley suponen una afectación al derecho a la seguridad jurídica,⁴⁴ porque “afecta la confianza de los ciudadanos en que las normas que rigen su vida en sociedad son resultado de un proceso deliberativo racional”.⁴⁵

³⁹ Accionantes de los casos 60-25-IN, 63-25-IN, 64-25-IN, 98-25-IN, 100-25-IN y 108-25-IN. En el mismo sentido los *Amicus Curiae* 4, 9 y 21.

⁴⁰ Alegación contenida en la causa 101-25-IN.

⁴¹ En forma general, señalan que la introducción de las modificaciones en segundo debate se habría realizado por moción del asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado, contenida en el memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M, de 24 de junio de 2025.

⁴² Argumentos contenidos en los casos de las causas 52-25-IN, 54-25-IN y 101-25-IN.

⁴³ Argumento contenido en el caso 101-25-IN.

⁴⁴ Argumento contenido en el caso 54-25-IN.

⁴⁵ Argumento contenido en el caso 98-25-IN.

115. Afirman que el trámite legislativo desconoció los principios de publicidad y transparencia, porque se introdujeron modificaciones sustanciales sin difusión oportuna, afectando la seguridad jurídica de legisladores y ciudadanía al votarse textos no socializados o insuficientemente conocidos.⁴⁶

116. Los accionantes⁴⁷ alegan vicios de técnica legislativa: por: (i) insertar en disposiciones transitorias mandatos estructurales y permanentes (por ejemplo, transformar cooperativas en Sociedades Anónimas), (ii) usar disposiciones generales y reformatorias para introducir cambios no conexos con el objeto de la ley, (iii) delegar al reglamento elementos esenciales (por ejemplo, topes de contratos ocasionales, montos de indemnización) contrariando la reserva de ley, (iv) habilitar evaluaciones “anticipadas” y pruebas de confianza con conceptos indeterminados y alta delegación reglamentaria, y (v) omitir regímenes transitorios o reglas de articulación intersistémica que eviten vacíos y contradicciones normativas.

4.2. Argumentos de los accionantes sobre la presunta inconstitucionalidad por el fondo

4.2.1. Reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

117. Los accionantes⁴⁸ afirman que el numeral 27 del artículo 5 de la LOIP, que determina la ocupación temporal forzosa de inmuebles vulnera los derechos a la propiedad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica, a la justa indemnización y a la defensa.

118. Sobre el derecho a la propiedad, refieren las sentencias 176-14-EP/19, 1178-19-JP/21 y 68-16-IN/21 de esta Corte y señalan que este derecho puede verse limitado únicamente a través de competencias que la Constitución les ha conferido a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de la expropiación de bienes, o en su defecto por la regulación del uso y ocupación del suelo, sin embargo, la reforma establece la posibilidad de ocupación temporal forzosa de inmuebles, en zonas que no están directamente destinadas a la obra pública pero que serían necesarias para su construcción, a través de un acto administrativo en el que se determina el plazo de ocupación y el monto a pagar por dicha ocupación.

⁴⁶ Accionantes de los casos 54-25-IN, 64-25-IN y 100-25-IN. En el mismo sentido los *Amicus Curiae* 1, 5, 17 y 29.

⁴⁷ Accionantes de los casos 60-25-IN y 109-25-IN. En el mismo sentido los *Amicus Curiae* 31.

⁴⁸ Causa 58-25-IN acumulada a la causa 52-25-IN.

119. Agregan que, se vulneran los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa, porque no se establece un mecanismo para que el propietario defienda su derecho a la propiedad. Señalan que se vulnera el derecho a la justa indemnización, porque los numerales 1 y 2 de la disposición reformativa sexta de la LOIP establece como reforma al COGEP “la obligación de disponer la ocupación inmediata con aceptación de la demanda, esto es inclusive de manera previa al pago de la justa indemnización”.

4.2.2. Reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público

4.2.2.1. Sobre reforma al inciso final del artículo 10 de la LOSEP referente a requisitos para el ingreso de extranjeros al sector público (Artículo 6.2 de la LOIP)

120. Los accionantes sostienen que la reforma al artículo 10 de la LOSEP, introducida por el artículo 6 numeral 2 de la LOIP, vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al establecer un trato diferenciado para extranjeros residentes en el Ecuador. Argumentan que, mientras los nacionales solo se encuentran impedidos de ingresar al sector público por sentencias condenatorias ejecutoriadas en el país, a los extranjeros se les extiende la prohibición también por condenas dictadas en sus Estados de origen, lo que implica una carga desproporcionada y discriminatoria. Señalan que esta diferencia de trato carece de justificación objetiva y razonable, pues supedita el acceso al servicio público a decisiones jurisdiccionales extranjeras ajenas al control de las instituciones ecuatorianas, afectando así el ejercicio del derecho a la igualdad en condiciones de acceso a la función pública.⁴⁹

4.2.2.2. Sobre reforma artículo 14 LOSEP condiciones de reingreso al sector público (Artículo 6.3 LOIP)

Seguridad jurídica y ambigüedad normativa

121. Los accionantes⁵⁰ sostienen que la reforma al artículo 14 de la LOSEP vulnera la seguridad jurídica porque introduce ambigüedad en la regulación del reingreso al sector público. Argumentan que la expresión “menos lo devengado” carece de definición legal y deja su interpretación al arbitrio de la administración, lo que afecta la claridad, previsibilidad y determinación de la norma, a diferencia del texto anterior que fijaba condiciones precisas y generales.

⁴⁹ Demanda 108-25-IN.

⁵⁰ Demanda 74-25-IN, seguridad jurídica.

Principios de igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad y, barreras desproporcionadas para el reingreso

122. Se alega⁵¹ que la reforma constituye una medida regresiva, pues elimina excepciones antes permitidas para el reingreso a cargos de libre nombramiento, provisionales, docencia e investigación. Al imponer una prohibición general de cinco años y condicionar el reingreso a la devolución de la indemnización, se restringe desproporcionadamente el acceso al servicio público. Esto genera una barrera injustificada que discrimina a los exservidores indemnizados, quienes ya no pueden acceder en igualdad de condiciones a procesos de mérito y oposición.

Naturaleza de la cesación e interpretación de la indemnización

123. Finalmente, los demandantes⁵² señalan que las causales de cesación no son sanciones disciplinarias, sino consecuencias de decisiones administrativas. La indemnización otorgada busca reparar la pérdida de estabilidad laboral obtenida por concurso público. Bajo esa lógica, condicionar el reingreso con exigencias desproporcionadas contradice el fin reparador de la indemnización y vulnera tanto el derecho a la igualdad como a una reparación justa.

4.2.2.3. Sobre la estabilidad de los nombramientos provisionales (Artículo 6.4 LOIP)

124. Los accionantes⁵³ afirman que la reforma introducida en el artículo 17.b de la LOSEP, vulneran los derechos al trabajo, la garantía de estabilidad como componente del derecho al trabajo, el principio de prohibición de que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos, principio de progresividad y no regresividad, los derechos a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades (artículo 61.7 CRE) e ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición (artículo 228 CRE), afectan los componentes de certeza y previsibilidad como componentes del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el servicio público, derechos de irrenunciabilidad e intangibilidad de los ciudadanos en el servicio público (artículo 227 CRE) y prohibición de precarización laboral (artículo 327 CRE).

⁵¹ Demandas 76-25-IN y 84-25-IN.

⁵² Demanda 84-25-IN y Demanda 97-25-IN. Sustentan que la norma impugnada es incompatible con el derecho a la igualdad y no discriminación, principios de eficiencia, eficacia y calidad y, el derecho a no ser obligado a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

⁵³ Demandas 58-25-IN, 58-25-IN, 63-25-IN, 66-25-IN, 76-25-IN, 97-25-IN, 100-25-IN.

- 125.** Para sustentar lo anterior, los accionantes⁵⁴ sostienen que las reformas impugnadas vulneran el derecho al trabajo, la dignidad humana y la estabilidad laboral. Afirman que la desvinculación de servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o discrecional, sino que debe respetar principios de intangibilidad, progresividad y proporcionalidad, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional en las sentencias 093-14-SEP-CC, 16-16-IN/22 acumulados y 3020-17-EP/23. Asimismo, señalan que la perpetuación de nombramientos provisionales genera condiciones de inestabilidad contrarias al respeto de la dignidad de la persona, y recalcan que es obligación del Estado garantizar procesos de concurso de méritos y oposición como único mecanismo legítimo de acceso y permanencia en el servicio público.
- 126.** Los accionantes⁵⁵ enfatizan que las reformas configuran una forma de precarización laboral y regresión de derechos, prohibida por la Constitución y por instrumentos internacionales. Alegan que, al eliminar garantías como la transformación de contratos ocasionales en nombramientos permanentes, la convocatoria obligatoria a concursos, los plazos perentorios y las sanciones por su incumplimiento, así como al delegar a la reglamentación aspectos sustantivos, se debilitan estándares básicos de estabilidad laboral. En este sentido, argumentan que la reforma contraviene el Convenio 158 de la OIT, que protege contra despidos injustificados y condiciones precarias, y los estándares internacionales sobre trabajo decente establecidos por la ONU.
- 127.** Finalmente, en la demanda 66-25-IN se indica que las reformas permiten el uso indefinido de contratos ocasionales y nombramientos provisionales, lo cual afecta directamente la estabilidad de los servidores públicos. Los accionantes sostienen que esta modalidad contractual, concebida como una medida temporal y excepcional, se convierte en una práctica permanente que desnaturaliza las garantías laborales y contradice la norma constitucional que exige el ingreso al sector público mediante concurso de méritos y oposición. En respaldo, citan la sentencia 296-15-SEP-CC, en la que la Corte Constitucional reconoció que este tipo de contrataciones no pueden convertirse en mecanismos estructurales de vinculación laboral.

4.2.2.4. Sobre la contratación de pólizas de fidelidad (Artículo 6.5 LOIP)

- 128.** Los accionantes señalan que la disposición impugnada es inconstitucional porque habilita a las instituciones públicas a contratar pólizas de fidelidad en nombre de sus servidores y servidoras, sin garantía normativa que precautele su consentimiento

⁵⁴ Demandas 58-28-IN, 76-25-IN y 97-25-IN

⁵⁵ Demandas 63-25-IN y 100-25-IN.

individual, su autonomía contractual o la intangibilidad de su remuneración.⁵⁶ A decir de los accionantes, la disposición impugnada vulnera los artículos 66.26 y 328 de la Constitución, respecto al derecho a la libertad contractual y el derecho a la inembargabilidad de la remuneración.

4.2.2.5. Sobre pruebas de confianza y evaluaciones periódicas (Artículo 6.6 LOIP)

- 129.** Los accionantes afirman que la reforma introducida en el artículo 22.j de la LOSEP, vulnera la garantía de estabilidad como componente del derecho al trabajo, principio de progresividad y no regresividad de las y los ciudadanos que trabajan en el sector público, vulneran los principios de mérito, estabilidad y objetividad como componente del derecho a la meritocracia (artículos 228 y 229 CRE) y la prohibición de toda forma de precarización (artículo 326 CRE), derecho a la seguridad jurídica en el componente de previsibilidad, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes y, el derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión, que al momento de cometerse no esté tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza y las garantías del derecho a la defensa, derechos a de la LOSEP, vulneran los derechos a la dignidad humana, intimidad y prohibición de auto incriminarse y presunción de inocencia en relación a la aplicación de “pruebas de confianza”, derechos a la dignidad humana, intimidad y prohibición de auto incriminarse y presunción de inocencia en relación a la aplicación de “pruebas de confianza”.⁵⁷
- 130.** Los accionantes⁵⁸ coinciden en que la reforma al artículo 22.j de la LOSEP vulnera la garantía de estabilidad laboral como componente del derecho al trabajo (artículos 33 y 326 CRE), el principio de progresividad y no regresividad de derechos laborales, así como los principios de mérito, objetividad y estabilidad propios de la meritocracia en el servicio público (artículos 228 y 229 CRE), además de configurar una forma de precarización prohibida (artículo 326 CRE).
- 131.** Los accionantes⁵⁹ enfatizan que la norma vulnera el derecho a la seguridad jurídica en su dimensión de previsibilidad y el principio de legalidad y tipicidad debido a que no se define con claridad en qué consisten las pruebas de confianza, qué metodologías se aplicarán, quién las ejecutará ni las consecuencias jurídicas en caso de presentarse un resultado adverso, lo cual genera indeterminación normativa e inseguridad en la relación laboral.

⁵⁶ Demandas 62-25-IN y 74-25-IN.

⁵⁷ En las demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 96-25-IN, 97-25-IN y 100-25-IN.

⁵⁸ En las demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 96-25-IN, 97-25-IN y 100-25-IN.

⁵⁹ En las demandas 62-25-IN, 66-25-IN y 73-25-IN.

- 132.** Asimismo⁶⁰, se alega vulneración del debido proceso y de las garantías de defensa, pues las pruebas de confianza y evaluaciones periódicas habilitan despidos sin parámetros objetivos, sin procesos individualizados y sin posibilidad de impugnación efectiva.
- 133.** Por otro lado, en las demandas 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN y 100-25-IN, los accionantes afirman que las pruebas de confianza lesionan los derechos a la dignidad humana, intimidad, autodeterminación, prohibición de autoincriminación y presunción de inocencia (artículos 66.20 y 76.2 CRE), al constituir mecanismos coercitivos, como el polígrafo, que buscan confesiones subjetivas que, carecen de respaldo científico y permiten injerencias arbitrarias en la vida privada de los servidores públicos.
- 134.** En la demanda 62-25-IN, además, se sostiene que, si bien la evaluación y las pruebas de confianza pueden perseguir un fin legítimo, mejorar la calidad del servicio público, vincular sus resultados a la estabilidad laboral constituye una medida excesiva y desproporcionada, pues existen mecanismos menos restrictivos que no sacrifican derechos constitucionales.
- 135.** En la demanda 96-25-IN, se agrega que la aplicación generalizada de las pruebas de confianza desnaturaliza el régimen de mérito y carrera administrativa, pues los estándares de libre nombramiento y remoción no son trasladables al servicio público de carrera; por ello solicitan que, de admitirse, su aplicación se condicione exclusivamente a los servidores de libre nombramiento y remoción.
- 136.** Finalmente, en la demanda 100-25-IN, se enfatiza que la reforma convierte la estabilidad en un privilegio condicionado, delega indebidamente materias reservadas a la ley al reglamento y a cláusulas contractuales, generando inseguridad jurídica y configurando una regresión prohibida en derechos laborales, incompatible tanto con la Constitución como con los estándares internacionales de protección al trabajo digno y estable.

4.2.2.6. *Sobre la estabilidad laboral, indemnizaciones, restitución al cargo por orden de autoridad judicial, reingreso para migrantes (Artículo 6.7 LOIP)*

⁶⁰ En las demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN y 100-25-IN.

- 137.** Los accionantes⁶¹ sostienen que la reforma al artículo 23, literal a) de la LOSEP que introduce la figura de estabilidad laboral condicionada de los servidores públicos a las evaluaciones realizadas a la institución a la que pertenecen vulnera el principio de progresividad y no regresividad, estabilidad, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los servidores públicos, principio de progresividad y no regresividad, la restitución en el término de 15 días tras el fallo favorable al servidor suspendido o destituido, previo a la emisión de la correspondiente certificación presupuestaria y en las condiciones que disponga el juez vulneran los derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita y, debido proceso, porque obstaculizaría la materialización de un derecho reconocido judicialmente, la opción de reingreso del migrante retornado al Ecuador bajo dos últimas evaluaciones de “excelente” vulneran los derechos a la igualdad formal, material y no discriminación por aparentemente excluirlos sin una justificación objetiva, ni razonable, el acceso y reingreso a la función pública vulnera y/o limita el derecho al trabajo, principio de progresividad y no regresividad.
- 138.** Los accionantes⁶² sostienen que la reforma al artículo 23 literal a) de la LOSEP vulnera la estabilidad laboral, al condicionar su vigencia a evaluaciones de desempeño y pruebas de confianza. Alegan que ello convierte un derecho constitucional en una mera expectativa, contraria al principio de progresividad y a la prohibición de regresividad, así como a la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales. En lo relativo a las indemnizaciones, argumentan que la reforma delega al reglamento la fijación de montos y condiciones, y excluye a los servidores ocasionales de este beneficio. Esta modificación introduce incertidumbre, debilita la seguridad jurídica y constituye un retroceso en la protección de los derechos, contrario al principio de progresividad y al mandato de intangibilidad de los derechos de los trabajadores.
- 139.** Respecto de la restitución al cargo, señalan que la reforma al artículo 23 literal h) amplía de cinco a quince días el plazo para ejecutar una sentencia favorable y la condiciona a la obtención de certificación presupuestaria. A su juicio, esta exigencia obstaculiza la materialización de un derecho reconocido judicialmente, vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, además de constituir una medida regresiva.
- 140.** Finalmente, con relación al reingreso de migrantes, manifiestan que la sustitución del derecho preferente por una simple opción condicionada a obtener dos evaluaciones de desempeño con calificación de “excelente” y no tener sanciones configura una discriminación indirecta. Afirman que estas condiciones vulneran la

⁶¹ Demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN, 92-25-IN, 96-25-IN y 97-25-IN.

⁶² Demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN, 92-25-IN, 96-25-IN y 97-25-IN.

igualdad y no discriminación, restringen el derecho al trabajo y desconocen el mandato constitucional de protección a los migrantes y retornados, constituyendo además un retroceso en la garantía de derechos.

4.2.2.7. Cambio de ocupación sin autorización constituye violencia psicológica (Artículo 6.8 LOIP)

- 141.** Los accionantes⁶³ sostienen que el numeral 8 del artículo 6 de la LOIP, que elimina la prohibición referente al cambio de ocupación sin autorización expresa y escrita del trabajador como forma de violencia psicológica y en el caso de reducción de la remuneración como forma de violencia patrimonial, contradice el Convenio 190 de la OIT y constituye una regresión de derechos. Asimismo, expresan que esta reforma “genera una desigualdad no justificada entre los servidores públicos y los trabajadores amparados por el Código de Trabajo ya que dicha norma, en su artículo 46 numeral 1, sí regula esta situación en el ámbito privado. En definitiva, los accionantes consideran que el numeral en cuestión, al eliminar esta prohibición, afecta directamente “a la integridad del trabajador”.⁶⁴

4.2.2.8. Sobre la reforma al inciso posterior al artículo 25 de la LOSEP referente al teletrabajo (Artículo 6.9 LOIP)

- 142.** Los accionantes sostienen que la reforma al inciso posterior al artículo 25 de la LOSEP, introducida por el artículo 6 numeral 9 de la LOIP, vulnera el principio de igualdad y el derecho a condiciones justas y favorables de trabajo, al facultar a la administración a disponer el cambio de modalidad de teletrabajo a presencial cuando el servidor reciba calificaciones de “regular” o “insuficiente”, o a criterio del jefe inmediato. Argumentan que esta disposición genera un margen excesivo de discrecionalidad administrativa y puede afectar de manera desproporcionada a grupos prioritarios, como personas con discapacidad, mujeres en estado de gestación o trabajadores con responsabilidades de cuidado, quienes dependen del teletrabajo como medida de accesibilidad y conciliación laboral. Señalan que la norma, al no prever salvaguardas específicas ni un test de razonabilidad para estas decisiones, introduce un riesgo de regresividad en materia de derechos laborales.⁶⁵

4.2.2.9. Comisiones de servicio (Artículo 6.10 LOIP)

⁶³ Demandas 63-25-IN, 66-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN, 92-25-IN y 97-25-IN.

⁶⁴ Demandas 63-25-IN y 66-25-IN.

⁶⁵ Demanda 108-25-IN.

143. Los accionantes⁶⁶ sostienen que la Comisión de servicios con remuneración representa una oportunidad de movilidad y desarrollo profesional para los servidores públicos, y que, al duplicar el tiempo mínimo de servicio requerido (de 1 a 2 años) y añadir un requisito de desempeño "muy bueno o excelente", se restringe significativamente el acceso a un beneficio que antes era más accesible. Esta medida hace que un derecho o una condición laboral favorable sea más difícil de obtener, lo cual califica como una acción regresiva al menoscabar las condiciones previamente existentes para el desarrollo de la carrera pública.

4.2.2.10. Sobre las comisiones de servicio sin remuneración (Artículo 6.11 LOIP)

144. Los accionantes señalan que al disponer el artículo 6.11 de la LOIP que la comisión de servicios sin remuneración procederá únicamente si el servidor tiene la calificación de "excelente" o "equivalente" vulnera el derecho a la seguridad jurídica puesto que esos términos son indeterminados.⁶⁷

4.2.2.11. Sumario administrativo a cargo de la UATH (Artículo 6.12 LOIP)

145. Los accionantes⁶⁸ sostienen que se vulnera el derecho a la defensa en la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, porque la LOIP otorga la competencia para conocer y resolver los sumarios administrativos, a la unidad de administración de talento humano de la propia entidad a la que pertenece el servidor público, presuntamente infractor; es decir, el acusado, el acusador y quien resuelve pertenecen a la misma institución.

146. Sobre lo anterior, agregan que el servidor acusador y el servidor resolutor del sumario administrativo, pertenecen a la misma unidad de talento humano, y comparten el mismo jerárquico superior; es decir, no existe independencia interna del servidor público que resolverá el sumario administrativo.

4.2.2.12. Causal de destitución, por haber obtenido calificación insuficiente por 2 procesos o por tercera vez calificación de satisfactorio (Artículo 6.13 LOIP)

⁶⁶ Demanda 84-25-IN.

⁶⁷ Demandas 66-25-IN, 74-25-IN y 84-25-IN.

⁶⁸ Demanda 84-25-IN

147. Los accionantes⁶⁹ sostienen que se contravendrían los artículos 227, 229, 284.6 y 327 de la Constitución, así como el artículo 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (“**Protocolo DESC**”). A su juicio, se afectarían derechos adquiridos de servidores públicos pues se podría destituir servidores por “haber obtenido por tercera vez la calificación de satisfactorio”, es decir “serían castigados” por “un mejoramiento de su trabajo”. Con ello se afectarían los principios de calidad, eficiencia y eficacia en el servicio público y la estabilidad de los servidores públicos evaluados, y razonan que el procedimiento vulnera el principio de proporcionalidad (artículo 76.6 CRE), ya que sancionar “el cumplimiento satisfactorio del trabajo con la pérdida del empleo es una medida arbitraria que contraviene el artículo 76, numeral 6, de la CRE”.⁷⁰

4.2.2.13. Sobre las comisiones de servicio sin remuneración (Artículo 6.14 LOIP)

148. Los accionantes señalan que el artículo 6.14 de la LOIP transgrede el artículo 76.2 de la Constitución por considerar que, al disponer este artículo que los resultados de las evaluaciones podrán ser utilizados como base para procesos de desvinculación por bajo desempeño, y para iniciar los procesos administrativos, civiles y penales.⁷¹

4.2.2.14. Sobre las Atribuciones UATH – realizar evaluaciones de desempeño (Artículo 6.15 LOIP) (Sustitúyase los literales d), g), j) y m) del artículo 52 LOSEP)

149. Los accionantes⁷² sostienen que las reformas introducidas por la LOIP desnaturalizan la estabilidad laboral, al supeditarla a evaluaciones semestrales de desempeño y pruebas de confianza sin criterios objetivos ni garantías de defensa. Señalan que esta transformación convierte un derecho constitucional en una expectativa precaria, vulnerando el artículo 229 de la CRE, así como los principios de progresividad, irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales previstos en el artículo 326 ibídem.

150. Sobre las demandas se argumenta que las reformas reducen las garantías en materia de indemnizaciones. Por un lado, eliminan la obligación de transformar en nombramientos los contratos ocasionales que cubren necesidades permanentes; por otro, excluyen expresamente a estos servidores de indemnizaciones por supresión de

⁶⁹ Demanda 54-25-IN

⁷⁰ Demanda 73-25-IN

⁷¹ Demandas 58-25-IN, 62-25-IN, 74-25-IN y 84-25-IN.

⁷² Demandas 62-25-IN, 74-25-IN y 84-25-IN.

puestos o incentivos de jubilación. Además, se remite la fijación de montos a normas reglamentarias, generando incertidumbre y vulnerando la seguridad jurídica (artículo 82 CRE), el principio de intangibilidad laboral (artículo 326.2 CRE) y la prohibición de regresividad (artículo 11.8 CRE).

- 151.** Los demandantes destacan que la reforma al artículo 23 literal h) amplía el plazo de restitución de cinco a quince días y lo condiciona a la certificación presupuestaria. A su criterio, esta medida constituye un obstáculo injustificado para la ejecución de sentencias favorables y debilita la tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y el debido proceso (artículo 76 CRE). Además, la supresión del artículo 89 y la incorporación de evaluaciones como sanciones encubiertas privan al servidor de un procedimiento imparcial, lesionando la seguridad jurídica y la garantía de restitución efectiva.
- 152.** Finalmente, sobre el reingreso de migrantes y principio de igualdad, las demandas coinciden en que la reforma elimina el trato preferente antes otorgado a migrantes y retornados, sustituyéndolo por una mera opción condicionada a calificaciones de “excelente” en las dos últimas evaluaciones y a no tener sanciones. Argumentan que estas exigencias imponen una carga desproporcionada y discriminatoria, contraria al derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 11.2 CRE), al derecho al trabajo (artículo 33 CRE) y al mandato del artículo 40 que ordena al Estado facilitar el retorno de los ecuatorianos en el exterior.

4.2.2.15. Estabilidad de los contratos ocasionales (Artículo 6.16 LOIP)

- 153.** Los accionantes⁷³ sostienen que el artículo 6.16 de la LOIP afectaría los artículos 227, 229, 284.6 y 327 de la CRE, así como al artículo 7.d del Protocolo DESC porque anularía derechos “consagrados en la ley anterior”. Afirman que la inconstitucionalidad radica en la “eliminación de la estabilidad que ponía a la disposición que determinaba la necesidad permanente del puesto”, y estiman que “el eliminar esta garantía y determinar que el porcentaje de contratación será determinado vía reglamento” va a afectar “a los servidores que podrían estar en incertidumbre de que momento notificaran (sic) al funcionario con la terminación del contrato en cuestión”. Y concluyen que se pretende “una contratación sin estabilidad laboral”.⁷⁴

4.2.2.16. Supresión de puestos (Artículo 6.17 LOIP)

- 154.** Los accionantes⁷⁵ exponen que la normativa anterior habría contenido “garantías claras frente a despidos arbitrarios o encubiertos mediante la supresión de puestos”,

⁷³ Demanda 54-25-IN

⁷⁴ Demanda 63-25-IN

⁷⁵ Demanda 74-25-IN

que “constituían barreras jurídicas contra la desnaturalización del empleo público mediante mecanismos de supresión formal de puestos que encubrían sustituciones contractuales o despidos de personal con estabilidad”. La reforma, a su juicio, no establecería “mecanismos equivalentes de control”, reemplazando los puestos permanentes con estabilidad con contratos ocasionales “carentes de garantías propias de la carrera administrativa”. Así, permitiría la recreación de puestos a través de formas contractuales más precarias.

4.2.2.17. Sobre la facultad de evaluación a servidores públicos (Artículo 6.19 LOIP)

155. Los accionantes⁷⁶ sostienen que el segundo inciso del artículo 77 de la LOSEP convierte a la evaluación de desempeño en un mecanismo sancionador automático, al disponer que si un servidor obtiene calificación “regular” y en la reevaluación se mantiene o desciende, puede ser destituido. Afirman que esta consecuencia excede la finalidad de la evaluación, que debería ser formativa y de mejora institucional, y la transforma en un instrumento de desvinculación arbitraria.

4.2.2.18. Sobre la facultad de evaluación a servidores públicos (Artículo 6.20 LOIP)

156. Los accionantes⁷⁷ sostienen que el segundo inciso del artículo 77 de la LOSEP convierte a la evaluación de desempeño en un mecanismo sancionador automático, al disponer que si un servidor obtiene calificación “regular” y en la reevaluación se mantiene o desciende, puede ser destituido. Afirman que esta consecuencia excede la finalidad de la evaluación, que debería ser formativa y de mejora institucional, y la transforma en un instrumento de desvinculación arbitraria.

157. Se argumenta que esta disposición vulnera el principio de progresividad y no regresividad (artículo 11.8 CRE), pues condiciona la estabilidad laboral, antes garantizada, a resultados evaluativos subjetivos. Asimismo, al precarizar la permanencia en el cargo, contradice el artículo 229 de la Constitución y la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales previstas en el artículo 326 ibídem.

158. Los demandantes destacan que la norma carece de parámetros objetivos, claros y uniformes para determinar qué constituye un desempeño “regular” o “insuficiente”. Esta indeterminación genera discrecionalidad en la administración, lo que vulnera la

⁷⁶ Demandas 62-25-IN, 74-25-IN y 84-25-IN.

⁷⁷ Demandas 62-25-IN, 74-25-IN y 84-25-IN.

seguridad jurídica (artículo 82 CRE) y expone a los servidores públicos a un régimen de incertidumbre incompatible con la estabilidad de la carrera administrativa.

- 159.** Finalmente, advierten que la desvinculación por resultado de evaluaciones desconoce garantías esenciales del debido proceso (artículo 76 CRE), pues impone una sanción sin sustanciación plena, sin derecho a contradicción ni a defensa adecuada. En consecuencia, el inciso impugnado configura una forma de sanción encubierta que vulnera la proporcionalidad y la legalidad en materia sancionatoria.

***4.2.2.19. Estabilidad laboral sujeta a resultados de calidad y eficiencia
(Artículo 6. 21 LOIP)***

- 160.** Los accionantes⁷⁸ sostienen que condicionar la estabilidad laboral de los servidores públicos a resultados de calidad y eficiencia convierte un derecho constitucional en un beneficio condicionado. Afirman que la estabilidad, reconocida en el artículo 229 de la Constitución, deja de ser una garantía inherente a la carrera administrativa y pasa a depender de parámetros evaluativos ambiguos, lo que constituye una forma de precarización laboral prohibida por el artículo 326 ibidem.
- 161.** Se argumenta que la reforma implica un retroceso injustificado, contrario al principio de progresividad y no regresividad de los derechos (artículo 11.8 CRE). La estabilidad, antes protegida frente a despidos arbitrarios, queda ahora supeditada a evaluaciones institucionales discrecionales, debilitando la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales.
- 162.** Los demandantes resaltan que los términos “calidad” y “eficiencia” carecen de definición normativa clara, lo que genera inseguridad jurídica (artículo 82 CRE). Esta vaguedad permite a las autoridades administrativas interpretar de forma discrecional los criterios de evaluación, creando riesgos de arbitrariedad en la desvinculación de los servidores.
- 163.** Finalmente, advierten que al trasladar los efectos de las evaluaciones al plano de la permanencia laboral, se desnaturaliza su finalidad técnica y se convierte a la evaluación en una sanción encubierta, sin las garantías propias del debido proceso (artículo 76 CRE). Esto compromete la defensa y la contradicción, pues los servidores pueden ser destituidos sin un procedimiento formal que respete principios de legalidad y proporcionalidad.

⁷⁸ Demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN.

4.2.2.20. Sobre efectos de las evaluaciones (Artículo 6.22 LOIP)

- 164.** Los accionantes⁷⁹ sostienen que el artículo 6.22 de la LOIP convierte a la evaluación de desempeño en un mecanismo sancionador que puede derivar en la destitución automática del servidor. Afirman que este cambio desnaturaliza la finalidad de la evaluación, que debía ser una herramienta de mejora y retroalimentación, y la transforma en un instrumento de control y amenaza laboral.
- 165.** Se advierte que esta disposición vulnera la estabilidad laboral garantizada en el artículo 229 de la Constitución, pues la permanencia en el cargo queda sujeta a resultados evaluativos que no siempre son objetivos ni proporcionales. Al supeditar la continuidad del empleo público a estas calificaciones, se precariza la carrera administrativa y se contradice la prohibición de toda forma de precarización laboral (artículo 326 CRE).
- 166.** Los demandantes también alegan que la norma implica un retroceso prohibido por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos (artículo 11.8 CRE), al debilitar garantías previamente reconocidas para evitar despidos arbitrarios. La estabilidad, antes protegida, se convierte en un beneficio condicionado a criterios administrativos difusos como “eficiencia” o “calidad”.
- 167.** Asimismo, destacan que los efectos sancionatorios derivados de las evaluaciones carecen de parámetros claros y uniformes, lo que genera discrecionalidad e inseguridad jurídica (artículo 82 CRE). Conceptos como “insuficiente” o “deficiencia laboral grave” no están definidos con precisión, permitiendo a la administración aplicar la norma de manera arbitraria.
- 168.** Finalmente, los accionantes señalan que las destituciones por evaluación vulneran el debido proceso (artículo 76 CRE), pues se aplican sanciones sin sustanciación de un procedimiento formal, sin garantizar contradicción ni defensa, y sin observar el principio de proporcionalidad. Esto convierte la evaluación en una sanción encubierta, incompatible con la Constitución.

4.2.2.21. Procedimiento sumario por deficiencia laboral grave (Artículo 6.23 LOIP)

⁷⁹ Demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN, 96-25-IN, 97-25-IN.

169. Los accionantes⁸⁰ refieren que la entrada en vigencia del artículo 6.23 de la LOIP, que incorpora el artículo 80.1 a la LOSEP y crea un "procedimiento sumario por deficiencia laboral grave", plantea un riesgo inminente y una afectación grave a las garantías del debido proceso. Esta disposición permite iniciar procedimientos sancionatorios sin denuncia previa, por iniciativa de la máxima autoridad o de la unidad de talento humano, y con base en criterios como evaluaciones insuficientes, informes técnicos o auditorías internas, que pueden ser elaboradas por la o el jefe inmediato superior de la persona involucrada. Se configura así un escenario altamente propenso al uso discrecional, con un estándar legal abierto y vago que habilita la imposición de sanciones bajo parámetros subjetivos y poco controlables.

4.2.2.22. *Sobre la estabilidad de las y los servidores públicos condicionada a resultados y la jubilación a los 65 años (Artículo 6.24 de la LOIP)*

170. Los accionantes⁸¹ sostienen que condicionar la estabilidad laboral de los servidores públicos al cumplimiento de resultados de eficiencia y calidad lo convierte en un derecho constitucional precario. Afirman que esta disposición desnaturaliza el artículo 229 de la Constitución, que garantiza la carrera administrativa y estabilidad, y configura una forma de precarización laboral prohibida por el artículo 326 ibidem.

171. Argumentan que esta medida constituye una regresión injustificada, contraria al principio de progresividad y no regresividad de los derechos (artículo 11.8 CRE). La estabilidad, antes asegurada frente a despidos arbitrarios, queda supeditada a evaluaciones discrecionales sin parámetros claros ni uniformes, lo que vulnera también la seguridad jurídica (artículo 82 CRE).

172. Respecto a la jubilación forzosa a los 65 años, los demandantes afirman que la norma desconoce derechos adquiridos de los servidores que ya cumplen con los requisitos de aportación establecidos en la seguridad social. Esta exigencia arbitraria vulnera el derecho a la seguridad social (artículo 34 CRE), la igualdad y no discriminación por edad (artículo 11.2 CRE) y afecta la dignidad de las personas mayores, incumpliendo estándares de protección reforzada.

173. Finalmente, señalan que la conjunción de estas medidas, estabilidad sujeta a resultados y jubilación obligatoria a los 65 años, precariza las condiciones de los servidores públicos, limita injustificadamente el derecho al trabajo digno (artículo 33 CRE) y convierte derechos consolidados en beneficios condicionados, en abierta

⁸⁰ Demanda 74-25-IN

⁸¹ Demandas 52-25-IN, 58-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 66-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 84-25-IN y 97-25-IN.

contradicción con los principios de intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales (artículo 326 CRE).

4.2.2.23. *Sobre la estabilidad ligada a resultados mediante procesos de evaluación y con incentivos económicos regulados en el Reglamento (Artículo 6.25 de la LOIP)*

- 174.** Los accionantes⁸² coinciden en que la reforma que liga la estabilidad laboral a los resultados de procesos de evaluación vulnera el artículo 229 de la Constitución, pues convierte un derecho en una expectativa condicionada. Afirman que las evaluaciones adquieren un carácter sancionatorio encubierto, ya que de sus resultados depende la permanencia del servidor público, lo que configura una forma de precarización laboral prohibida por el artículo 326 numeral 1 de la Constitución.
- 175.** Sostienen además que esta disposición constituye un retroceso injustificado, contrario al principio de progresividad y no regresividad de los derechos (artículo 11.8 CRE). Bajo la normativa anterior, la estabilidad era una garantía inherente a la carrera administrativa, mientras que ahora se sujeta a evaluaciones periódicas, utilizadas como instrumento de control y amenaza más que como mecanismo de formación y mejora institucional.
- 176.** En lo relativo a los incentivos económicos, los demandantes cuestionan que su regulación quede remitida al reglamento, pues ello vulnera la reserva de ley y la seguridad jurídica (artículo 82 CRE). Al no existir parámetros legales claros sobre su otorgamiento, las condiciones y montos quedan a discreción de la administración, lo que abre la puerta a decisiones arbitrarias que afectan derechos de carácter económico-laboral.
- 177.** Finalmente, advierten que el otorgar a las evaluaciones efectos directos en la estabilidad y en la remuneración convierte este proceso en una sanción encubierta sin las garantías del debido proceso (artículo 76 CRE). Alegan que se desconocen principios como la legalidad sancionadora y la proporcionalidad, al imponer consecuencias graves como la pérdida del cargo o la reducción de beneficios económicos sin sustanciación de un procedimiento imparcial.

⁸² Demandas 62-25-IN, 66-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 84-25-IN y 97-25-IN.

4.2.2.24. *Sobre que, se sustituye la Disposición General Primera y se establece que mediante reglamento se establezcan los montos de la indemnización por supresión de partidas de personal (Artículo 6.26 LOIP).*

178. Los accionantes, en lo medular, señalan que el artículo 6.26 de la LOIP afectaría los artículos 227, 229, 284.6 y 327 de la Constitución, así como el artículo 7.d del Protocolo DESC porque existiría una regresión de derechos. Así, señalan que la disposición general primera anterior determinaba valores específicos con respecto a las indemnizaciones de partidas. Agregan que, con la reforma, el presidente sería quien lo regule los montos de indemnización vía reglamento, lo cual “ocasiona una sensación de incertidumbre en los servidores que por x o y razón deben suprimir la partida presupuestaria; y para evitar una indemnización se encontraba la garantía de la reubicación en un puesto similar; la misma que es derogada por la Disposición Derogatoria Quinta de la presente Ley”.⁸³

4.2.2.25. *Sobre la disposición derogatoria quinta de la LOIP referente a la eliminación del artículo 89 de la LOSEP.*

179. Los accionantes sostienen que la disposición derogatoria quinta de la LOIP, al eliminar el artículo 89 de la LOSEP, vulnera el principio de progresividad de los derechos laborales y el derecho a la estabilidad en la carrera administrativa. Argumentan que dicha derogatoria suprime garantías sustantivas que protegían a los servidores de carrera frente a cesaciones arbitrarias, generando un retroceso en la seguridad jurídica y debilitando la previsibilidad en las relaciones de trabajo en el sector público. Señalan que este cambio abre la posibilidad de desvinculaciones discrecionales sin parámetros claros, contraviniendo el artículo 11 numeral 8 y el artículo 326 numeral 3 de la Constitución que obligan al Estado a garantizar la estabilidad de los trabajadores.⁸⁴

4.2.3. Reformas al Código Orgánico Integral Penal

4.2.3.1. *Sobre (la deportación en conflicto armado interno) (Disposición reformativa segunda de la LOIP).*

180. Respecto al cumplimiento de las medidas socioeducativas en los “centros de privación de libertad” prevista en la disposición reformativa segunda numeral 8 de

⁸³ Argumentos de las demandas 54-25-IN, 63-25-IN, 66-25-IN, 96-25-IN y 97-25-IN.

⁸⁴ Argumentos de las demandas 58-25-IN, 63-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 84-25-IN, 91-25-IN, 97-25-IN, 100-25-IN y 108-25-IN.

la LOIP, los accionantes alegan que la disposición genera un endurecimiento de penas en los adolescentes infractores, condición que no observa estándares internacionales o disposiciones constitucionales como el interés superior del niño y la existencia de grupos de atención prioritaria.

4.2.3.2. Sobre las modificaciones al régimen penitenciario de adolescentes infractores

- 181.** Los accionantes⁸⁵ alegan que, la disposición reformativa segunda de la LOIP modifica el régimen de adolescentes infractores contraviene el principio de interés superior del niño y, además, invisibiliza los objetivos de la justicia juvenil previstos en el artículo 76 de la Constitución.
- 182.** En este sentido sostiene que los niños, niñas y adolescentes son “titulares de derechos específicos que se derivan de su condición” como grupo de atención prioritaria, derecho reconocido en el artículo 35 de la Constitución. Asimismo, señalan que, de acuerdo con el artículo 175 de la norma antes citada, los niños, niñas y adolescentes “están sujetos a una legislación y administración de justicia especializada”.
- 183.** Sobre la justicia especializada, los accionantes aluden que el artículo 51.6 de la Constitución señala que “los adolescentes infractores tienen del derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado”, lo que implica, “un sistema de medidas socio-educativas proporcionales a la infracción que realizaron”. En ese sentido, puntualizan que la Corte Constitucional, en la sentencia 9-17-CN/19 reconoció la existencia de “un sistema especializado para el juzgamiento de adolescentes infractores, como medidas y finalidades distintas a la justicia penal ordinaria” priorizando así “la reintegración familiar y social del adolescente infractor”.⁸⁶
- 184.** Por otro lado, los accionantes argumentan que los adolescentes son “inimputables” y, en consecuencia, “no se les puede formular un juicio de reproche que se dirige a una persona adulta”. Por el contrario, conforme el principio del interés superior del niño, “los objetivos de la justicia adolescente [...] serán la protección de los adolescentes y sus derechos y la promoción de la reintegración familiar y social”.
- 185.** En concordancia con lo antes señalado, puntualizan que la Corte Constitucional en sentencia 207-11-JH/20 dilucidó que la finalidad del juzgamiento de adolescentes infractores “no puede ser, una sanción penal, ni una sanción como tal, sino únicamente

⁸⁵ Argumentos desarrollados en la demanda 58-25-IN.

⁸⁶ Argumento desarrollado en las demandas 58-25-IN y 63-25-IN.

la imposición de “medidas socio-educativas proporcionales a la infracción atribuida”. Dichas medidas, a juicio de los accionantes, “deben cumplirse de manera progresiva de acuerdo al programa individualizada por cada adolescente” (sic).

- 186.** Finalmente, los accionantes señalan que las finalidades del régimen de adolescentes infractores han sido abordadas por organismos internacionales. En particular, aluden que el Comité de Derechos del Niño⁸⁷ razonó “[...] el tiempo transcurrido entre la comisión del delito y la conclusión de las actuaciones debe ser lo más breve posible. Cuanto más largo sea este periodo, más probable es que la respuesta pierda el resultado deseado”. Y, en el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmó que “tratar diferenciadamente a niños, niñas y adolescentes que infrinjan las leyes penales [...] responde a la voluntad de los Estados de minimizar la respuesta penal sobre esta población.”⁸⁸

4.2.3.3. *Sobre el delito de prevaricato en fiscales (parágrafos 5 y 10 de la Disposición reformativa segunda de la LOIP)*

- 187.** Los accionantes⁸⁹ argumentaron que, los parágrafos 5 y 10 de la disposición reformativa segunda de la LOIP contravienen el derecho a la seguridad jurídica y los principios de presunción de inocencia e independencia judicial.
- 188.** En lo principal, los accionantes señalan que, a su juicio, el delito de prevaricato únicamente operaría respecto del “dictamen” fiscal, “sea abstenido o acusatorio”. Sobre este particular señalan que, el inciso que se incluye contiene la frase “si ha beneficiado a”, esta particularidad, según su criterio, implica que “la única manera de que esta previsión de la ley ocurra es que el dictamen sea “abstentivo” [lo que implica que] [...] la norma obliga a que en los delitos mencionados y en perjuicio de los sujetos establecidos, exista siempre un dictamen acusatorio”.
- 189.** A esta situación, los accionantes agregan que, existe un “inexplicable y desproporcionado aumento de la pena de este delito”. Afirman que, “la desproporción resulta tan evidente que, en delitos tales como la extracción ilegal de órganos y tejidos [...] la pena por prevaricato sería exactamente la misma”. Es decir, los accionantes afirman que “se pretende que la protección de un concepto etéreo como la ‘integridad de la administración de justicia’ sea tan importante como la integridad física y sexual de los seres humanos”.

⁸⁷ Mediante Observación General No. 24, de 18 de septiembre de 2019.

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas. Organización de los Estados Americanos. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/JusticiaJuvenil2011sp/jji.sp.htm>

⁸⁹ Argumento desarrollado en la demanda 96-25-IN.

- 190.** Por otro lado, los accionantes señalan que el párrafo 10 determina que el “juez dentro de una causa puede calificar de oficio o a petición de parte la acusación de los fiscales”. Esta circunstancia, a su criterio, “supone una invasión de las competencias [...] pues altera las competencias de los jueces de alzada” al otorgarles “competencias disciplinarias a los jueces penales de primer nivel”.
- 191.** Asimismo, los accionantes señalan que la precisión “Si se ha beneficiado a integrantes de un grupo de delincuencia” no deja claro si “se refiere [...] al dictamen fiscal, o si incluye a toda la actuación”. Afirman que, tampoco se comprende si “habría duplicidad de conductas, administrativa y penal” lo que según sus argumentos denota ambigüedad afectando el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad constitucional, el principio de inocencia, proporcionalidad e independencia judicial. Además de inobservar lo dispuesto en las sentencias 14-11-IN/20, 39-18-IN/22; y, los criterios esgrimidos en el caso Hilaire, Constantine, Benajamin y otros vs. Trinidad y Tobago.

4.2.4. Reformas al Código de la Niñez y Adolescencia

- 192.** Los accionantes afirman que la disposición reformativa tercera de la LOIP, que establece el internamiento preventivo para niños, niñas y adolescentes, la imposición de medidas socioeducativas, la investigación previa e instrucción fiscal contra adolescentes, la aplicación de medidas socioeducativas en delitos sancionados en el COIP, contraviene los artículos 35, 44, 45, 46.4, 66.3, 77 y 175 de la Constitución, así como los artículos 37, 39 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, debido a que incorporar y endurecer las sanciones penales en contra de niños, niñas y adolescentes estaría en contradicción con las disposiciones de la Constitución y de los tratados internacionales.⁹⁰
- 193.** Los accionantes afirman que las reformas al CONA imponen figuras ajenas al modelo socio-educativo, que contraviene la finalidad constitucional de la justicia especializada para adolescentes y que desconocen el deber del Estado de ofrecer respuestas integrales que apunten a la reparación del tejido social y no a la criminalización de los NNA. Las reformas desconocen la situación de abandono y exclusión estatal, al trasladar a los adolescentes al sistema penal ordinario, lo que no garantiza su protección integral.⁹¹

⁹⁰ Argumento de la demanda 54-25-IN

⁹¹ Argumentos de la demanda 58-25-IN

- 194.** Señalan que el Comité de los Derechos del Niño y la Corte Interamericana sostienen que el sometimiento de niños, niñas y adolescentes a procesos largos es contrario a las normas internacionales que los protegen, pues toda la duración de un proceso siempre afectará a los niños, independiente de si están privados de la libertad o no.⁹²
- 195.** En el mismo sentido, afirman que la Corte Constitucional ha señalado que la privación de libertad en adolescentes afecta su desarrollo integral reconocido constitucionalmente, porque perturba gravemente el proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto.⁹³

4.2.5. Reformas al Código Orgánico Administrativo

- 196.** A criterio de los accionantes, la disposición reformativa octava de la LOIP va en contra de los artículos 82, 424, 425, 441 y 442⁹⁴ de la Constitución.⁹⁵ Enfatizan en que se contraviene el artículo 425, ya que “el principio de jerarquía normativa debe guardar relación con la titularidad de las competencias”. Añaden que, el presidente no puede suprimir una entidad creada por ley, puesto que ya tiene la potestad de objetar la norma, y que, frente a la no existencia de objeción, “se entiende que existió [un] acuerdo con la normativa, por lo que, se subsanaría la ausencia de informes presupuestarios”. De forma conjunta, enfatizan que la supresión es competencia legislativa de la Asamblea.⁹⁶
- 197.** Asimismo, indican que la disposición octava contraviene el precedente contenido en la sentencia 29-21-IN/24, dictada por esta Corte Constitucional, en virtud de que en ella se indicó que “se impide la supresión de órganos creados por la ley; bajo el principio de paralelismo de las normas jurídicas”. Conjuntamente, se evidencia que no se faculta al presidente a que, a través de decretos ejecutivos, suprima instituciones que fueron creadas por la Constitución o la ley.⁹⁷ Para el efecto, en dicha sentencia:

[L]a Corte declara la constitucionalidad condicionada del último inciso del artículo 45 del COA, con efectos erga omnes, en tanto se interprete que: “Cuando las entidades que conforman la administración pública central hayan sido creadas por la Constitución o la

⁹² Comité de los Derechos del Niño, Observación General No 14, El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). UNCRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013 Corte IDR Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 párrs. 215 y 226

⁹³ Sentencia No 207-1 1-JH/20.

⁹⁴ Para el efecto los artículos indicados tratan los siguientes temas: 82. Seguridad jurídica; 424. Supremacía de la Constitución; 425. Orden jerárquico de aplicación de normas; 441. Procedimiento para realizar enmiendas; y 442. Procedimiento para reformas parciales.

⁹⁵ Argumento constante en la demanda 54-25-IN

⁹⁶ Argumento constante en la demanda 63-25-IN

⁹⁷ Argumento constante en la demanda 54-25-IN

ley, la potestad de organización del Presidente de la República únicamente se aplicará para la reforma o modificación de la configuración interna, conforme a lo dispuesto en la norma que las creó, no siendo posible suprimirlas. [Se prescindió del énfasis original].⁹⁸

198. En el mismo sentido, mencionan que la disposición reformativa octava, al brindar “la potestad de suprimir instancias de la Administración Pública Central, cuyo origen sea la ley con un decreto ejecutivo” transgreden el precedente mencionado *ibídem*, ya que la supresión de instituciones creadas por ley debe operarse “a través de un instrumento jurídico de la misma jerarquía”, conforme el principio de paralelismo de formas.⁹⁹

4.2.6. Reformas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas

199. Respecto de la disposición reformativa novena, específicamente en su numeral 1, los accionantes alegan que “se reconoce formalmente el Mandato Constituyente [número] 4. Sin embargo, [la disposición novena] crea un orden normativo contradictorio que expresamente promueve la –cesación de servidores de carrera y obreros–, mientras el [mandato] reconoce la obligación del Estado de garantizar estabilidad”. En el mismo sentido, indican que este mandato “puede reformarse o extinguirse, solamente por la misma forma en la que se promulgó, es decir, a través de mandato popular.”¹⁰⁰
200. En la misma línea de ideas, los accionantes mencionan que el legislativo estableció, en la LOEP, que el Mandato Constituyente número 4 regule los despidos intempestivos y supresión de partidas de indemnización. Sin embargo, a su criterio, la LOIP “crea un marco normativo infraconstitucional que obvia el contenido del Mandato en su [artículo] 1; la estabilidad laboral reconocida como principio constitucional [artículo 326.3] que garantiza la continuidad del empleo en el sector público”. Aluden que esta disposición contraviene el Convenio 98 de la OIT respecto de los contratos colectivos, y desconoce normas nacionales especiales en la materia, como el Código de Trabajo y la Ley Orgánica de Empresas Públicas.¹⁰¹
201. En concordancia, aluden que en la LOIP se plasma como norma supletoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas a la LOSEP, lo cual “afecta la autonomía consagrada en el artículo 317 de la Constitución, [misma que] estableció un régimen especial para los servidores de carrera y obreros”. De forma complementaria, citan la sentencia 007-11-SCN-CC, dictada dentro del caso 0086-10-CN, emitida por esta Corte, a través de la cual se indicó que la “LOSEP, no puede ser asumida como norma

⁹⁸ CCE, sentencia 29-21-IN/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 29.

⁹⁹ Argumento constante en la demanda 54-25-IN

¹⁰⁰ Argumento constante en las demandas 58-25-IN y 76-25-IN.

¹⁰¹ Argumento constante en las demandas 58-25-IN y 63-25-IN.

supletoria de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en razón de regular dos regímenes laborales distintos [...] la LOSEP excluyó de su ámbito al talento humano de las empresas públicas”. Al respecto, alegan que la LOSEP “tiene superioridad normativa respecto de reglamentos, acuerdos ministeriales o resoluciones administrativas, incluyendo aquellas dictadas por los Directorios de empresas públicas”.¹⁰²

- 202.** Por otra parte, los accionantes señalan que esta reforma es un “peligro inminente” y va en contra de la “intangibilidad” de la que gozan los derechos laborales.¹⁰³ Para el efecto, citan la sentencia número 001-10-SIN-CC, emitida por este Organismo, en lo relativo a la “especial protección [de estos derechos] frente a decisiones normativas que pretendan reducirlos”, lo cual garantiza condiciones mínimas, incluyendo a la contratación colectiva y sus acuerdos legalmente pactados, los cuales, a criterio de los accionantes, no pueden ser desconocidos unilateralmente por los directorios.¹⁰⁴
- 203.** Siguiendo la idea, los accionantes indican que la disposición impugnada contraviene el principio de jerarquía normativa, e invierte el orden jerárquico del sistema “ya que habilita a un órgano administrativo sin potestad legislativa [los directorios] para definir las condiciones de extinción de relaciones laborales que están protegidas constitucionalmente por el derecho a la estabilidad y reguladas por normas de rango orgánico”. Esto implica que: (i) “un acto sublegal regule materias reservadas a la ley”; (ii) “se cree un régimen paralelo de desvinculación laboral fuera del marco legal vigente”; y (iii) “se ignore que las garantías propias de los servidores de carrera han sido desarrolladas por leyes orgánicas, y no pueden ser modificadas, ampliadas ni restringidas por órganos administrativos”.¹⁰⁵
- 204.** Otro de los argumentos alegados por los accionantes es que con esta disposición se está vulnerando el principio de reserva de ley, al delegar una “competencia propia del legislador a los miembros de los directorios de las empresas públicas”. Añaden que “la regulación de derechos fundamentales solo puede realizarse mediante normas con jerarquía suficiente, y que los órganos de administración pública no pueden asumir funciones legislativas o normativas en materias que son propias de la ley”.¹⁰⁶
- 205.** Añaden que, las competencias legales de los directorios están limitadas al marco legal interno de las empresas, los cuales deben regular sobre el personal de servidores de carrera y obreros; siempre que no se extralimite de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, y de forma supletoria, por el Código del Trabajo. Culminan indicando que

¹⁰² Argumento constante en las demandas 64-25-IN y 74-25-IN.

¹⁰³ Para el efecto, citan los párrafos 118 y 119 de la sentencia 75-15-IN/21 y acumulados, de 5 de mayo de 2021, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional.

¹⁰⁴ Argumento constante en las demandas 58-25-IN, 63-25-IN y 64-25-IN.

¹⁰⁵ Argumento constante en la demanda 74-25-IN.

¹⁰⁶ Argumento constante en las demandas 64-25-IN, 74-25-IN y 76-25-IN.

“otorgarles una competencia ilimitada [al directorio] es atentatoria a la estabilidad y demás derechos laborales de los trabajadores [...] puesto que estarían siendo sometidos al libre albedrío de los directorios” vulnerando la seguridad jurídica.¹⁰⁷

4.2.7. Reformas al Código Orgánico de la Función Judicial

4.2.7.1. *Deber de reportar vínculos con crimen organizado y obstaculización de controles patrimoniales (Disposición Reformativa Décimo sexta, numeral 1 de la LOIP).*

206. Los accionantes alegan que estas disposiciones trasladan al ámbito administrativo conductas que corresponden a la tipificación penal, vulnerando el principio de reserva de ley penal y el de legalidad. Señalan que se imponen sanciones disciplinarias por omisiones vinculadas a la denuncia de delitos de delincuencia organizada, lo cual ya está previsto en el Código Orgánico Integral Penal. Agregan que los términos utilizados (“oportunamente”, “indicios razonables”) son vagos e imprecisos, lo que genera inseguridad jurídica. Además, advierten que se habilita al Consejo de la Judicatura a intervenir en esferas propias de la Fiscalía, afectando la independencia judicial y el principio del juez natural.

4.2.7.2. *Sobre la Disposición Reformativa Décimo Sexta, numeral 2 de la LOIP (Modificaciones al artículo 109 del COFJ)*

207. En relación con el alegado incremento patrimonial injustificado y simulación patrimonial (numerales 21 y 22 del artículo 109 COFJ), los accionantes sostienen que estas causales disciplinarias dependen de determinaciones realizadas por la Fiscalía, la Contraloría o la Unidad de Análisis Financiero y Económico, lo que provoca duplicidad de sanciones (disciplinaria y penal) por los mismos hechos. Esto vulnera la presunción de inocencia, el principio *non bis in ídem* y el derecho al juez natural.

208. Respecto de las medidas alternativas en casos de delincuencia organizada (numeral 23 del artículo 109 COFJ), los accionantes afirman que la disposición es inconstitucional porque convierte decisiones jurisdiccionales en faltas disciplinarias, comprometiendo la independencia judicial. Además, la figura de la “declaratoria jurisdiccional” que puede ser solicitada por el Consejo de la Judicatura a cortes superiores constituye un control indebido sobre las resoluciones judiciales, afectando la independencia interna de los jueces. Agregan que se convierte la prisión preventiva en una medida de aplicación automática, en contravención al principio de *última ratio*, lo que genera un efecto intimidatorio sobre la labor jurisdiccional.

¹⁰⁷ Argumento constante en la demanda 64-25-IN.

209. Respecto de la alegada responsabilidad disciplinaria del fiscal por medidas alternativas en flagrancia (numeral 24 del artículo 109 COFJ), los accionantes alegan que esta disposición confunde competencias judiciales y fiscales, ya que la imposición de medidas alternativas corresponde al juez, no al fiscal. Sostienen que sancionar al fiscal por el otorgamiento de medidas alternativas vulnera la independencia funcional de la Fiscalía General del Estado y genera inseguridad en el ejercicio de sus atribuciones.

4.2.7.3. Estado de emergencia de la Función Judicial (Disposición Reformativa Décimo Sexta, numeral 3 de la LOIP).

210. Los accionantes afirman que la disposición reformativa 3 de la LOIP, que modifica el artículo 269 del COFJ es incompatible con la competencia exclusiva otorgada al presidente de la República para decretar estado de emergencia (artículo 164 de la CRE). Adicionalmente, aluden que esta disposición. Agregan que dicha disposición, se otorga al Consejo de la Judicatura la facultad de designar el tiempo de duración del estado de emergencia. Sin límites, al contrario de lo establecido para los estados de excepción decretados por el presidente. Además, agregan que este estado de emergencia faculta al Consejo de la Judicatura a “reasignar y requerir recurso presupuestario para atender la emergencia”, lo que deviene en una vulneración de la competencia exclusiva del presidente para el manejo de fondos públicos (165.2 de la CRE).

4.2.8. Reformas a la Ley Orgánica de Movilidad Humana

(Disposición Reformativa Décimo Séptima de la LOIP).

211. Los accionantes¹⁰⁸ afirman que las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 de la disposición reformativa décimo séptima de la LOIP elimina el límite para la aplicación de la deportación, que condicionaba su aplicación únicamente a la comisión de delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años, lo que conllevaría que cualquier sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad tenga como consecuencia automática la deportación. Estas expulsiones conllevan de manera automática la afectación al principio de no devolución por lo cual deben ser analizadas de manera individualizada y contradicen el principio de proporcionalidad.

¹⁰⁸ Argumentos desarrollados en la demanda 58-25-IN.

212. Los accionantes argumentan que las reformas introducidas suprimieron el límite que anteriormente restringía la deportación únicamente a los casos de delitos sancionados con penas privativas de libertad superiores a cinco años. Con esta eliminación, la deportación pasa a configurarse como una regla general, de modo que cualquier condena penal se convierte en causal automática para la expulsión de personas extranjeras. Asimismo, señalan que dichas reformas afectan al principio de no devolución por lo cual deben ser analizadas de manera individualizada y bajo las garantías que establecen los instrumentos internacionales de derechos humanos y la normativa constitucional.

4.2.9. Régimen de Cooperativas de Ahorro y Crédito

(Disposición Transitoria Décima Primera de la LOIP)

213. Los accionantes afirman que esta disposición vulnera los derechos y principios constitucionales contenidos en los artículos 11.8, 66.13, 283, 309, 311, 319, 334 (no regresividad de derechos, derecho de asociación; sistema económico es social y solidario, reconocimiento de la economía popular y solidaria, composición del sistema financiero popular y solidario, reconocimiento de diversas formas de organización de la producción en la economía y acceso equitativo a los factores de producción).¹⁰⁹ Los accionantes en lo fundamental, sostienen que la Constitución les ampara para no cambiar la forma organizativa en las que hayan previamente plasmado su voluntad.

214. Por otro lado, los accionantes sostienen que la norma impugnada vulnera el reconocimiento constitucional de la economía popular y solidaria como forma de organización económica (artículo 283 CRE).¹¹⁰ En atención a ello, los accionantes señalan que existe una obligación del Estado de respetar y garantizar este reconocimiento diverso de las economías.¹¹¹

215. Asimismo, expresan que la disposición impugnada vulnera el principio constitucional de respeto sobre las normas y controles específicos (artículo 309 CRE) que tienen cada forma de organización del sistema financiero, en las que consta el popular y solidario. Señalan que en el caso específico se intenta sobreponer una forma de control distinta a la naturaleza de las economías del sector popular y solidario.¹¹²

¹⁰⁹ Causas: 53-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 101-25-IN, 109-25-IN, acumuladas a la causa 52-25-IN.

¹¹⁰ Causas: 53-25-IN, 60-25-IN, 101-25-IN, 109-25-IN, acumuladas a la causa 52-25-IN.

¹¹¹ Causa 53-25-IN acumulada a la causa 52-25-IN.

¹¹² Causa 53-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 101-25-IN, 109-25-IN, acumuladas a la causa 52-25-IN.

- 216.** Seguidamente, expresan que la disposición impugnada vulnera el reconocimiento constitucional del cooperativismo como una forma de organización de la producción en la economía (artículo 319 CRE). En atención a ello, los accionantes arguyen que la disposición que acusan de inconstitucional desprotege los principios universales del cooperativismo como la reciprocidad, solidaridad, equidad y participación democrática.¹¹³
- 217.** Por otro lado, señalan que la norma impugnada vulnera el principio constitucional del acceso equitativo a los factores de producción. Señala que el Estado debe abstenerse de imponer criterios de uniformidad institucional o financiera que obstaculice el sector del cooperativismo. La transformación de cooperativas en sociedades anónimas bajo control de la Superintendencia de Bancos sería contraria al derecho de asociación y los principios de la economía popular y solidaria, voluntariedad y persecución de fines sociales sin ánimo de lucro; y, contraria a los artículos 283, 309 y 311 de la CRE por desnaturalizar el objeto, fines y control del sistema financiero de la economía popular y solidaria como parte del régimen de desarrollo del Estado.¹¹⁴

4.3. Argumentos de los accionados

4.3.1. Presidencia de la República

- 218.** El 9 de septiembre de 2025, la Presidencia de la República presentó su contestación a la demanda defendiendo la constitucionalidad de la LOIP. Enmarca su postura en dos ejes del control abstracto: (i) máxima autolimitación judicial y libertad de configuración del legislador y: (ii) en principios como presunción de constitucionalidad, *in dubio pro legislatore* e instrumentalidad de las formas conforme el artículo 76.7 de la LOGJCC. Hace referencia a la sentencia 32-21-IN/21 emitida por esta Corte y sostiene que una infracción meramente formal no basta: debe acreditarse afectación al fin constitucional que protege la regla procedimental. Sobre esa base, responde a los cargos por la forma referentes a la unidad de materia, segundo debate y urgencia económica y por el fondo se refiere a las reformas relativas a los bloques LOSEP, COFJ, COIP, CONA, contratación pública, organización administrativa, sistema financiero, remisión tributaria, empresas públicas y transitorias.
- 219.** Frente al cargo de unidad de materia, argumenta que la LOIP satisface la conexidad teleológica y sistemática: identifica objeto y fines en los artículos 1 y 4 y

¹¹³ Causa 53-25-IN, 101-25-IN, 109-25-IN, acumuladas a la causa 52-25-IN.

¹¹⁴ Causa 53-25-IN acumulada a la causa 52-25-IN.

en los considerandos 29–46 referentes a erradicar corrupción y violencia, eficiencia estatal, fortalecimiento social-financiero, respuesta al crimen organizado y mapea cada reforma a esos fines en una matriz de correspondencias, refiere a la contratación pública, LOSEP, COFJ, COIP, CONA, sistema financiero, COA, tributario, etc. Añade que la “materia” no se define por áreas del Derecho, como lo son el derecho penal, administrativo, tributario, sino por objeto, alcance y fines de la ley e invoca el artículo 116 LOGJCC, y que varias leyes pueden concurrir sobre una misma materia. Recalca que los accionantes no muestran cómo la supuesta dispersión habría lesionado la democracia deliberativa que, fin sustantivo del principio, ni superan la carga argumentativa exigida por la Corte.

- 220.** En cuanto al segundo debate, afirma que el trámite fue ordinario y hace referencia a la calificación por CAL, socialización en comisión, dos debates y votación mayoritaria, aunque con plazos abreviados propios de la urgencia; por ello, no habría vicios insubsanables en deliberación, mociones o votación por partes. Sobre la urgencia económica previsto en el artículo 140 de la Constitución, distingue el caso del decreto-ley analizado en la sentencia 58-11-IN/22, emitida por este Organismo, donde no hubo debate parlamentario y recuerda que la Corte ha aplicado estándares diferenciados como por ejemplo aquellos previstos por este Organismo en la sentencia 49-20-IN/25. Justifica la urgencia en la violencia criminal y el crimen organizado, incorporando datos de homicidios y “eventos múltiples” recientes para mostrar un contexto excepcional que demandaría respuestas legislativas integrales.
- 221.** En el fondo, la contestación recorre cada bloque impugnado y afirma su compatibilidad constitucional: en LOSEP defiende reglas sobre estabilidad condicionada a resultados, evaluaciones, sumarios y pruebas de confianza, contratos ocasionales y reingreso; en COFJ, la “emergencia judicial” y ajustes disciplinarios; en las reformas al COIP y al CONA defiende las medidas penales y de adolescentes; en contratación pública, la modernización del sistema, hace referencia al principio de “mejor valor por dinero”, herramientas digitales y reforzamiento institucional; además, justifica reformas de organización administrativa efectuada al COA, del sistema financiero, de remisión tributaria, de empresas públicas y la transitoria sobre cooperativas, refiriendo cada bloque con los fines de la LOIP y con la coherencia del diseño normativo.
- 222.** Finalmente, solicita desechar los cargos formales y materiales y declarar la constitucionalidad de la LOIP; subsidiariamente, pide preservar núcleos de reforma, en específico se refiere a la contratación pública, aun si la Corte efectuara depuraciones puntuales. En suma, el accionado presenta a la LOIP como una respuesta integral y conectada a fines constitucionalmente legítimos, en la que los eventuales defectos de trámite no habrían vulnerado principios sustantivos del

proceso legislativo, mientras que el contenido material se mantendría dentro del margen de libre configuración del legislador y ajustado a estándares de eficacia, transparencia, lucha contra la corrupción y la violencia.

4.3.2. Asamblea Nacional

- 223.** El 27 de agosto de 2025, la Asamblea Nacional presentó su contestación a la demanda defendiendo la constitucionalidad de la LOIP y su aprobación por el Pleno. Indica que la ley busca “regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública” para erradicar la corrupción, mejorar la eficiencia y fortalecer el tejido social, y su ámbito se proyecta a toda la Administración Pública, esto es, a todas las funciones del Estado y niveles de gobierno. Con ese marco, la contestación recorre nociones de transversalidad administrativa y coordinación institucional para justificar que la integridad pública es un eje común que permea múltiples áreas del sector público. Se reseñan los antecedentes procesales respecto a la publicación de la LOIP, admisión del caso y traslado y se insiste en que la Asamblea actuó dentro de sus competencias normativas.
- 224.** En lo formal, la defensa centra su primer problema jurídico en rebatir la acusación de vulneración de la unidad de materia. Expone el estándar constitucional y legal e invoca el artículo 136 de la Constitución y artículo 56 de la LOFL y recoge jurisprudencia de la Corte ecuatoriana y comparada con la Corte de Colombia para afirmar que la unidad de materia no exige un examen “extremo”, sino una conexidad clara, específica, estrecha y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático; además, debe ponderarse con otros principios como la democracia deliberativa y la potestad de configuración legislativa. Con ese test, sostiene que el hilo conductor de integridad pública articula coherentemente reformas en contratación y servicio público, entre otras, como ya se anuncia en la exposición de motivos, de modo que las disposiciones impugnadas no son “ajenas” al contenido temático de la ley.
- 225.** En lo material, la contestación justifica la LOIP por necesidades concretas: altos niveles de percepción de corrupción, falencias en contratación pública y pérdida de confianza ciudadana. Señala que la LOIP tiene como fin modernizar sistemas con tecnología, agilizar procesos, ampliar la participación de oferentes y alinear el ordenamiento con estándares internacionales de la OCDE y UNCAC. También reivindica medidas de fortalecimiento del servicio público como las evaluaciones objetivas, inhabilidades y sanciones claras y de apoyo económico a sectores vulnerables en el contexto del “conflicto armado interno”. El documento concluye que la ley es una intervención transversal y necesaria para prevenir, controlar y sancionar la corrupción, dentro de parámetros de eficiencia, transparencia y legalidad.

- 226.** La Asamblea Nacional también se sustenta en un informe en el que defiende la validez formal y material de la LOIP: relata el trámite de urgencia económica iniciando por la calificación del CAL y tratamiento en la Comisión de Desarrollo Económico en las sesiones 010, 012, 014, 015, 016, 017 y 019, fija el objeto de la ley y señala que este radica en prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción mediante el fortalecimiento institucional, transparencia y rendición de cuentas, y detalla reformas a más de veinte cuerpos legales, entre ellos COIP, COFJ, LOSEP, LOSNCP, CONA, régimen monetario-financiero, incluyendo mecanismos excepcionales como la declaratoria de emergencia judicial; en lo constitucional, presenta sus justificaciones sobre la urgencia económica por “circunstancias apremiantes”, conexidad plausible y efectos económicos inmediatos, presenta datos de impacto macro y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hace referencia a las precedentes 1-23-UE/23 y 2-23-UE/23, y concluye que no hay vicios de unidad de materia ni de procedimiento, por lo que respalda la constitucionalidad de la LOIP.
- 227.** El 27 de agosto de 2025, la Asamblea Nacional, presentó su contestación al caso 68-25-IN y solicitó a la Corte Constitucional que se desestime la acción contra el artículo 6 numeral 12 de la LOIP, reforma que sustituye el artículo 44 de la LOSEP y radica el sumario administrativo en las Unidades de Talento Humano; afirma que no hay vicios formales y se remite a lo ya sostenido en la contestación al caso 52-25-IN, además señala que, en el fondo, no se vulneran el debido proceso ni el juez natural e imparcial, pues la imparcialidad no depende de la ubicación orgánica de la UATH sino del respeto a defensa, motivación y revisión, recursos jerárquicos y control contencioso-administrativo; descarta un “conflicto de interés estructural”, invoca jurisprudencia constitucional prevista en las sentencias 031-18-SEP-CC, 800-20-EP/24, 239-18-SEP-CC y precisa que la tutela efectiva se asienta en el artículo 75 CRE y estándares interamericanos; bajo el *in dubio pro legislatore* previsto en los artículos 76 y 79 LOGJCC, pide rechazar la demanda y declarar la constitucionalidad de la disposición impugnada.
- 228.** El 15 de septiembre de 2025, la Asamblea Nacional presentó su contestación defendiendo la constitucionalidad de la LOIP tanto en la forma como en el fondo. Sostiene que la ley responde a un diseño integral orientado a integridad y eficiencia de la gestión pública, erradicación de la corrupción y reducción de la violencia, y que ese hilo conductor articula reformas penales, financieras, institucionales y sociales bajo una misma finalidad pública. Con base en la exposición de motivos y el objeto legal, afirma que existe una relación “clara, específica, estrecha y evidente” entre los contenidos y los fines de la norma; cita los estándares de la sentencia 58-11-IN/22 emitida por esta Corte y el artículo 116 de la LOGJCC sobre conexidad temática, teleológica y sistemática.

- 229.** Sobre unidad de materia, alega que la LOIP satisface los parámetros constitucionales y legales: (i) hace referencia al objeto legal y señala que este consiste en regular la integridad en la gestión pública para erradicar violencia y corrupción, mejorar la eficiencia estatal y fortalecer el tejido social y económico, con lo cual, a su juicio se delimita el núcleo temático; (ii) señala que la exposición de motivos justifica medidas en ámbitos penal, financiero e institucional como respuestas necesarias y transversales; y (iii) descarta que existan disposiciones “aisladas” o ajenas al propósito declarado. Añade que desconocer esa conexidad restringiría desproporcionadamente la potestad legislativa.
- 230.** Respecto de la urgencia económica prevista en el artículo de la Constitución, distingue que, a diferencia del decreto-ley, el proyecto fue debatido en la Asamblea dentro del plazo de 30 días y, en ese marco, el Parlamento podía modificar, suprimir o agregar textos respetando principios y reglas constitucionales. Alega que la urgencia económica del trámite se justifica, según la exposición de motivos, por el contexto de violencia y conflicto que demanda respuestas legislativas integrales y coordinadas.
- 231.** En cuanto al procedimiento, sostiene que se observó el trámite ordinario con los plazos del artículo 140 de la Constitución, esto es la calificación del CAL, remisión a comisión, socialización con actores públicos y privados, dos debates y votación en el Pleno; luego, sanción presidencial y publicación en el Registro Oficial. Con ello, niega vicios insubsanables en deliberación o votación.
- 232.** En el fondo, respecto del régimen del servicio público y empresas públicas, defiende la evaluación del desempeño y causales vinculadas como instrumentos de gestión para eficacia, eficiencia y calidad e invoca el artículo 227 de la Constitución; por otro lado, hace referencia a la posibilidad de implementar pólizas de fidelidad sin afectar la inembargabilidad salarial ni la libertad contractual, por ser medida adecuada y proporcional para proteger patrimonio público; además, sostiene que la reforma en LOEP respeta jerarquía y competencias normativas.
- 233.** En materia monetaria y financiera, se refiere a la disposición transitoria décima primera de la LOIP, niega que estas reformas sean regresivas: afirma que la reconfiguración institucional con una nueva Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera dentro de la Función Ejecutiva y sus mandatos de regulación buscan eficiencia administrativa y estabilidad del sistema, en armonía con principios de eficacia, calidad y transparencia.
- 234.** En lo que refiere a materia de niñez y adolescencia, justifica los ajustes en los procedimientos y las medidas en el sistema penal juvenil como respuestas proporcionadas a un aumento significativo de participación adolescente en delitos

graves, siempre bajo interés superior, justicia restaurativa y debido proceso; invoca la Convención sobre los Derechos del Niño y aclara que no se cuestiona la inimputabilidad, sino que se adecúan plazos y herramientas para proteger a víctimas y adolescentes y fortalecer el sistema socioeducativo.

- 235.** La Asamblea Nacional concluye que quedó demostrada la inexistencia de violación a precepto constitucional alguno en las normas impugnadas y la falta de fundamentación adecuada de los cargos; por ello, solicita que las demandas sean rechazadas de plano y se mantenga la presunción de constitucionalidad, pidiendo expresamente que se desestime la acción y se declare la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas.

4.3.3. Ministerio del Trabajo

- 236.** El 2 de septiembre de 2025, el Ministerio del Trabajo, contesta la demanda en el caso 100-25-IN para defender la constitucionalidad de la Resolución MDT-2025-032. Sostiene que la ministra actuó dentro de sus competencias previstas en los artículos 154 y 229 CRE sobre rectoría en talento humano y remuneraciones; (artículo 51 literal a) de la LOSEP; artículo 130 del COA) y que la resolución regula técnicamente el procedimiento y los instrumentos para ejecutar supresión de puestos en el servicio público conforme al artículo 60 LOSEP y a los artículos 104, 155 y 156 de su Reglamento. Añade que persigue los principios de racionalización, priorización y funcionalidad de la administración conforme el artículo 227 de la CRE.
- 237.** Afirma que el contenido respeta estabilidad y previsibilidad, aplica de forma restrictiva las causales de cesación y protege a personas con discapacidad y grupos en situación de vulnerabilidad (artículos 56 de la Ley Orgánica de Personas con Discapacidad y artículo 33 LOSEP). Pide que la Corte declare la constitucionalidad de la Resolución MDT-2025-032.
- 238.** Su contestación a la demanda la sustenta en el Informe Técnico MDT-SN-2025-0071, en este documento sustenta la expedición de la “Norma Técnica para la Supresión de Puestos” y describe su trámite previo: nace de una propuesta de la Subsecretaría de Fortalecimiento del Servicio Público, se remite al Ministerio de Economía y Finanzas (“MEF”) para obtener el dictamen y este formula observaciones de técnica normativa y competencia (por ejemplo, reemplazar “ACUERDA” por “RESUELVE”; citar también los artículos 104 y 155 del Reglamento LOSEP; referirse a “prohibiciones” y no “excepciones”; precisar que el MDT aprueba y la autoridad nominadora suprime; usar “ente rector de las finanzas públicas”; impedir supresiones cuando existan vacantes). El informe señala que se acogieron esas observaciones y que el MEF otorgó dictamen presupuestario favorable, aclarando que

su alcance no abarca el anexo 1 y que cualquier impacto presupuestario recaerá en el MDT.

239. Sobre base legal y contenido, el informe ancla la competencia en el artículo 154 CRE y en la LOSEP (artículos 47, 51, 52 y 60) y su Reglamento (artículos 104, 155–161 y 285), así como en la reciente LOIP y su Reglamento (Decreto Ejecutivo 57), para concluir que corresponde actualizar y unificar el procedimiento. La resolución propuesta tiene 8 artículos, 9 disposiciones generales y 1 transitoria, deroga el Acuerdo MDT-2020-0124 y fija el objetivo: establecer el procedimiento y los instrumentos técnicos y legales para suprimir puestos, obligatorio para las entidades del artículo 3 LOSEP (con excepciones como GAD, universidades y empresas públicas). Exige informe técnico de la UATH, delimita prohibiciones/impedimentos (discapacidad, embarazo, licencias, etc.), precisa responsabilidades de UATH y autoridad nominadora, coordina con el ente rector de finanzas para eliminación de partidas y destaca la protección de grupos de atención prioritaria y la continuidad del servicio público. Concluye recomendando al viceministerio sugerir a la ministra la suscripción de la resolución.

4.3.4. Procuraduría General del Estado

240. El 27 de agosto de 2025, durante la audiencia pública de inconstitucionalidad la PGE sostuvo que la participación de la unidad de talento humano en los sumarios administrativos no compromete la imparcialidad ni el debido proceso, pues la normativa garantiza instancias de impugnación y la Corte Constitucional, en sus sentencias, ha validado que las leyes remitan a reglamentos para detallar procedimientos. Asimismo, defendió que la estabilidad laboral en el sector público no es un derecho absoluto, sino condicionado al desempeño eficiente, de modo que la Ley de Integridad Pública resulta constitucional al vincular la permanencia con méritos y calidad en el servicio. Finalmente, afirmó que la evaluación periódica de los servidores constituye un mecanismo legítimo para garantizar eficiencia y calidad en la gestión pública.

4.3.5. Argumentos en defensa de la constitucionalidad de la norma vertidos por terceros

241. Los escritos de *amicus curiae* e intervenciones en audiencia en defensa la constitucionalidad de la norma, entre otros argumentos sostuvieron que en el proceso de formación de la norma no existieron vicios “*in procedendo*” ni “*in iudicando*”, que la unidad de materia se cumple al tratar de manera coherente el régimen laboral del sector público y la contratación pública, y que la norma no genera antinomias con la Constitución ni vulneraciones de derechos, superando incluso el test de

proporcionalidad.¹¹⁵ En la misma línea, argumentaron que las acusaciones de regresividad carecen de fundamento, pues la finalidad de la LOIP es erradicar la corrupción y la violencia en el ámbito público, fortaleciendo el tejido social, financiero y económico, y que por ello corresponde rechazar las demandas y declarar la constitucionalidad de la norma.¹¹⁶

242. En el ámbito de la contratación pública argumentaron que las reformas se encuentran plenamente alineadas con la Constitución y con compromisos internacionales como la UNCAC y el Compromiso de Lima, corrigen vulnerabilidades del sistema SOCE y establecen un nuevo marco de integridad mediante un portal único con firma electrónica, datos abiertos, biometría, inteligencia artificial y alertas tempranas. Tales disposiciones incorporan estándares de eficiencia y de “mejor valor por dinero”, respaldados además por el Banco Interamericano de Desarrollo, por lo que su derogación generaría caos operativo y paralización del sistema.¹¹⁷ Finalmente, señalaron que la LOIP fortalece la eficiencia del sector público y la sostenibilidad fiscal, proyectando ahorros significativos en gasto de personal, USD 9,48 millones en 2025 y USD 22,74 millones en 2026, lo que refuerza el interés general que inspira a la norma.¹¹⁸

5. Cuestión previa

243. Los accionantes¹¹⁹ impugnan por conexidad el Reglamento a la LOIP y la Resolución MDT-2025-032 emitida por el Ministerio del Trabajo.¹²⁰ El artículo 76.8 de la LOGJCC prevé la configuración de la unidad normativa bajo los siguientes supuestos:

a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

244. El Reglamento General a la LOIP guarda una conexión estrecha y esencial con la ley objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad. Su artículo 1 establece como objeto el reglamentar su aplicación respecto de los sujetos y ámbitos definidos por la LOIP. Por tanto, no constituye una norma autónoma, sino un acto normativo de alcance general que se emite para la correcta aplicación de una ley o para regular el

¹¹⁵ *Amicus Curiae* 10.

¹¹⁶ *Amicus Curiae* 12.

¹¹⁷ *Amicus Curiae* 20.

¹¹⁸ *Amicus Curiae* 31.

¹¹⁹ Casos 93-25-IN, 100-25-IN, 101-25-IN y 109-25-IN.

¹²⁰ Caso 100-25-IN.

funcionamiento de las instituciones establecidas en la LOIP, indispensable para la ejecución de los mandatos legales antes referidos.

- 245.** La LOIP delega expresamente al reglamento funciones específicas: la definición de categorías y conceptos, el desarrollo del estándar de “mejor valor por dinero” y la certificación de operadores del sistema de contratación. El reglamento desarrolla estos mandatos mediante un título de definiciones operativas, la regulación del procedimiento de certificación y la determinación de atribuciones al SERCOP. Esta relación de dependencia funcional justifica la unidad normativa.
- 246.** Excluir al reglamento del control constitucional generaría un pronunciamiento incompleto o ineficaz. La ley y su reglamento conforman un bloque inseparable: sin la primera, el reglamento carecería de habilitación; y sin el segundo, la ley quedaría con mandatos abiertos y sin densidad práctica.
- 247.** La Resolución MDT-2025-032 mantiene una conexión estrecha y esencial con la LOSEP y su Reglamento General. No crea un régimen autónomo, sino que ejecuta mandatos relativos a la supresión de puestos, los procedimientos técnicos, los impedimentos de desvinculación y las responsabilidades administrativas. En consecuencia, su validez depende de la LOSEP y su reglamento, por lo que el análisis de constitucionalidad debe extenderse a este bloque normativo.
- 248.** La Resolución R.E-SERCOP-2025-0153 también guarda una conexión estrecha y esencial con la LOIP y su Reglamento General. Esta disposición ejecuta mandatos transitorios que facultan al SERCOP a regular el régimen de transición, actualizar modelos obligatorios y emitir instructivos. Sin la LOIP y su reglamento, la resolución carecería de contenido y fundamento.
- 249.** La Resolución NAC-DGERCGC25-00000019 del Servicio de Rentas Internas mantiene, de igual modo, conexión estrecha y esencial con la LOIP y su reglamento. Su objeto es regular la remisión tributaria prevista en la disposición transitoria décimo tercera de la LOIP y armonizar su aplicación con la disposición transitoria vigésima tercera del Reglamento. Su legitimidad se encuentra condicionada a la constitucionalidad de tales mandatos.
- 250.** Adicionalmente, la Resolución Ministerial MDT-2025-043 de 17 de septiembre de 2025 emitida por el Ministerio del Trabajo¹²¹ guarda una conexión estrecha y esencial con la LOIP, la LOSEP reformada y su Reglamento General, por cuanto: (i)

¹²¹ Publicada en el Registro Oficial, séptimo suplemento 127, 18 de septiembre de 2025. Accesible mediante este [enlace](#).

inicia el primer proceso nacional de evaluación del desempeño en cumplimiento de la disposición transitoria novena de la LOIP y expide la Guía Metodológica para su desarrollo; **(ii)** delimita su ámbito de aplicación prioritariamente a la Función Ejecutiva con exclusiones específicas; **(iii)** supedita las etapas, lineamientos e instrumentos técnicos a la normativa matriz prevista en la LOIP, LOSEP y su Reglamento; y, **(iv)** establece que, por tratarse de un plan piloto, los resultados no generan efectos sancionatorios. Conforme lo señalado, su validez y eficacia dependen, por tanto, de la constitucionalidad de la LOIP y su reglamentación, configurándose los presupuestos de unidad normativa del artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC.

251. En suma, el Reglamento General a la LOIP, la Resolución MDT-2025-032, MDT-2025-043, la Resolución R.E-SERCOP-2025-0153 y la Resolución NAC-DGERCGC25-00000019 guardan una conexión estrecha y esencial con el objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad. Aunque no todas estas disposiciones fueron expresamente demandadas, concurren los presupuestos de unidad normativa previstos en el artículo 76.8 de la LOGJCC, por lo cual son susceptibles de control en esta acción pública de inconstitucionalidad.

6. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

252. El control abstracto de constitucionalidad busca garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico mediante la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas con el texto constitucional y las demás disposiciones del sistema jurídico.¹²²

253. El artículo 79 de la LOGJCC exige que una demanda de acción pública de inconstitucionalidad **(1)** señale las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance; y que **(2)** presente argumentos “claros, ciertos, específicos y pertinentes”, por los cuales considera que existe una incompatibilidad normativa.

254. Dentro de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte está llamada a garantizar la supremacía “formal y material de la Constitución” para evitar que una disposición jurídica sea incompatible con el ordenamiento constitucional.¹²³ Para tal efecto, resulta indispensable que los accionantes esgriman alegaciones que permitan desvirtuar la constitucionalidad de la norma acusada porque, caso contrario, este Organismo debe guiarse por el principio de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 76.2 de la LOGJCC.

¹²² LOGJCC, artículo 74.

¹²³ La Corte se ha pronunciado repetidamente sobre el objeto de la acción pública de inconstitucionalidad. Ver, CCE, sentencia 8-17-IN/23, 11 de enero de 2023, párr. 47.

255. La acción pública de inconstitucionalidad se circunscribe al análisis y contraste de los enunciados normativos acusados respecto a la Constitución. Así, un examen sobre la legalidad o no de una norma escapa de la esfera de competencia de este Organismo, pues existen mecanismos ordinarios para tal efecto. Tampoco corresponde el análisis de alegaciones que pretendan la reparación a violaciones de derechos constitucionales que cuentan con una garantía jurisdiccional para tutelar dichas transgresiones.¹²⁴
256. En el presente caso, los accionantes sostienen que, en la formación de la LOIP, se vulneraron reglas del artículo 137 de la Constitución y de los artículos 57 y 62 de la LOFL, por cuanto (i) no se habrían respetado los plazos para el informe de segundo debate; (ii) se incorporaron cambios sustantivos de última hora que no se devolvieron a comisión, ni se socializaron; (iii) se votó en bloque, impidiendo el debate artículo por artículo; y, (iv) se afectó la publicidad y la deliberación real del texto final.
257. A partir de estas alegaciones, el problema jurídico que se plantea es: **¿La LOIP fue emitida contrariando el procedimiento de formación de la ley y el principio de publicidad y deliberación democrática al introducirse cambios de último momento?**
258. Por otra parte, los accionantes afirman que la LOIP vulnera el principio de unidad de la materia, previsto en el artículo 136 de la Constitución y en el artículo 116 de la LOGJCC, al reunir reformas heterogéneas en materias de contratación pública y servicio público, materia penal, justicia juvenil, organización y gobierno judicial y sector financiero popular y solidario, sin un eje temático, teleológico ni sistemático común que articule el cuerpo legal como un conjunto coherente.
259. En atención a estas alegaciones, se plantea como problema jurídico: **El procedimiento de formación de la LOIP ¿vulneró el artículo 136 de la Constitución, por incumplir el principio de unidad de la materia?**
260. Los accionantes también cuestionan la calificación del proyecto de “urgente en materia económica” prevista en el artículo 140 de la Constitución y el artículo 56 de la LOFL y a su juicio, no habría circunstancias apremiantes, ni predominancia económica conforme a los artículos 284 de la Constitución; la invocación del CANI, no cumpliría el test estricto que consiste en circunstancias apremiantes, conexidad plausible y efectos económicos inmediatos, y buena parte del contenido debería haber seguido el trámite ordinario.

¹²⁴ CCE, sentencia 54-17-IN/22, 26 de mayo de 2022, párr. 44.

261. En atención a estas alegaciones, se plantea como problema jurídico: **El procedimiento de formación de la LOIP ¿vulneró el artículo 140 de la Constitución, por incumplir las exigencias de que verse sobre materia económica y sea urgente?**

262. Es importante mencionar que, en caso de verificarse la inconstitucionalidad de los problemas jurídicos por la forma, no será necesario desarrollar problemas jurídicos relativos a la inconstitucionalidad por el fondo. A este respecto, la Corte ha sostenido que, si se estableciera que las disposiciones impugnadas han sido expedidas mediante un procedimiento viciado, esto afectaría a su vigencia y, por tanto, devendría en superfluo examinar si es inconstitucional por los demás cuestionamientos de fondo.¹²⁵ De esta manera, la Corte pasa a resolver los problemas jurídicos de forma planteados.

7. Resolución de los problemas jurídicos

7.1. Primer problema jurídico: ¿La LOIP fue emitida contrariando el procedimiento de formación de la ley y el principio de publicidad y deliberación democrática al introducirse cambios de último momento?

263. El artículo 114 de la LOGJCC dispone que: “El control formal de constitucionalidad tendrá en cuenta los principios y reglas previstos en la Constitución y la ley que regula la Función Legislativa, y el cumplimiento de los principios de publicidad y unidad de materia”. Por otra parte, el artículo 76.7 de la misma norma determina como un principio general del control constitucional lo siguiente:

[...] Instrumentalidad de las formas y procedimiento. - El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la transgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla [...].

264. La observancia de los trámites previstos en la Constitución no constituye un catálogo de formalidades vacías; por el contrario, son instrumentos esenciales para garantizar un debate coherente, focalizado y transparente en condiciones que permitan a los legisladores y a la ciudadanía comprender y discutir los alcances de la norma.¹²⁶

265. El incumplimiento de estas reglas procesales afecta directamente al principio de deliberación democrática, pues deteriora la calidad del debate legislativo y lesiona el valor de la democracia, cuyo fundamento no solo se sustenta en la voluntad del pueblo y de sus representantes (artículo 1 CRE), sino también en la deliberación pública,

¹²⁵ CCE, sentencia 20-20-IN/25, 1 de mayo de 2025, párr. 105 y sentencia 49-20-IN/25, 14 de febrero de 2025, párr. 122

¹²⁶ CCE, sentencia 018-18-SIN-CC y acumulados, 1 de agosto de 2018, págs. 95-96.

como forma de participación en los asuntos de interés colectivo (artículo 95, inciso segundo CRE). Así lo ha reconocido esta Corte en sus sentencias.¹²⁷

266. El principio de deliberación democrática no se ve afectado únicamente cuando se desconoce la unidad de materia en la tramitación de las leyes, sino también cuando se producen actos u omisiones que impiden la existencia real de un debate informado y plural. La democracia deliberativa exige que tanto los representantes, como la ciudadanía puedan conocer oportunamente los cambios introducidos en los textos legislativos, a fin de discutirlos de manera razonada y abierta. En este sentido, el principio de publicidad guarda un ligamen inseparable con la deliberación democrática, pues solo a través de la difusión previa y suficiente de la información normativa es posible que exista un debate efectivo.

267. En lo que respecta al principio de publicidad, el artículo 115 de la LOGJCC establece lo siguiente:

Artículo 115.- Publicidad. - El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la adopción de todas las medidas idóneas y eficaces para que las propuestas legislativas sometidas a debate y votación, y las modificaciones que se introduzcan, sean conocidas por todas las y los asambleístas. Para tal efecto la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas que:

1. Los proyectos parlamentarios incluyan un título o nombre que los identifique;
2. Los proyectos parlamentarios incluyan una exposición y una descripción de su contenido;
3. Los proyectos parlamentarios sean dados a conocer con la antelación debida al inicio del debate y aprobación parlamentaria; y,
4. Las modificaciones al proyecto inicial sean dadas a conocer a todas las y los asambleístas.

268. Al respecto, este Organismo en la sentencia 76-20-IN/24 determinó que:

[...] la publicidad es un principio-directriz, que obliga a la Asamblea a emprender uno o varios cursos de acción encaminados al cumplimiento de un fin (la publicidad), en la mayor medida de lo posible. Al ser un principio, la publicidad puede y debe ser garantizada por una variedad de medidas. Además, agregó que el proceso legislativo configura una presunción del cumplimiento del principio de publicidad, toda vez que cuando se utilizan los medios oficiales de publicidad, según las reglas de la Constitución, no se podría concluir que el objeto del debate fue desconocido y, por tanto, que no se hubiera conformado la voluntad legislativa correctamente.¹²⁸

¹²⁷ CCE, sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, párr. 29.

¹²⁸ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 62.

269. Así, el examen de un vicio de inconstitucionalidad formal requiere confrontar el procedimiento de formación de la ley con los principios y fines sustanciales que lo regulan. En palabras de este Organismo:

[...] la violación de una regla del trámite legislativo no es necesaria ni suficiente para que la Corte declare dicho vicio: no es necesaria porque, aunque no hubiera violación de una regla tal, bastaría con la afectación a un principio o fin de carácter constitucional para que el procedimiento sea inconstitucional; y no es suficiente porque, incluso si hubiera una violación de una regla de trámite, sería preciso que también se afecte el principio o fin al que sirve dicha regla para que el procedimiento sea inconstitucional. De manera que lo suficiente y necesario para que una acusación de inconstitucionalidad por la forma proceda es el socavamiento de un principio o fin constitucional relativo al procedimiento de formación de la ley.¹²⁹

270. En consecuencia, el análisis de constitucionalidad formal debe asegurar que el proceso legislativo haya respetado las condiciones mínimas para un debate abierto, informado y plural, en el que las reglas procedimentales permitan el cumplimiento efectivo de la democracia deliberativa¹³⁰ condición esencial para la validez de las leyes en un Estado constitucional de derechos y justicia.

271. En ese sentido, respecto del trámite previsto en la Constitución para los proyectos de ley, el artículo 137 establece lo siguiente:

Artículo 137.- El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite.

Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos.

Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial.

272. Por otra parte, el artículo 62 de la LOFL en lo pertinente dispone lo siguiente:

Artículo 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica. - La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la

¹²⁹ Ibid., párr. 27.

¹³⁰ CCE, sentencia 58-11-IN/22 y acumulados, párr. 61.

Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

[...]

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

[...] (Énfasis agregado).

273. En función de lo anterior, para determinar si existió una transgresión a los artículos 137 de la CRE y 62 de la LOFL es necesario revisar el procedimiento de formación de la LOIP, con especial atención al cumplimiento de plazos para la presentación del informe para segundo debate y el desarrollo del segundo debate en el seno de la Asamblea Nacional. Para tal efecto, de la revisión del expediente legislativo de tramitación de la LOIP, se desprende lo que sigue:

- i.** Mediante Oficio No. T.001-SGJ-25-001 de 27 de mayo de 2025, el presidente constitucional de la República, presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública”, calificado como urgente en materia económica e ingresado con número de trámite 466249.
- ii.** El Consejo de Administración Legislativa (“**CAL**”), mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-042 de 29 de mayo de 2025, resolvió calificar el proyecto de ley urgente en materia económica, y lo remitió a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa (“**Comisión**”) para su tratamiento.
- iii.** En sesión No. 010-2025-2027 de 2 de junio de 2025, la Comisión avocó conocimiento del proyecto de ley.
- iv.** Durante la sesión No. 016-2025-2027 de 12 de junio de 2025, la Comisión decidió cambiar la denominación oficial del proyecto a “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”.
- v.** En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 16 de junio de 2025 se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

La sesión se clausuró a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del 16 de junio de 2025.¹³¹

- vi.** Mediante memorando No. AN-CDEP-2025-0151-M de 22 de junio de 2025, la secretaria relatora de la Comisión remitió al presidente de la Asamblea, el informe para segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”, que fue aprobado en sesión No. 019-2025-2027 de la misma fecha.
- vii.** En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 24 de junio de 2025 se realizó el segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”, dentro del mismo se dieron las siguientes actuaciones:
 - a.** Mediante memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M de 24 de junio de 2025, el asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado presentó una moción para que se incluyan modificaciones al texto del informe para segundo debate en lo que corresponde a las disposiciones reformativas primera (literales s y w) y segunda del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”.¹³² La moción presentada por el asambleísta Castillo fue aprobada con “setenta y nueve votos afirmativos, veintisiete negativos, cero blancos y cuatro abstenciones”. Seguidamente, el asambleísta solicitó reconsideración de la votación, misma que luego de ser sometida a votación no fue aprobada.
 - b.** El asambleísta Luis Molina Onofa presentó apelación ante la Presidencia de la Asamblea considerando que se habría incumplido lo previsto en el

¹³¹ Acta 011-AN-2025-2029, página 104.

¹³² En el Acta 013-AN-2025-2029, se hace constar la moción en los siguientes términos: “EL SEÑOR SECRETARIO. A su disposición, señor presidente. Doy lectura a la moción presentada mediante: "Memorando Nro. AN-CMAF2025-0025-M, de 24 de junio de 2025. Para el asambleísta Niels Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Moción para la Sesión Nro. 013-AN-2025-2029. De mi consideración: Reciba un cordial saludo. En mi calidad de asambleísta de la república por la provincia de Pichincha, dentro de la Sesión Nro. 013-AN-2025-2029 del Pleno de la Asamblea Nacional que ha sido convocada para el martes 24 de junio de 2025, de acuerdo a lo señalado en los artículos 62 y 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tengo a bien remitir la siguiente moción dentro del punto: Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado de urgente en materia económica. Mociono: que las disposiciones que constan en el documento adjunto se incluyan y/o reemplacen a aquellas que fueron consideradas en el texto del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado de urgente en materia económica, aprobado por la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa. Solicito que se tome votación de esta moción y que las propuestas adjuntas se incluyan en el texto definitivo del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado de urgente en materia económica. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, asambleísta Andrés Felipe Castillo Maldonado”.

inciso octavo del artículo 62 de la LOFL,¹³³ misma que luego de ser sometida a votación, no fue aprobada.

- c. Mediante memorando Nro. AN-CDEP-2025-0154-M de 24 de junio de 2025,¹³⁴ la asambleísta Valentina Centeno, mocionó “la aprobación del texto íntegro de este proyecto de ley calificado como urgente en materia económica, denominado la Ley de Integridad Pública (sic), con las inclusiones de los artículos reformativos que fueron aprobados por este Pleno como el órgano máximo de decisión y que fueron debatidos por parte del asambleísta Andrés Castillo”,¹³⁵ misma que luego de ser sometida a votación fue aprobada con “ochenta y cuatro votos afirmativos, sesenta y dos negativos, cero blancos y dos abstenciones”. Seguidamente, la asambleísta Centeno solicitó reconsideración de la votación, misma que luego de ser sometida a votación no fue aprobada.
- viii. Mediante oficio No. AN-NAOP-2025-006-0 de 25 de junio de 2025, el presidente de la Asamblea remitió al presidente de la República el texto aprobado de la LOIP junto con la certificación de su aprobación.
- ix. La Ley Orgánica de Integridad Pública fue publicada en el Registro Oficial, Tercer Suplemento No. 68, el día 26 de junio de 2025.

¹³³ En el Acta 013-AN-2025-2029, se hace constar la apelación en los siguientes términos: “[...] aquí se han incumplido algunos procedimientos, algunos procedimientos (sic), sobre todo, el contenido en el artículo sesenta y dos inciso octavo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa: en caso de que el proyecto amerite cambios, la o el proponente solicitará a la presidenta o al presidente de la Asamblea la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para el efecto, la presidenta o presidente de la comisión respectiva deberá realizar el análisis correspondiente”.

¹³⁴ En el Acta 013-AN-2025-2029, se hace constar la moción en los siguientes términos: “EL SEÑOR SECRETARIO. Procedo a dar lectura y tomar votación de la moción presentada mediante: Memorando Nro. AN-CDEP-2025- 0154-M, de 24 de junio de 2025. Dirigido para el señor Niels Olsen Peet, presidente de la Asamblea Nacional. Asunto: Moción de aprobación del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado como urgente en materia económica. De mi consideración: En mi calidad de presidenta de la Comisión de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, y ponente del informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado como urgente en materia económica. Dentro de la Sesión Nro. 013 del Pleno de la Asamblea Nacional, convocada para el día 24 de junio de 2025, de acuerdo a los artículos 62 inciso cuarto y 135 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento la siguiente moción. Moción: aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado como urgente en materia económica, con los cambios aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional en la presente sesión. Con sentimientos de distinguida consideración. Atentamente, abogada Valentina Centeno Arteaga, presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa. Hasta aquí la lectura de la moción, señor presidente. Señoras y señores asambleístas, por favor, registrar su participación en las curules electrónicas. De existiera (sic) alguna novedad, por favor, informar a esta Secretaría.

¹³⁵ Acta 013-AN-2025-2029, página 86 de 90.

274. Para efectos de la contabilización de los plazos establecidos en la LOFL es preciso remitirnos al texto de la disposición general segunda, de dicho cuerpo normativo, que establece lo que sigue:

Disposición General Segunda. - Plazo y término. - Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo, ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles.

275. De lo anterior, se desprende que, en la sesión en la que se efectuó el primer debate del proyecto de LOIP, concluyó el 16 de junio de 2025 a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos. Conforme al inciso primero del artículo 62 de la LOFL, la Comisión especializada contaba con el plazo de cuatro días, contado a partir de dicho cierre, para presentar el informe para segundo debate, es decir, hasta el 20 de junio de 2025.

276. En el caso concreto, el informe para segundo debate fue aprobado por la Comisión y remitido a la Presidencia de la Asamblea Nacional el 22 de junio de 2025. Por tanto, se evidencia un incumplimiento de dos días respecto del plazo legal previsto, lo que constituye una inobservancia de la regla de trámite aplicable al proceso de formación de leyes calificadas de urgencia en materia económica.

277. Ahora bien, habiéndose verificado una transgresión a una regla del procedimiento de formación de la LOIP, corresponde dilucidar, si dicha transgresión puede comportar el socavamiento del principio de publicidad y deliberación democrática.

278. En el presente caso, de la propia información señalada por los accionantes y por la Asamblea se advierte que, a pesar de la transgresión de la norma antes identificada, el informe para segundo debate fue distribuido y puesto en conocimiento de los asambleístas con antelación, para su posterior discusión en el Pleno de la Asamblea Nacional, de forma que, no se verifica que la inobservancia de la regla contenida en el inciso segundo del artículo 62 de LOFL, haya ocasionado una afectación a un principio constitucional sustancial. Al respecto es preciso referir que, esta Corte ya ha señalado que la constatación del principio de publicidad no pasa porque este Organismo verifique el cumplimiento de determinados plazos, sino por las medidas dirigidas al cumplimiento de este principio.¹³⁶

279. En cuanto a la alegada transgresión del inciso octavo del artículo 62 de la LOFL, los accionantes sostienen que al haberse incorporado cambios en el segundo debate del proyecto de LOIP, correspondía a la ponente del proyecto, solicitar la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión respectiva analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos.

¹³⁶ CCE, sentencia 76-20-IN, 13 de junio de 2024, párr. 64.

280. Sobre este punto, la Asamblea Nacional sostiene que la propia Corte, en el fallo 003-14-SIN-CC dictado en la causa 0014-13-IN y acumulados, habría expresado que “los proyectos de orden legislativo siempre pueden admitir cambios mientras dure el segundo debate, el que cierra con la votación”. Por su parte, la Presidencia señaló que el inciso octavo del artículo 62 de la LOFL sería aplicable cuando “el proyecto no quiera someterse a votación” y que “no existe un requisito para agotar primero eso, para luego recurrir al antepenúltimo inciso”. Asimismo, afirmó que existió una apelación ante la Presidencia de la Asamblea por el trámite de la LOIP y que la misma fue negada por el Pleno de la Asamblea “porque consideran que se aplicó correctamente lo que indica la Ley. Entonces, esta es una resolución, digámoslo así, firme de la Asamblea”.¹³⁷

281. Al respecto, de la revisión del expediente legislativo se observa que en el desarrollo del segundo debate del proyecto de LOIP, por moción del asambleísta

¹³⁷ En la audiencia pública de la causa 52-25-IN y acumulados, llevada a efecto entre el 26 y 27 de agosto de 2025, la abogada Mercedes Mediavilla, procuradora judicial del presidente de la Asamblea Nacional señaló lo que sigue: “[...] sería importantísimo recordar el precedente legislativo 00 jurisprudencial 0014-13-IN y acumulados en el que ya había yo señalado, que los proyectos de orden legislativo siempre pueden admitir cambios mientras dure el segundo debate, el que cierra con la votación. Entonces en este caso se generaron cambios, se generó discusión, se generó debate, y al final fue la asambleísta quien propuso el texto final con todas estas observaciones y fue el máximo órgano de la Asamblea quien acogió este texto, y se aprobó la norma para luego pasar a la siguiente sanción del Presidente de la República, entonces evidentemente se cumplieron todas las etapas y se ha cumplido a cabalidad con lo que dice la Constitución y la Ley dentro del trámite legislativo, únicamente es el ordinario pero se limita a los 30 días establecidos en la Constitución para su conocimiento [...]”. Posteriormente la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes preguntó a la Asamblea Nacional sobre el tratamiento dado a los cambios introducidos al proyecto de ley durante el segundo debate y en específico ¿Cómo se materializó el trámite previsto en el artículo 62 de la LOFL? El abogado Stalin Andino, secretario jurídico de la Presidencia solicitó dar respuesta a la pregunta y expuso que: “[...] el artículo 62 de la Ley de la Función Legislativa establece, así como lo hace para los trámites de materia ordinaria, que, si es que el proyecto amerita cambios la o el ponente solicitará al presidente de la Asamblea Nacional la suspensión del punto para que vuelva a la comisión y se vuelve a incluir los cambios, eso sucede cuando el proyecto no quiere ser sometido a votación, pero, no existe un requisito para agotar primero eso, para luego recurrir al antepenúltimo inciso que indica ‘si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto indicando las modificaciones realizadas’. En este caso qué es lo que sucedió, se sometió a votación directa y en la votación el proyecto pierde, no tiene los votos necesarios para poder ser aprobado, en ese momento y bajo la deliberación y la negociación parlamentaria propia de estos espacios es donde se recurre a la inclusión de los artículos, se incluye, se vota y se aprueba, se apela incluso a la Presidencia de la Asamblea por este trámite y el pleno rechaza la apelación de la presidencia de la Asamblea porque consideran que se aplicó correctamente lo que indica la Ley. Entonces, esta es una resolución, digámoslo así, firme de la Asamblea, del Pleno, que no incurre en ninguna violación de un precepto constitucional y recordando sobre todo que para que exista cualquier inconstitucionalidad, en la sentencia 32-21-IN/21 la Corte ya indicó que no basta con que se alegue que es un tema de unidad de materia o que existe una deficiencia de trámite sino que esa deficiencia de trámite debe violentar un precepto constitucional que era lo que correspondía a los accionantes alegar [...]”.

Andrés Castillo Maldonado, se introdujeron modificaciones en el proyecto de ley constante en el informe para segundo debate remitido a la Presidencia de la Asamblea, las cuales se sintetizan de la siguiente forma:

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
<p>Disposición reformatoria primera numeral 1, literales</p>	<p>Primera.- Refórmese el Código Orgánico Monetario y Financiero en lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>S. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 33. - Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:</p> <p>Primer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán la moneda fraccionaria nacional en circulación, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos que captan depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con las reservas internacionales.</p>	<p>1.En el numeral 1 de la disposición reformatoria primera:</p> <p>a. Sustitúyase el literal s por el siguiente:</p> <p>S. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>"Artículo 33. Regla de respaldo. Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:</p> <p>Primer sistema: En el pasivo de este sistema se registrarán la moneda fraccionaria nacional en circulación, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos que captan depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con las reservas internacionales.</p> <p>Segundo sistema: En el pasivo de este sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras</p>	<p>S. Sustitúyase el artículo 33 por el siguiente:</p> <p>Artículo 33. - Regla de respaldo.- Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes sistemas:</p> <p>Primer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán la moneda fraccionaria nacional en circulación, cualquier otra obligación directa con el público y los depósitos de las otras sociedades de depósito, que comprenden: bancos privados, mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, bancos públicos que captan depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con las reservas internacionales.</p> <p>Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>Segundo Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrarán los depósitos de otras entidades financieras que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con el monto remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al Primer Sistema.</p> <p>Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos <u>con el monto</u></p>	<p>que incluyen la Corporación Financiera Nacional B.P., el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, otras entidades financieras del sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con el monto remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al primer sistema.</p> <p>Tercer sistema: En el pasivo de este sistema se registrará los depósitos del sector público no financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del sistema de pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo sistema.</p> <p>Cuarto sistema: Registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador,</p>	<p>sector público e intermediarios financieros que no capten depósitos a la vista. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con el monto remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al Primer Sistema.</p> <p>Tercer Sistema: En el pasivo de este Sistema se registrará los depósitos del Sector Público No Financiero (SPNF), de personas jurídicas particulares debidamente autorizadas, en el Banco Central del Ecuador y las transferencias a través del Sistema de Pagos pendientes de liquidación, así como el endeudamiento externo propio del Banco Central del Ecuador. Estos pasivos deben ser cubiertos en un cien por ciento con los activos de la reserva internacional, una vez que se haya cubierto plenamente el segundo sistema.</p> <p>Cuarto Sistema: Registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p><u>remanente de las reservas internacionales, una vez cubiertos los pasivos correspondientes al Primer y Segundo Sistema y de ser necesario, con otros activos del Banco Central del Ecuador.</u></p> <p>Cuarto Sistema: Registra el resto de las cuentas del activo y del pasivo del Banco Central del Ecuador, incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el Tercer Sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este Sistema.</p> <p>En el caso de falta de cobertura del primer o segundo sistema, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, deberán adoptar las medidas pertinentes para su cobertura.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de</p>	<p>incluyendo las cuentas de patrimonio y resultados. Una vez cubierto el tercer sistema, su remanente se adicionará a los activos que cubren este sistema.</p> <p>En el caso de falta de cobertura del primer o segundo sistema, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, deberán adoptar las medidas pertinentes para su cobertura.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual".</p>	<p>En el caso de falta de cobertura del primer o segundo sistema, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, deberán adoptar las medidas pertinentes para su cobertura.</p> <p>La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria determinará y publicará la metodología de distribución de los activos y pasivos de cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual.</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>cada uno de los sistemas. La publicación del balance general del Banco Central del Ecuador, clasificado en los cuatro sistemas, se realizará con una periodicidad mensual”</p>		
<p>Disposición reformativa primera numeral 1, literal w</p>	<p>W. Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Tercera del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente:</p> <p>“Quincuagésima Tercera.- Regla de Respaldo.- <u>La disposición del artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero se aplicará de modo tal que, a más tardar hasta el año 2026, todos los pasivos del primer sistema del balance serán plenamente cubiertos al menos en un cien por ciento con reservas internacionales. En este periodo de transición, se podrán utilizar los activos del primer sistema de balance para procesar los pagos internacionales requeridos por los depositantes del segundo y tercer</u></p>	<p>b. Sustitúyase el literal W por el siguiente:</p> <p>"W. Sustitúyase la disposición transitoria quincuagésima tercera del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente:</p> <p>"Quincuagésima tercera. Regla de Respaldo. Los porcentajes de cobertura a ser aplicados según el artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para el primero, segundo y tercer sistema registrarán a partir del año 2040".</p>	<p>W. Sustitúyase la Disposición Transitoria Quincuagésima Tercera del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, por la siguiente:</p> <p>Quincuagésima Tercera.- Regla de Respaldo.- Los porcentajes de cobertura a ser aplicados según el artículo 33 del Código Orgánico Monetario y Financiero, para el primero, segundo y tercer sistema registrarán a partir del año 2040.</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>sistema. Los porcentajes de cobertura a ser aplicados según el artículo 33 de este Código, para el segundo y tercero sistema regirán a partir del año 2040”.</p>		
Disposición reformativa segunda	<p>Refórmese el Código Orgánico Integral Penal en lo siguiente:</p> <p>2. Sustitúyase el artículo 61, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 61.- Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.- Procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad. Una vez cumplida la pena, la persona extranjera queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un lapso de quince años.</p> <p>Si la persona extranjera expulsada regresa a territorio ecuatoriano antes de transcurrir el período de tiempo establecido en la sentencia condenatoria, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.</p> <p>No obstante, si es sorprendida en la</p>	<p>2. En la disposición reformativa segunda:</p> <p>a. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:</p> <p>"2. En el artículo 61 efectúense las siguientes reformas:</p> <p>a) En el primer inciso, sustitúyase la frase "Procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años" por la siguiente frase: "Procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad".</p> <p>b) Agréguese como inciso final lo siguiente:</p> <p>"Es responsabilidad del juez competente dictar la pena de expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano, en todos los casos de personas extranjeras en las que se imponga una condena, independientemente de la pena privativa de libertad correspondiente.</p>	<p>Segunda.- Refórmese el Código Orgánico Integral Penal en lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>2. En el artículo 61 efectúense las siguientes reformas:</p> <p>a) En el primer inciso, sustitúyase la frase “Procede en delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cinco años” por la siguiente frase: “Procede en todos los delitos sancionados con pena privativa de libertad”.</p> <p>b) Agréguese como inciso final lo siguiente:</p> <p>Es responsabilidad del juez competente dictar la pena de expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano, en todos los casos de personas extranjeras en las que se imponga una condena, independientemente de la pena privativa de libertad correspondiente.</p> <p>En caso de estar en curso</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>frontera, puerto o aeropuerto o en general cualquier otra entrada o ingreso al país, será expulsada directamente por la autoridad policial, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada.</p> <p>No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.</p> <p>En caso de estar en curso un conflicto armado interno, el ente rector de la seguridad ciudadana, orden y protección interna podrá solicitar al juez competente que emitió la condena, la expulsión una vez cumplida un tercio de la pena, siempre que se justifique la necesidad, idoneidad, proporcionalidad y relación directa con los fines del conflicto armado interno.</p>	<p>En caso de estar en curso un conflicto armado interno, el ente rector de la seguridad ciudadana, orden y protección interna podrá solicitar al juez de garantías penitenciarias competente, ordene la expulsión de las personas extranjeras condenadas, independientemente del porcentaje de cumplimiento de su pena, siempre que se justifique la necesidad, idoneidad y relación directa con los fines del conflicto armado interno o la prevención de hacinamiento. El juez competente procederá a atender el requerimiento en un término máximo de quince (15) días, dentro del cual escuchará a la persona privada de libertad. Una vez que quede ejecutoriada la decisión, el Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen. En este caso, no se aplicará lo previsto en el inciso cuarto de este artículo".</p> <p>b. Agréguese a continuación del numeral 2, el siguiente:</p> <p>"3. Agréguese a continuación del artículo 61, el siguiente artículo:</p> <p>"Artículo 61.1 Deportación en conflicto armado</p>	<p>un conflicto armado interno, el ente rector de la seguridad ciudadana, orden y protección interna podrá solicitar al juez de garantías penitenciarias competente, ordene la expulsión de las personas extranjeras condenadas, independientemente del porcentaje de cumplimiento de su pena, siempre que se justifique la necesidad, idoneidad y relación directa con los fines del conflicto armado interno o la prevención de hacinamiento. El juez competente procederá a atender el requerimiento en un término máximo de quince (15) días, dentro del cual escuchará a la persona privada de libertad. Una vez que quede ejecutoriada la decisión, el Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen. En este caso, no se aplicará lo previsto en el inciso cuarto de este artículo.</p> <p>3. Agréguese a continuación del artículo 61, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 61.1.- Deportación en conflicto armado interno.- En caso de conflicto armado interno, al estar en peligro la seguridad nacional especialmente en el componente ciudadano, la</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>El juez competente procederá a atender el requerimiento en un término máximo de diez (10) días. Una vez que quede ejecutoriada la decisión, el Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen.</p> <p>[...].</p>	<p>interno. En caso de conflicto armado interno, al estar en peligro la seguridad nacional especialmente en el componente ciudadano, la persona extranjera que esté privada de libertad antes o después de la declaratoria de conflicto armado interno, y mientras este dure, será deportada del territorio ecuatoriano en los casos en que determine el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.</p> <p>Esta deportación será aplicable en cualquier delito sancionado con pena privativa de libertad; y no se requerirá sentencia condenatoria ejecutoriada, o que se haya cumplido parcial o totalmente la pena; sin embargo, será necesario al menos que se encuentre dictada prisión preventiva.</p> <p>La persona extranjera deportada queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un plazo de cuarenta años. Si la persona extranjera deportada regresa a territorio ecuatoriano antes del periodo indicado, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente,</p>	<p>persona extranjera que esté privada de libertad antes o después de la declaratoria de conflicto armado interno, y mientras este dure, será deportada del territorio ecuatoriano en los casos en que determine el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.</p> <p>Esta deportación será aplicable en cualquier delito sancionado con pena privativa de libertad; y no se requerirá sentencia condenatoria ejecutoriada, o que se haya cumplido parcial o totalmente la pena; sin embargo, será necesario al menos que se encuentre dictada prisión preventiva.</p> <p>La persona extranjera deportada queda prohibida de retornar a territorio ecuatoriano por un plazo de cuarenta años. Si la persona extranjera deportada regresa a territorio ecuatoriano antes del periodo indicado, comete el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, además volverá a cumplir la pena privativa de libertad si es que ya fue emitida una sentencia condenatoria ejecutoriada y si la pena no está</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
		<p>además volverá a cumplir la pena privativa de libertad si es que ya fue emitida una sentencia condenatoria ejecutoriada y si la pena no está prescrita; y, en caso de persistir el conflicto armado interno, será considerada como objetivo militar.</p> <p>En estos casos, la autoridad de control migratorio realizará el procedimiento respectivo determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen".</p> <p>c. Renumérese los siguientes numerales considerando el numeral anterior agregado.</p> <p>d. Agréguese a continuación del numeral 10 renumerado, el siguiente:</p> <p>"11. Agréguese a continuación del artículo 633, el siguiente artículo.</p> <p>Artículo 633.1. Suspensión por deportación en conflicto armado interno. Cuando se aplique lo previsto en el artículo 61.1 de este Código, las penas privativas de libertad quedarán suspendidas ipso</p>	<p>prescrita; y, en caso de persistir el conflicto armado interno, será considerada como objetivo militar.</p> <p>En estos casos, la autoridad de control migratorio realizará el procedimiento respectivo determinado en la Ley Orgánica de Movilidad Humana. El Estado garantizará la movilización del extranjero hacia su país de origen.</p> <p>[...]</p> <p>11. Agréguese a continuación del artículo 633, el siguiente artículo:</p> <p>Artículo 633.1.- Suspensión por deportación en conflicto armado interno.- Cuando se aplique lo previsto en el artículo 61.1 de este Código, las penas privativas de libertad quedarán suspendidas ipso iure bajo la única condición de que la persona extranjera no retorne al país en el plazo previsto en el citado artículo.</p> <p>En estos casos, serán aplicables exclusivamente los artículos 632 y 633 de este Parágrafo.</p> <p>[...].</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate "Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública"	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
		<p>iure bajo la única condición de que la persona extranjera no retorne al país en el plazo previsto en el citado artículo.</p> <p>En estos casos, serán aplicables exclusivamente los artículos 632 y 633 de este parágrafo".</p>	
Disposición reformativa décimo Séptima	<p>Décimo Séptima.- En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícese la siguiente reforma:</p> <p>1. Sustitúyase el artículo 147, por el siguiente:</p> <p>"Artículo 147.- Expulsión. Es el hecho administrativo mediante el cual una persona extranjera por resolución judicial es expulsada del territorio ecuatoriano una vez que ha cumplido una pena privativa de la libertad, quedando prohibido su retorno al Ecuador por un lapso de quince años según lo establece la ley penal.</p> <p>No se dispondrá la expulsión en los casos en que la persona extranjera, con</p>	<p>3. Sustitúyase la disposición reformativa décimo Séptima, por la siguiente:</p> <p>"Décimo Séptima. En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícese la siguiente reforma:</p> <p>1. Sustitúyase el numeral 5 del artículo 64 por lo siguiente:</p> <p>"5. No haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, conforme lo establecido por la ley penal vigente; y,</p> <p>2. Sustitúyase el numeral 1 de las causales de revocatoria de visa del artículo 68, por lo siguiente.</p> <p>"1. El titular ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, de</p>	<p>Décimo Séptima.- En la Ley Orgánica de Movilidad Humana, realícese la siguiente reforma:</p> <p>1. Sustitúyase el numeral 5 del artículo 64 por lo siguiente:</p> <p>5. No haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, conforme lo establecido por la ley penal vigente; y,</p> <p>2. Sustitúyase el numeral 1 de las causales de revocatoria de visa del artículo 68, por lo siguiente:</p> <p>1. El titular ha obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad, de conformidad con las</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate "Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública"	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>anterioridad a la fecha del cometimiento de la infracción, haya contraído matrimonio, se le haya reconocido una unión de hecho con una persona ecuatoriana o tenga hijas o hijos ecuatorianos.</p> <p>En caso de conflicto armado interno, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal.”.</p>	<p>conformidad con las disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determine la ley penal vigente”.</p> <p>3. En el numeral 2 del artículo 79 elimínese la frase "cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años”.</p> <p>4. Agréguese como inciso final del artículo 141, lo siguiente:</p> <p>"En los casos de deportación en conflicto armado interno, el plazo de prohibición de reingreso será de cuarenta años”.</p> <p>5. En el artículo 143, realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) Sustitúyase el numeral 8 por lo siguiente:</p> <p>"8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con la legislación penal vigente. En este caso, no será necesario que el juez competente haya dictado la pena de expulsión en la sentencia condenatoria”;</p>	<p>disposiciones sobre expulsión de extranjeros que determine la Ley penal vigente.</p> <p>3. En el numeral 2 del artículo 79, elimínese la frase “cuya pena privativa de libertad sea superior a cinco años”.</p> <p>4. Agréguese como inciso final del artículo 141, lo siguiente:</p> <p>En los casos de deportación en conflicto armado interno, el plazo de prohibición de reingreso será de cuarenta años.</p> <p>5. En el artículo 143, realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) Sustitúyase el numeral 8 por lo siguiente:</p> <p>8. Haya recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por el cometimiento de un delito sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo con la legislación penal vigente. En este caso, no será necesario que el juez competente haya dictado la pena de expulsión en la sentencia condenatoria;</p> <p>b) Agréguese a continuación del numeral 10, el siguiente numeral:</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción asambleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
		<p>b) Agréguese a continuación del numeral 10, el siguiente numeral:</p> <p>"11. En el caso previsto en el artículo 61.1. del Código Orgánico Integral Penal. En el caso de esta causal, no será necesario que la pena impuesta se haya cumplido para que inicie el proceso de deportación".</p> <p>6. En el artículo 143.A, realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) En el literal a) elimínese la frase "expulsión o". b) En el literal h elimínese la frase "o expulsión". c) Elimínese los numerales 4 y 5 del literal i). d) Agréguese como inciso final del artículo lo siguiente:</p> <p>"Lo previsto en el literal i) no será aplicable cuando se trata de la deportación en conflicto armado interno".</p> <p>7. En el artículo 144 realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) Agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:</p>	<p>11. En el caso previsto en el artículo 61.1 del Código Orgánico Integral Penal. En el caso de esta causal, no será necesario que la pena impuesta se haya cumplido para que inicie el proceso de deportación.</p> <p>6. En el artículo 143.A, realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) En el literal a. elimínese la frase “expulsión o”.</p> <p>b) En el literal h. elimínese la frase “o expulsión”</p> <p>c) Elimínese los numerales 4 y 5 del literal i.</p> <p>d) Agréguese como inciso final del artículo lo siguiente:</p> <p>“Lo previsto en el literal i. no será aplicable cuando se trata de la deportación en conflicto armado interno.”</p> <p>7. En el artículo 144, realícense las siguientes reformas:</p> <p>a) Agréguese a continuación del primer inciso lo siguiente:</p> <p>La autoridad de control migratorio llevará a cabo la fase inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo para la deportación, garantizando que cada fase lo lleven a cabo distintos funcionarios</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate "Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública"	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
		<p>"La autoridad de control migratorio llevará a cabo la fase inicio, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo para la deportación, garantizando que cada fase lo lleven a cabo distintos funcionarios de la institución, diferenciando claramente la función instructora de la función sancionadora. El procedimiento será singularizado e individualizado, estando prohibido la expulsión de colectivos".</p> <p>b) Agréguese en el quinto inciso la siguiente frase: "Esta disposición no será aplicable en el caso de deportación en conflicto armado interno".</p> <p>8. En el artículo 147 elimínese la frase "mayor a cinco años", y agréguese como inciso final lo siguiente:</p> <p>"En caso de conflicto armado interno, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior".</p>	<p>de la institución, diferenciando claramente la función instructora de la función sancionadora. El procedimiento será singularizado e individualizado, estando prohibido la expulsión de colectivos.</p> <p>b) Agréguese en el quinto inciso la siguiente frase: "Esta disposición no será aplicable en el caso de deportación en conflicto armado interno."</p> <p>8. En el artículo 147, elimínese la frase "mayor a cinco años", y agréguese como inciso final lo siguiente:</p> <p>En caso de conflicto armado interno, no se requerirá que la persona haya cumplido la pena privativa de la libertad para que proceda su expulsión, conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal, y no se aplicará lo previsto en el inciso anterior.</p>

Sección o artículo de la LOIP	Informe para Segundo Debate “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”	Moción assembleísta A. Castillo (Memorando Nro. AN-CMAF-2025-0025-M)	Texto publicado en el R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
Disposición reformativa décimo Octava		<p>4. Agréguese la siguiente disposición reformativa décimo Octava:</p> <p>"Décimo Octava. En la Ley Orgánica de la Función Legislativa, realícese la siguiente reforma:</p> <p>1. Sustitúyase el numeral 24 del artículo 9, por el siguiente:</p> <p>"24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria".</p>	<p>Décimo Octava.- En la Ley Orgánica de la Función Legislativa, realícese la siguiente reforma:</p> <p>1. Sustitúyase el numeral 24 del artículo 9, por el siguiente:</p> <p>24. Designar con mayoría absoluta, posesionar y remover por las causas legales establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.</p>

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.

282. En el cuadro que antecede, se advierte que la moción presentada en el segundo debate de la LOIP supuso modificaciones en los literales s) y w) del numeral 1 de la disposición reformativa primera; asimismo, se incorporan modificaciones en el numeral 2 y se añaden los numerales 3 y 11 en la disposición reformativa segunda; se modifica la disposición reformativa décimo séptima y se le agregan 7 numerales; y, finalmente se agrega la disposición reformativa décimo octava.

283. En específico, la referida moción contenía modificaciones en los textos del informe para segundo debate en lo que respecta a las reformas al artículo 33 y a la disposición transitoria quincuagésima tercera del libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero (disposición reformativa primera), al artículo 61 del COIP (disposición reformativa segunda) y al artículo 147 de la LOMH (disposición reformativa décimo séptima), pero además contenía la inclusión de textos adicionales a los que constaban en el proyecto de LOIP, contenido en el informe para segundo debate remitido por la Comisión, así se aprecia la incorporación de los numerales 3 y

11 en la disposición reformativa segunda, que añaden dos artículos nuevos en el COIP referentes a la “deportación en conflicto armado interno” y a la “suspensión por deportación en conflicto armado interno”. Asimismo, se agregan 7 numerales en la disposición reformativa décimo séptima, que implican nuevas modificaciones en 7 artículos de la LOMH, relativos a procedimientos de deportación por conflicto armado interno, revocatoria de visas, plazos de reingreso, entre otras. Finalmente, se incluye la disposición reformativa décimo octava, que supone una reforma al numeral 9 del artículo 24 de la LOFL que no constaba en el proyecto de LOIP remitido con el informe para segundo debate elaborado por la Comisión.

- 284.** De la documentación proporcionada por la Asamblea se desprende que la moción del asambleísta Andrés Castillo, que contiene los cambios antes detallados, fue presentada y aprobada el 24 junio de 2025 en la sesión del Pleno de la Asamblea de la misma fecha, en la cual se discutió el informe para segundo debate del proyecto de LOIP. La ponente del proyecto de ley, la asambleísta Valentina Centeno, mocionó la “[...] aprobación del texto íntegro del Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública, calificado como urgente en materia económica, con los cambios aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional en la presente sesión [...]”, moción que fue aprobada en la misma sesión de la Asamblea Nacional.
- 285.** De lo anterior, se observa que en el desarrollo del segundo debate del proyecto de LOIP se incorporaron cambios al proyecto remitido con el informe para segundo debate, sin embargo de lo cual, la ponente, inobservando el mandato expreso del inciso octavo del artículo 62 de LOFL, no solicitó “[...] la suspensión del punto del orden del día [...] a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos”, sino que por el contrario, mocionó la aprobación del texto íntegro de la LOIP con los cambios incorporados en la misma sesión.
- 286.** Al respecto, es preciso resaltar que el control formal de constitucionalidad supone, por una parte, la verificación de la existencia de una transgresión a una regla de trámite del proceso de formación normativa, lo cual debe responder a la normativa que regula el accionar de la Función Legislativa vigente a la época de formación del proyecto de la LOIP. En este sentido, para el caso de leyes calificadas de urgencia en materia económica, resulta aplicable el artículo 62 de la misma ley, que ya desde la reforma introducida mediante Ley Orgánica Reformativa de la LOFL, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 10 de noviembre de 2020, establece expresamente la necesidad de que los cambios fueran conocidos por la comisión respectiva. De esta manera, a la fecha de tramitación de la LOIP (junio de 2025), dicho texto del artículo 62 se encontraba vigente, por lo que no existe duda acerca de cuál era la normativa aplicable.

287. Sobre esto último, es preciso remarcar que la reforma al artículo 62 de la LOFL actual, en palabras de los propios legisladores que propusieron su reforma a esa época, buscaba lo siguiente:

[...] en términos generales que las observaciones realizadas por el Pleno de la Asamblea Nacional dentro del segundo debate, sean insertadas por aprobación de la comisión especializada a cargo del tratamiento del proyecto y **no responda a cambios de última hora.**

Al respecto, se debe señalar que los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa vigente, permiten al ponente incorporar cambios de última hora, sin necesidad que sean aprobados por la correspondiente comisión, **lo que dista de las buenas prácticas parlamentarias y evita muchas veces que el Pleno conozca los cambios realizados en el tratamiento de un proyecto de ley**, razón por la cual los miembros de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado han acogido dicha propuesta, además que establecer la obligatoriedad de que el ponente señale los cambios incorporados [...].¹³⁸ [Énfasis agregado].

288. En función de las consideraciones que anteceden, se determina la inobservancia de la regla de trámite del procedimiento de formación de la Ley, contenida en el inciso octavo del artículo 62 de la LOFL, por lo que corresponde a este Organismo determinar si dicha transgresión comporta un socavamiento del principio de publicidad y del principio de deliberación democrática, que como se ha expresado previamente, se encuentran relacionados, pues solo a través de la difusión previa y suficiente de la información normativa es posible que exista un debate efectivo.

289. Sobre el principio de deliberación democrática, es preciso reiterar que también se vería afectado cuando se producen actos u omisiones que impiden la existencia real de un debate informado y plural, en el que tanto los representantes, como la ciudadanía puedan conocer oportunamente los cambios introducidos en los textos legislativos, a fin de discutirlos de manera razonada y abierta.

290. Por otra parte, como se ha indicado previamente, para verificar el cumplimiento del principio de publicidad en los términos dispuestos en el artículo 115 de la LOGJCC, este Organismo debe constatar, entre otras cosas, que: i) los proyectos parlamentarios sean dados a conocer con la antelación debida al inicio del debate y aprobación parlamentaria; y, ii) las modificaciones al proyecto inicial sean dadas a conocer a todos los asambleístas.

291. Sobre el principio de publicidad, este Organismo ha precisado que:

¹³⁸ Informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, aprobado en la sesión de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado de 08 de mayo de 2019. Pág. 24.

[...] puede traducirse en dos configuraciones. La primera como un presupuesto de eficacia jurídica de una determinada norma, que se perfecciona con su publicación en el Registro Oficial y, la segunda, como el procedimiento, transversal a todo proceso legislativo, necesario para la debida conformación de la voluntad democrática.¹³⁹

- 292.** Conforme se ha expresado en los párrafos que anteceden, la finalidad de la norma transgredida es precisamente evitar inclusiones de último momento, que eviten que los cambios realizados sean conocidos por el Pleno, constituyéndose en una medida idónea y eficaz que busca que las modificaciones que se introduzcan sean conocidas por los legisladores, garantizando la debida conformación de la voluntad democrática.
- 293.** Lo anterior toma mayor importancia si se considera que la regla transgredida busca ordenar y proteger el segundo debate legislativo, que corresponde a la fase constitutiva del debate parlamentario (en la que se aprueba la ley), y que las consecuencias de su inobservancia son mayores por las limitaciones temporales propias del procedimiento de formación de una ley calificada de urgente en materia económica, que suponen menor posibilidad de discusión y participación de los legisladores, más aún, cuando la aprobación de la ley impugnada ha sido producto de una votación sobre un texto íntegro y no por artículos, lo que afecta también al principio de deliberación democrática.
- 294.** De todo lo anterior, este Organismo concluye que se inobservó el inciso octavo del artículo 62 de la LOFL, y como consecuencia de aquello se socavaron los principios de deliberación democrática y publicidad, ya que, durante el segundo debate, se introdujeron modificaciones sustantivas al texto del informe mediante moción desde el Pleno, sin remisión previa a la comisión ni difusión oportuna a todas y todos los asambleístas; pese a ello, se sometió a votación el “texto íntegro” del proyecto con “las inclusiones [...] debatidas” en ese mismo acto. Ello contraviene el artículo 115 de la LOGJCC, que exige garantizar (i) la entrega con antelación debida de los proyectos sometidos a debate y (ii) que las modificaciones introducidas sean conocidas por todas y todos los asambleístas. El propio expediente refleja la moción del asambleísta Andrés Castillo con cambios al texto del informe y la aprobación inmediata en bloque; incluso consta una apelación por inobservancia del artículo 62 LOFL que fue desestimada sin corregir el defecto, lo que evidencia la falta de publicidad suficiente de los cambios sometidos a votación.
- 295.** Este déficit no es de mero trámite. Al aprobarse un “texto íntegro” con enmiendas de última hora, no conocidas ni discutidas, se impidió un debate informado, razonado y plural, degradando la función de control recíproco entre legisladores y la participación indirecta de la ciudadanía. En los términos del artículo 76.7 de la

¹³⁹ CCE, sentencia 76-20-IN/24, 13 de junio de 2024, párr. 59.

LOGJCC, la inobservancia procedimental transgredió los fines sustantivos que protegen las reglas de publicidad y deliberación: permitir que el Parlamento y la ciudadanía comprendan, contrasten y decidan sobre el alcance de las normas y de sus modificaciones. Por ello, se concluye que las disposiciones contenidas en los literales s) y w) del numeral 1 de la disposición reformativa primera, en los numerales 2, 3 y 11 de la disposición reformativa segunda, en la disposición reformativa décimo séptima y en la disposición reformativa décimo octava se introdujeron con violación de los principios de publicidad y deliberación democrática y por tanto devienen en inconstitucionales.

7.2. Segundo problema jurídico: El procedimiento de formación de la LOIP ¿vulneró los artículos 136 y 140 de la Constitución, por incumplir las exigencias de que tenga unidad de materia, verse sobre materia económica y sea urgente?

296. El artículo 136 de la CRE, determina lo siguiente:

Artículo 136.- Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

297. Concordante con dicha norma, el artículo 116 de la LOGJCC se refiere al principio de unidad de la materia, según el cual en “[t]odas las disposiciones de una ley [...] debe existir [...] una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático”.

298. Este Organismo ha expresado que, el principio de unidad de la materia en control abstracto de constitucionalidad tiene por finalidad la racionalización de la actividad legislativa, no sólo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público en torno a una propuesta legislativa centrado en una materia más o menos delimitada, sin dispersiones inadecuadas.¹⁴⁰

299. Al someter una norma de origen parlamentario al examen del principio de unidad de la materia, esta Corte ha reconocido distintos grados de intensidad en el escrutinio según el procedimiento seguido. En el procedimiento ordinario de formación de las leyes, donde existen mayores garantías institucionales para la deliberación democrática, el escrutinio es de “intensidad intermedia”: se debe “garanti[zar] las

¹⁴⁰ CCE, sentencias 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 29 y 58-11-IN/22 y acumulados, 12 de enero de 2022, párr. 61.

competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa”, evitando “aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables”.¹⁴¹ Bajo este entendimiento, el principio se reputa vulnerado cuando un precepto resulta objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que forma parte.

- 300.** No obstante, cuando el proyecto se tramita bajo el procedimiento abreviado temporalmente de urgencia en materia económica conforme el artículo 140 de la Constitución, corresponde aplicar un control riguroso. Ello obedece a que, las fuertes limitaciones temporales propias de este trámite reducen las posibilidades de discusión y participación tanto de los legisladores, como de la ciudadanía, pese a la complejidad de los asuntos que suelen abarcar. En consecuencia, se impone un escrutinio más exigente del principio de unidad normativa para asegurar que no se introduzcan dispersiones temáticas inadecuadas que impidan arribar a consensos políticos dentro del plazo constitucional y emitir una respuesta legislativa al proyecto recibido. En tal sentido, el control del principio de unidad de la materia debe ser más riguroso que el estándar aplicable al trámite ordinario.
- 301.** El problema jurídico planteado se encamina a resolver la presunta vulneración del principio de unidad de la materia; para ello corresponde verificar la conexidad temática, teleológica y sistémica entre las disposiciones impugnadas y el eje de la ley; asimismo, procede analizar el carácter económico y el trámite urgente conferido a la LOIP, teniendo en cuenta el grado de escrutinio ya establecido.
- 302.** A fin de determinar la transgresión del principio de unidad de la materia, a la luz de los artículos 136 de la CRE y 116 de la LOGJCC, se analizará la conexidad temática, teleológica y sistemática. De constatarse el incumplimiento de estos parámetros y verificarse una afectación a principios constitucionales que aseguran un proceso legislativo coherente, como la seguridad jurídica, la publicidad y la deliberación democrática, se verificaría la inconstitucionalidad de la LOIP por lo que no será necesario continuar con el análisis del problema jurídico relativo a la urgencia económica.

7.2.1. Conexidad temática

- 303.** En cuanto a la conexidad temática, esta Corte ha señalado que se viola “cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido

¹⁴¹ CCE, sentencia 028-12-SIN-CC, 17 de octubre de 2012 pág. 121; sentencia 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021, párr. 32.

temático de la ley de la que se hace parte”,¹⁴² y que, para evaluar si dicha violación se produce, es preciso delimitar el tema dominante o eje temático regulado en la ley y cotejarlo con sus distintas disposiciones, a fin de deducir si entre el contenido genérico del cuerpo normativo y sus disposiciones existe una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente.¹⁴³ En esa línea, el examen parte de delimitar con precisión el eje temático de la LOIP, partiendo del título, exposición de motivos y objeto y confrontar cada disposición con dicho eje.

304. En lo que respecta al título “Ley Orgánica de Integridad Pública” este no permite identificar con facilidad el tema dominante o eje temático, por lo que no se ha observado lo dispuesto en el artículo 116.2 de la LOGJCC.¹⁴⁴ Por lo tanto, procede que se analice su proceso de formación, los considerandos, el articulado y las disposiciones generales de la LOIP, a fin de determinar su eje temático.

305. De la revisión del procedimiento de formación de la LOIP, en cuanto refiere a la temática abordada en el mismo, es importante referir los siguientes momentos:

i. Mediante Oficio No. T.001-SGJ-25-001 de 27 de mayo de 2025, el presidente constitucional de la República, señor Daniel Noboa Azín, presentó ante el presidente de la Asamblea Nacional, asambleísta Niels Olsen Peet, el “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública”, calificado como urgente en materia económica e ingresado con número de trámite 466249.

i. De acuerdo con los considerandos, exposición de motivos y objeto del proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública, esta tenía por finalidad:

[...] implementar mecanismos de innovación en la contratación pública, con la finalidad de optimizar el desarrollo sostenible y equitativo; erradicar la corrupción en compras públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos al garantizar que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades”.

ii. Mediante Informe Técnico Jurídico No Vinculante No.-0134-INV-UTL-AN-2025, de 28 de mayo de 2025, la Unidad de Técnica Legislativa de la Asamblea Nacional expuso que el Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública “tiene como propósito ejecutar una reforma estructural integral,

¹⁴² CCE, sentencia No. 75-15-IN/21 y acumulado, párr. 98

¹⁴³ CCE, sentencia 110-21-IN/22, 28 de octubre de 2022, párr. 145. En el mismo sentido: 58-11-IN/22, 12 de enero de 2022, párr. 78; y 33-21-IN/24, 03 de octubre de 2024, párr. 140.

¹⁴⁴ LOGJCC, artículo 116.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que: [...] 2. La totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título

enfocada en dos ejes estratégicos: i) la modernización del Sistema Nacional de Contratación Pública, mediante una reforma completa a la LOSNCP; y ii) la optimización del talento humano del sector público, mediante reformas puntuales a la LOSEP”, y concluyó lo siguiente:

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública”; y,
- c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

iii. El Consejo de Administración Legislativa (“**CAL**”), mediante Resolución No. CAL-NAOP-2025-2027-042 de 29 de mayo de 2025, resolvió lo que sigue:

Artículo 1.- CALIFICAR el “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INNOVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA, CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA”, presentado por Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, el mismo que fue ingresado a través del Oficio No. T.001- SGJ-25-001, con número de trámite 466249, de 27 de mayo de 2025, en virtud de que cumple con todos los requisitos formales prescritos en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- NOTIFICAR con la presente resolución al proponente y a la Presidencia de la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, conforme lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a fin de que inicie el tratamiento del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INNOVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA, CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA”.

Artículo 3.- AUTORIZAR a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, para que, de ser el caso, proceda con la unificación del “PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INNOVACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN PÚBLICA, CALIFICADA COMO URGENTE EN MATERIA ECONÓMICA” con otros u otros proyectos de la misma materia que se encuentren en conocimiento y trámite de la comisión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. [Énfasis en el original].

iv. En sesión No. 010-2025-2027 de 2 de junio de 2025, la Comisión avocó conocimiento del proyecto de ley.

v. En sesión No. 016-2025-2027 de 12 de junio de 2025, la Comisión aprobó el Informe para Primer Debate, adoptando el nombre definitivo de la iniciativa

como “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública” e incorporó reformas en varios cuerpos normativos.

vi. En el informe para primer debate de la LOIP se hizo constar lo siguiente:

5.4. Sobre el régimen de innovación para erradicar la corrupción Para (sic) atender el problema estructural que afecta al Ecuador es necesario una reforma integral al sistema. En tal sentido se defiende que es necesario un acercamiento al sector público como tal, pero también al tejido social, financiero y económico, únicamente de tal manera se logrará erradicar en su totalidad la corrupción.

En consecuencia a lo anterior la normativa propuesta no se limita a tan solo al (sic) Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, porque aquello solo aparentaría resolver la superficie del problema. El Proyecto de Ley ahonda más allá y aborda la posibilidad de reformar demás leyes como son: **Ley Orgánica del Servicio Público, Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Código Orgánico Administrativo y Ley Orgánica de Empresas Públicas.** Solo de tal manera el Ecuador podrá realmente regresar a la paz en todos los ámbitos, que desde hace años se le fue arrebatada a los ecuatorianos.

Las reformas propuestas están estrechamente vinculadas entre ellas porque la corrupción que acecha el país está presente en cada ámbito de la cotidianidad. Con ello entonces se pretende atender todas las aristas que tienen influencia en la problemática expuesta.

vii. En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 16 de junio de 2025 se llevó a cabo el primer debate del proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública.

viii. En sesión No. 019-2025-2027 de 22 de junio de 2025, la Comisión aprobó el Informe para el segundo debate, en el cual se incluyeron nuevos cambios a otros cuerpos normativos.

ix. En el informe para segundo debate de la LOIP se hizo constar lo siguiente:

De acuerdo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, “[l]a integridad pública es una condición necesaria para responder a la corrupción, mantener la confianza en las instituciones públicas y [en el contexto de la pandemia] gestionar crisis como la COVID-19 de manera eficaz”¹. En virtud de ello, y ahora **en el contexto del conflicto armado interno**, para un entendimiento completo de lo que involucra la integridad pública es pertinente, a efectos de esta informe (sic), considerar cuatro puntos fundamentales. En primera instancia, se debe abordar lo referente a la contratación pública propiamente. Como Segunda arista, el fortalecimiento del servicio público. **El tercer punto es la gestión pública en su generalidad, para no estancarse en lo superficial del problema, sino que empezar a hacerle frente desde un ámbito más profundo. Como última cuestión, se debe aludir a la**

erradicación de la red de delincuencia que amenaza a la niñez del país. Solo atendiendo correctamente estos asuntos se podrá ver realmente el cambio que pretende este Proyecto de Ley. [Énfasis agregado].

- x. En función de lo anterior, en el mencionado informe se expresa lo siguiente:

Como se advirtió en la sección precedente, para atender el problema estructural que afecta al Ecuador es necesario una reforma integral al sistema. En tal sentido, se defiende que es necesario un acercamiento al sector público como tal, pero también al tejido social, financiero y económico. Únicamente de esta manera se logrará erradicar en su totalidad la corrupción.

En consecuencia a lo anterior, la normativa propuesta no se limita a tan solo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, porque aquello solo aparentaría resolver la superficie del problema. El Proyecto de Ley ahonda más allá y aborda la posibilidad de reformar leyes como son: Ley Orgánica del Servicio Público, Código Orgánico Monetario y Financiero, Código Orgánico Integral Penal, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Ley Orgánica de Solidaridad Nacional, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Empresas Públicas, **Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Políticas (sic), Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Ley Orgánica de Eficiencia Económica y General de Empleo, Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización (sic), Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Código Tributario, Código Orgánico de la Función Judicial y Ley Orgánica de Movilidad Humana.**

Solo de tal manera el Ecuador podrá realmente regresar a la paz en todos los ámbitos, que desde hace años se le fue arrebatada a los ecuatorianos. Las reformas propuestas están estrechamente vinculadas entre ellas porque la corrupción que acecha al país está presente en cada ámbito de la cotidianidad. [Énfasis agregado].

- xi. En sesión del Pleno de la Asamblea Nacional de 24 de junio de 2025 se realizó el segundo debate del “Proyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública”, en el cual se aprobó el proyecto de LOIP.

306. En la ley analizada, el Capítulo I del proyecto de LOIP, que refiere a las generalidades (objeto, ámbito de aplicación, sujetos y finalidad), sufrió modificaciones desde su presentación hasta su aprobación, mismas que se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley Orgánica de Innovación Y Fortalecimiento De La Gestión Pública	Proyecto de LOIP (Informe para 1er debate)	Proyecto de LOIP (Informe para 2do debate)	LOIP publicada en R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley	Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley	Artículo 1.- Objeto.- La presente	Artículo 1.- Objeto.- La presente Ley tiene

<p>Proyecto de Ley Orgánica de Innovación Y Fortalecimiento De La Gestión Pública</p>	<p>Proyecto de LOIP (Informe para 1er debate)</p>	<p>Proyecto de LOIP (Informe para 2do debate)</p>	<p>LOIP publicada en R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025</p>
<p>Orgánica tiene por objeto <u>implementar mecanismos de innovación en la contratación Pública, con la finalidad de optimizar el desarrollo sostenible y equitativo</u>; erradicar la corrupción en compras públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos al garantizar que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.</p>	<p>Orgánica tiene por objeto regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, y que permita erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos al garantizar que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.</p>	<p>Ley Orgánica tiene por objeto regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el objetivo de erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos, garantizando que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.</p>	<p>por objeto regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, con el objetivo de erradicar la violencia; la corrupción en todos los cargos y funciones públicas; mejorar la eficiencia del sector público; y, fortalecer el tejido social, financiero y económico de las y los ecuatorianos, garantizando que los bienes y servicios públicos satisfagan sus necesidades.</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, que comprende:</p> <p>1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;</p> <p>2. Las entidades que integran el régimen autónomo</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, que comprende:</p> <p>1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;</p> <p>2. Las entidades que integran el régimen autónomo</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, que comprende:</p> <p>1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;</p> <p>2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y</p>	<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria en toda la Administración Pública, que comprende:</p> <p>1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;</p> <p>2. Las entidades que integran el régimen autónomo</p>

Proyecto de Ley Orgánica de Innovación Y Fortalecimiento De La Gestión Pública	Proyecto de LOIP (Informe para 1er debate)	Proyecto de LOIP (Informe para 2do debate)	LOIP publicada en R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
<p>descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 5. Todas aquellas determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fuere aplicable.</p>	<p>descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 5. Todas aquellas determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fuere aplicable.</p>	<p>regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 5. Todas aquellas determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fuere aplicable.</p>	<p>descentralizado y regímenes especiales; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos; y, 5. Todas aquellas determinadas en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en lo que fuere aplicable.</p>
<p>Artículo 3. Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.</p>	<p>Artículo 3. Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; y cualquier persona natural o jurídica</p>	<p>Artículo 3. Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente ley:</p> <p><i>1. Todas las personas naturales que, bajo cualquier modalidad de vinculación jurídica, trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector</i></p>	<p>Artículo 3.- Sujetos.- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley:</p> <p>1. Todas las personas naturales que, bajo cualquier modalidad de vinculación jurídica, trabajen, presten servicios, o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector</p>

Proyecto de Ley Orgánica de Innovación Y Fortalecimiento De La Gestión Pública	Proyecto de LOIP (Informe para 1er debate)	Proyecto de LOIP (Informe para 2do debate)	LOIP publicada en R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
	<p>que tenga interacción con el Estado.</p>	<p><i>público, sin importar la denominación, nivel jerárquico o régimen laboral aplicable;</i> <i>2. Toda persona natural o jurídica que, a cualquier título, mantenga una relación directa con entidades del sector público para la ejecución de recursos públicos, la provisión de bienes o servicios, el cumplimiento de contratos, la participación en procedimientos administrativos, o el ejercicio de derechos u obligaciones derivados de normas legales o reglamentarias; y,</i> <i>3. Las demás personas naturales o jurídicas cuya actuación está sujeta, por disposición legal expresa, al cumplimiento de deberes, transparencia y responsabilidad frente a la Administración Pública.</i></p>	<p>público, sin importar la denominación, nivel jerárquico o régimen laboral aplicable;</p> <p>2. Toda persona natural o jurídica que, a cualquier título, mantenga una relación directa con entidades del sector público para la ejecución de recursos públicos, la provisión de bienes o servicios, el cumplimiento de contratos, la participación en procedimientos administrativos, o el ejercicio de derechos u obligaciones derivados de normas legales o reglamentarias; y,</p> <p>3. Las demás personas naturales o jurídicas cuya actuación está sujeta, por disposición legal expresa, al cumplimiento de deberes, transparencia y responsabilidad frente a la Administración Pública.</p>
<p>Artículo 4. Finalidad.- La presente ley tiene como finalidad <u>garantizar una</u></p>	<p>Artículo 4. Finalidad.- La presente ley tiene como finalidad <u>garantizar una</u></p>	<p>Artículo 4. Finalidad.- La presente ley tiene como finalidad <u>garantizar una</u></p>	<p>Artículo 4.- Finalidad.- La presente Ley tiene como finalidad <u>garantizar una</u></p>

Proyecto de Ley Orgánica de Innovación Y Fortalecimiento De La Gestión Pública	Proyecto de LOIP (Informe para 1er debate)	Proyecto de LOIP (Informe para 2do debate)	LOIP publicada en R.O. No. 68 de 26 de junio de 2025
administración pública eficiente, ágil y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado, fortaleciendo la planificación institucional y asegurando la prestación oportuna, transparente y de calidad de los servicios a la ciudadanía.	administración pública íntegra, eficiente, ágil, transparente, libre de violencia y corrupción, con responsabilidad ambiental y social y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado y la detección de conductas y problemas estructurales, para fortalecer la prestación oportuna, transparente y de calidad de los servicios a la ciudadanía.	administración pública íntegra, eficiente, ágil, transparente, libre de violencia y corrupción, con responsabilidad ambiental y social y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado y la detección de conductas y problemas estructurales, para fortalecer la prestación oportuna, transparente y de calidad de los servicios a la ciudadanía.	administración pública íntegra, eficiente, ágil, transparente, libre de violencia y corrupción, con responsabilidad ambiental y social y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado y la detección de conductas y problemas estructurales, para fortalecer la prestación oportuna, transparente y de calidad de los servicios a la ciudadanía.

Cuadro elaborado por la Corte Constitucional del Ecuador.

307. De lo anterior se advierte, en líneas generales, lo siguiente:

- i. **Objeto:** El proyecto de ley, originalmente presentado por el presidente, tenía por objeto principal la implementación de mecanismos de innovación en la contratación pública, erradicar la corrupción en compras públicas y mejorar la eficiencia del sector público. En el decurso del procedimiento legislativo de formación de la ley se incorporaron cambios en el objeto, relacionados con el cambio de título del proyecto, que incluía “regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública, y que permita erradicar la violencia”.
- ii. **Ámbito de aplicación:** En el proyecto desde su origen, se mantiene como ámbito de aplicación general la administración pública, verificándose únicamente la exclusión de la justicia indígena.
- iii. **Sujetos:** En el proyecto original solo refería a personas que trabajen, presten servicios o ejerzan cargos en el sector público. En el informe para primer debate

se amplía a todas las personas “que tengan interacción con el Estado”, y finalmente en el informe para segundo debate se amplía a las personas que mantengan relación con entidades del sector público para la ejecución de recursos públicos y para personas “cuya actuación está sujeta, por disposición legal expresa, al cumplimiento de deberes, transparencia y responsabilidad frente a la Administración Pública”.

- iv. Finalidad:** En el proyecto originalmente presentado por el presidente, se establecía que la finalidad de la ley, en líneas generales era “garantizar una administración pública eficiente, ágil y orientada a resultados, mediante la optimización del uso de los recursos del Estado”. En el informe para primer debate, se modificó la finalidad determinando que la misma, además, propendía a una administración pública íntegra, libre de violencia o corrupción y a la detección de problemas estructurales.
- 308.** En cuanto a la estructura del proyecto de ley, el texto originalmente remitido, comprendía lo siguiente: **(i)** Exposición de motivos; **(ii)** Considerandos (siete considerandos); **(iii)** Tres títulos: Título I.- Generalidades (que comprendía cuatro artículos en los que se definía el objeto, ámbito de aplicación, sujetos y finalidad); Título II.- Reformas en compras públicas (que comprendía un solo artículo con dos literales en los que se sustituían los artículos 6, 9, 10, 13, 14, 16, 18, 21, 40, 46, 47, 48 y 52.1 de la LOSNCP y se derogaban los artículos 41, 42, 50, 51 y 52, y la disposición transitoria primera del mismo cuerpo normativo); Título III.- Reformas al servicio público (que comprendía un solo artículo en el que se sustituían los literales d, g, j y m del artículo 52 de la LOSEP); **(iv)** Disposiciones transitorias (se incluían cuatro disposiciones transitorias relacionadas con contratación pública); **(v)** Disposición derogatoria (Una disposición derogatoria que en general derogaba las normas de igual o menor jerarquía que se contrapongan a lo previsto en el proyecto ley).
- 309.** En el informe para segundo debate, tal como se ha explicado en líneas anteriores se mantiene el cambio del título de la norma por LOIP y en cuanto a la estructura y contenido del proyecto se observa lo siguiente: **(i)** Exposición de motivos; **(ii)** Considerandos (cuarenta y seis considerandos); **(iii)** Capítulos: Capítulo I.- Generalidades (cuatro artículos en los que se definía el objeto, ámbito de aplicación, sujetos y finalidad); Capítulo II.- Reformas en compras públicas (un artículo con 35 numerales que incluyen modificaciones en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 16, 18, 19, 21, 22, 25.2, 32, 43, 46, 47, 48, 52.1, 54, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 80 y en la Sección III de la adquisición de bienes inmuebles de la LOSNCP, además, se incluyen dos nuevos artículos 25.3 y 52.2, en la mencionada norma); Capítulo III.- Reformas al servicio público (un artículo con 26 numerales que comprenden

modificaciones en los artículos 5, 10, 14, 17, 21, 22, 24, 25, 30, 31, 44, 48, 52, 58, 60, 61, 62, 77, 80, 81, 82 y la disposición general primera de la LOSEP, además se incluyó un nuevo artículo 80.1 en dicho cuerpo normativo); (iv) Disposiciones generales: (Siete disposiciones generales relacionadas con contratación pública); (v) Disposiciones reformativas: Primera: (Un numeral que consta de 23 literales e incluye reformas en los artículos 13, 13.1, 13.2, 13.3, 14, 14.1, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 25.1, 33, 36, 38, la disposición general vigésima novena, la disposición transitoria quincuagésima Tercera del Libro I del COMYF, y la inclusión del artículo 14.2 en el mismo cuerpo normativo); Segunda: (11 numerales que modifican los artículos 45, 61, 72, 268, 272, 277, 360, 480 numeral 8, 529, 698 y 699; y, eliminan el “Título contravenciones contra la tutela judicial efectiva” del COIP); Tercera: (8 numerales que modifican los artículos 331, 334-A, 342, 343, 347, 371, 385 y 388 del Código de la Niñez y Adolescencia); Cuarta: (5 numerales que contienen modificaciones a los artículos 31 numeral 25, 18.1, 30, 39 y 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado); Quinta: (3 numerales que contienen reformas en los artículos 6 y 14 literal c ; y, en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Solidaridad Nacional); Sexta: (5 numerales que reforman los artículos 96, 146 tercer inciso, 326, 327 y 332 del COGEP); Séptima: (2 numerales que contienen modificaciones a los artículos 25 y 83 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación); Octava: (un numeral que modifica el artículo 45 del COA); Novena: (4 numerales que modifican los artículos 30 numeral 4, 34 numeral 3 y 35, y la disposición transitoria tercera de la LOEP); Décimo: (1 numeral que modifica el artículo 6 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria); Décimo Primera: (incluye una disposición general en la Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales); Décimo Segunda: (2 numerales se reforman los artículos 30.3A y 64B de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial); Décimo Tercera: (1 numeral se reforma el artículo 9 de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo); Décimo Cuarta: (4 numerales que incluyen reformas en los artículos 8, 90, 123 y 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas); Décimo Quinta: (se reforma el artículo 22 del Código Tributario); Décimo Sexta: (3 numerales, se modifican los artículos 108, 109 y 269 del COFJ) ; Décimo Séptima: (1 numeral reforma el artículo 147 de la LOMH); (vi) Disposiciones transitorias: (13 disposiciones transitorias); vii.- Disposiciones derogatorias: (9 disposiciones que derogan los artículos 22.1, 41, 42, 50, 51, 52 y 59.1 de la LOSNCP, el artículo 699.1 del COIP, artículo 5 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 89 de la LOSEP; el artículo 109 de la Ley de Seguridad Social; el Decreto Legislativo No. 014; los artículos 25.2.; 47.1; 47.2; 47.3; 47.4; 47.5; 47.6; 47.7; 47.8 y 52 del Libro I del COMYF; y, los artículos 168 y 177 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, viii.- Disposición final.

- 310.** Dado que en este caso, se ejerce un control formal sobre la totalidad de la ley, el examen se realizará conforme al artículo 116 de la LOGJCC. En consecuencia, esta Corte verificará: que todas las disposiciones de la LOIP se refieran a una sola materia y que entre ellas exista una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático; que la totalidad del contenido del proyecto corresponda con su título; y que, para determinar la conexidad entre las disposiciones, se tomen en cuenta la exposición de motivos y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros elementos pertinentes. Atendida la calificación de proyecto económico-urgente, este juicio de conexidad se aplicará con el estándar más riguroso.
- 311.** Al respecto, de la exposición de motivos constante en el texto acompañado al informe de segundo debate se obtiene que en lo principal se expone lo siguiente: **(i)** Necesidad de reformas a la LOSNCP para mejorar la eficiencia y combatir la corrupción; **(ii)** Necesidad de reformas a la LOSEP para optimizar la productividad del sector público y mejorar la gestión pública; **(iii)** Necesidad de reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia para disuadir el reclutamiento y la participación de menores en bandas delictivas; **(iv)** Fortalecimiento de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales; y, **(v)** Reformas en la estructura, funciones y procesos de designación de la Junta de Política y Regulación Financiera para fortalecer el marco institucional del Sistema Financiero y Monetario.
- 312.** Por otra parte, en los considerandos del texto normativo aprobado en segundo debate, se mantienen los siete considerandos del proyecto de ley original referentes a la eficiencia e integridad en el sector público y en la contratación pública, y se incluyen nuevas referencias a seguridad integral, niñez y adolescencia, protección contra la violencia, integridad personal, proporcionalidad de las penas, principios que rigen la administración pública, responsabilidad de los servidores públicos, sostenibilidad de las finanzas públicas, Banco Central, prevención de la corrupción, economía basada en innovación y transferencia tecnológica, eficiencia en la administración pública, principio de legalidad y sistema económico.
- 313.** De lo antes señalado, se advierte que el título “Ley Orgánica de Integridad Pública”, que como se ha explicado en líneas anteriores, difiere del título originalmente previsto en el proyecto remitido por el presidente de la República, por sí solo, no permite identificar con facilidad un eje temático o tema dominante, sumado a ello, los múltiples cambios incorporados al proyecto en el proceso de formación de la LOIP, que incluyen modificaciones en la exposición de motivos, nuevas reformas a la LOSNCP y a la LOSEP; y modificaciones en al menos 20 cuerpos normativos, no permiten identificar un tema dominante o eje temático.

314. Fuera de las disposiciones normativas que contienen reformas a la LOSNCP y la LOSEP, las disposiciones reformativas de la ley referida contienen modificaciones a los siguientes cuerpos normativos:

- i. Primera.-** Código Orgánico Monetario y Financiero: Conformación de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, requisitos para designación de sus miembros, remoción de sus miembros, funcionamiento y funciones de la Junta; Información reservada en los ámbitos de su gestión; Naturaleza jurídica del Banco Central; Regla de respaldo: sistemas dentro del balance general del Banco Central.
- ii. Segunda.-** Código Orgánico Integral Penal: Régimen de adolescentes infractores; Expulsión y prohibición de retorno a personas extranjeras; Deportación en conflicto armado interno, fraude procesal, prevaricato de los jueces, árbitros y fiscales, omisión de denuncia.
- iii. Tercera.-** Código de la Niñez y Adolescencia: Régimen de adolescentes infractores: internamiento preventivo, prescripción de la acción penal, investigación previa, duración instrucción fiscal, conciliación promovida por el juzgador, medidas socioeducativas.
- iv. Cuarta.-** Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado: Se incorpora como función de la CGE asesorar a instituciones del Estado en áreas de su competencia, así como contratación pública; Financiamiento del presupuesto de la CGE; Determinación de responsabilidades y seguimiento; y, compensación obligatoria al momento de la liquidación de la contratación.
- v. Quinta.-** Ley Orgánica de Solidaridad Nacional: Las fuerzas del orden o la entidad rectora del Sistema Nacional de Inteligencia, mediante informes de inteligencia, según corresponda, identificarán a los grupos armados organizados que participan en el conflicto armado interno. Indulto presidencial.
- vi. Sexta.-** Código Orgánico General de Procesos: Reformas relativas a procesos expropiatorios regulados en la LOSNCP.
- vii. Séptima.-** Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación: Máxima autoridad de los institutos públicos de investigación, director ejecutivo, designado por el presidente de la República.
- viii. Octava.-** Código Orgánico Administrativo: Supresión de órganos de creación legal por parte del presidente, cuando se demuestre que en el proceso legislativo se objetó su creación o que no existió dictamen presupuestario para la emisión de esta disposición.

- ix. Novena.-** Ley Orgánica de Empresas Públicas: Cesación de servidores de carrera y obreros, compras corporativas, capacidad asociativa, directorio de empresas bajo control de las Fuerzas Armadas.
- x. Décimo.-** Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria: Registro de personas amparadas por esa Ley, a cargo de la Instituto Nacional de Economía Popular y Solidaria.
- xi. Décimo Primera.-** Ley de Creación de la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales: Transferencia de bienes a la Universidad.
- xii. Décimo Segunda.-** Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial: Recursos de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial provenientes de contratos en relación con equipos tecnológicos para captar infracciones de tránsito; reglamentación de uso de medios tecnológicos automáticos para el servicio de peajes en caso de conflicto armado interno.
- xiii. Décimo Tercera.-** Ley Orgánica de Eficiencia Económica y General de Empleo: Presidente podrá distribuir funciones de la Secretaría de Inversiones Público Privadas.
- xiv. Décimo Cuarta.-** Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas: Banco Central no forma parte del sector público financiero y únicamente para el efecto de planificación y finanzas públicas pertenecerá al Gobierno Central; Operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de commodities entre empresas nacionales y el Banco Central; Comité de Deuda y Endeudamiento
- xv. Décimo Quinta.-** Código Tributario: Intereses a cargo del sujeto activo.
- xvi. Décimo Sexta.-** Código Orgánico de la Función Judicial: Infracciones servidores judiciales; Declaratoria de emergencia en la Función Judicial.
- xvii. Décimo Séptima.-** Ley Orgánica de Movilidad Humana: Requisito para residencia: No haber obtenido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con pena privativa de libertad; Improcedencia de concesión de la carta de naturalización; Causales de revocatoria de visa; Deportación en conflicto armado interno; Expulsión.

xviii. **Décimo Octava.-** Ley Orgánica de la Función Legislativa: Función de la Asamblea: designación, posesión y remisión miembros Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

315. En cuanto a las disposiciones transitorias de la LOIP, se tiene lo siguiente

Primera.- A los procedimientos precontractuales, reclamos presentados y los contratos iniciados antes de la vigencia de esta Ley, se les continuará aplicando la normativa vigente a la fecha de su inicio, presentación o su suscripción según corresponda.

Segunda.- Dentro del término máximo de ciento ochenta (180) días contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP) deberá iniciar el proceso de revisión técnica, jurídica y económica de todos los productos, servicios y proveedores registrados en el Catálogo Electrónico, el Catálogo Dinámico Inclusivo y sus modalidades, con el fin de evaluar su pertinencia, desempeño y condiciones de permanencia.

Dicha revisión se basará en criterios objetivos, tales como el cumplimiento de las condiciones pactadas en los convenios marco vigentes, el nivel de rotación y desempeño de los productos o servicios, la calidad técnica, la pertinencia tecnológica, la adecuación a la demanda pública, la comparación con precios de mercado, la disponibilidad logística y los antecedentes de comportamiento contractual de los proveedores.

En el marco de la revisión efectuada al Catálogo Electrónico, cuando como resultado del proceso de revisión existan elementos suficientes que justifiquen la terminación anticipada de un convenio marco, el SERCOP notificará al proveedor correspondiente, quien contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y la documentación de respaldo.

Una vez analizados los descargos, el SERCOP podrá emitir resolución motivada disponiendo la terminación unilateral y anticipada del convenio marco, la cual será notificada al proveedor y publicada en el Portal de Compras Públicas. Esta terminación no dará lugar al reconocimiento de indemnización, compensación ni reparación por daño emergente o lucro cesante.

Los proveedores cuyos convenios hayan sido terminados en aplicación de esta disposición podrán participar nuevamente en los procedimientos de selección previstos en esta Ley, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Tercera.- En el plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Cuarta.- El SERCOP realizará una adecuación y desarrollo del Portal de Contratación Pública y todos los sistemas y plataformas tecnológicas conexas, para que se adecuen a lo previsto en esta Ley, en el término máximo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación del Reglamento General a la Ley; para tal efecto, podrá priorizar el uso de tecnologías emergentes que permitan integrar y consumir información desde otras instituciones públicas, con el fin de automatizar procesos de prevención, detección y control de hechos que puedan configurar delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, especialmente aquellos relacionados con la eficiencia de la administración pública. Mientras tanto, el SERCOP emitirá las directrices transitorias que fueren necesarias para la normal continuidad de las contrataciones públicas.

Quinta.- En el plazo de ciento ochenta (180) días la entidad competente en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, realizará un proceso de análisis, verificación y revisión de las acreditaciones nacionales emitidas a favor de los

laboratorios con competencia técnica propios o de terceros encargados de la calibración de los medios tecnológicos de detección, registro y sanción automática de infracciones, las cuales deberán cumplir por lo menos con los estándares de calidad emitidos por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE) y Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN).

Durante este período el funcionamiento de medios tecnológicos de detección, registro y sanción automática de infracciones tendrán una finalidad preventiva y no sancionatoria y en tal virtud, quedan suspendidos las sanciones, notificaciones y registros con efectos legales y económicos para los infractores.

Sexta.- En el término de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de esta Ley, las Entidades Públicas que por razones de reorganización institucional mantengan bajo su propiedad y/o custodia los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnica académica para dicha creación, deberán transferirlos a la Universidad de Seguridad Ciudadana y Ciencias Policiales, observando para el efecto, el ordenamiento jurídico vigente.

Séptima.- El Ministerio del Trabajo tendrá un término máximo de cuarenta y cinco (45) días para emitir los lineamientos técnicos para la actualización de los Manuales Institucionales de Puestos.

Octava.- Todas las instituciones que conforman el Sector Público, en el término máximo de ciento ochenta (180) días contados desde la publicación en el Registro Oficial de esta Ley, deberán revisar, actualizar y remitir al Ministerio del Trabajo sus Manuales Institucionales de Puestos, conforme los lineamientos técnicos que el mismo Ministerio del Trabajo dicte para el efecto.

Novena.- El Ministerio del Trabajo iniciará en el plazo máximo de noventa (90) días un proceso nacional de evaluación de desempeño, conforme el nuevo modelo previsto en esta Ley.

En el primer proceso de evaluación, los resultados no generarán efectos sancionatorios, sirviendo como línea base para el ajuste de estándares institucionales; y la posterior implementación de los procesos de evaluación.

Décimo.- En el plazo de un mes contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República remitirá a la Asamblea Nacional, el listado de candidatos para la designación de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, conforme lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero. De esta manera, los miembros que conforman actualmente la Junta de Política y Regulación Monetaria; y, la Junta de Política y Regulación Financiera, respectivamente, terminarán de manera anticipada sus funciones al momento en que la Asamblea Nacional realice la nueva designación.

El período inicial de funciones de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el siguiente:

1. Un miembro durará cuatro años, dos miembros durarán tres años y dos miembros durarán dos años.
2. El Presidente de la República enviará la nómina de candidatos, estableciendo el periodo durante el cual cada uno de ellos ejercerá sus funciones.

Décimo Primera.- Previo el desarrollo de los análisis de interconexión y riesgo sistémico, en el término de noventa días (90) contados a partir de la posesión de los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, esta emitirá las regulaciones necesarias para identificar las cooperativas de ahorro y crédito que, con la finalidad de proteger los ahorros y aportes de la ciudadanía de las localidades y preservar la estabilidad financiera, deben transformarse en sociedades anónimas del sector financiero privado, bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Décimo Segunda.- Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales, que le corresponden a la Junta de Política y Regulación Financiera, serán asumidos por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y el Banco Central del Ecuador según corresponda.

El Banco Central del Ecuador en el término de sesenta (60) días contado a partir de la expedición de esta norma, realizará una valoración de los perfiles y partidas de la Junta de Política y Regulación Financiera, a efectos de determinar la procedencia de su traspaso al Banco Central del Ecuador o su supresión.

Los bienes a cargo de la Junta de Política y Regulación Financiera, serán transferidos a la Secretaría Técnica de Gestión Inmobiliaria del Sector Público para su administración.

Décimo Tercera.- Los contribuyentes que paguen total o parcialmente las obligaciones tributarias derivadas de los tributos cuya administración y recaudación le correspondan al Servicio de Rentas Internas, y que el hecho generador se haya configurado hasta el 31 de diciembre de 2024, gozarán de la remisión del 100% de intereses, multas, costas y recargos derivados de las obligaciones, respecto del capital pagado. Para el efecto, el pago deberá realizarse hasta el 31 de diciembre de 2025. Esta remisión comprende las costas procesales, cauciones y/o afianzamientos que se hubiere generado a cargo del sujeto pasivo.

Si antes de la entrada en vigor de esta Ley el contribuyente realizó los pagos que sumados equivalgan al capital de la obligación, quedarán remitidos los intereses, multas y recargos, restantes. Los valores que excedan el monto del capital de la obligación no constituyen pago indebido o pago en exceso.

Se excluye de la remisión prevista en esta disposición al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2024.

El Servicio de Rentas Internas podrá, de ser el caso, emitir la normativa correspondiente para la aplicación de esta remisión.

316. En tanto que, en las disposiciones derogatorias de la LOIP se ordena lo que sigue:

Primera.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo previsto en esta Ley.

Segunda.- Deróguese los artículos 22.1, 41, 42, 50, 51, 52 y 59.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y su Disposición Transitoria Primera emitida mediante las reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento 100 de 14 de octubre del 2013.

Tercera.- Deróguese el artículo 699.1 del Código Orgánico Integral Penal.

Cuarta.- Deróguese el artículo 5 de la Codificación de la Ley de Hidrocarburos

Quinta.- Deróguese el artículo 89 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sexta.- Deróguese el artículo 109 de la Ley de Seguridad Social.

Séptima.- Deróguese el Decreto Legislativo No. 014 emitido por la H. Asamblea Nacional Constituyente el 10 de marzo de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 92 del 27 de marzo de 1967.

Octava.- Deróguese los siguientes artículos: 25.2.; 47.1; 47.2; 47.3; 47.4; 47.5; 47.6; 47.7; 47.8 y 52 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Novena.- Deróguese los artículos 168 y 177 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

317. De lo anterior se observa que la LOIP abarca modificaciones en al menos 20 cuerpos normativos que regulan, entre otras, temáticas tan variadas como la contratación pública, el régimen laboral del servicio público, reformas penales, tipificación de delitos: prevaricato de los fiscales, el fraude procesal, el régimen

sancionatorio de adolescentes infractores, justicia juvenil, la designación y remoción de miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, cuestiones de movilidad humana como la deportación, revocatoria de visado, causas de improcedencia de la carta de naturalización y requisitos para residencia, la designación de los directores de los institutos públicos de investigación, regulación de contratos relacionados con medios tecnológicos para captar infracciones de tránsito, reglamentación de uso de medios tecnológicos automáticos para el servicio de peajes, operaciones de hedging o cobertura sobre el precio de commodities entre empresas nacionales y el Banco Central; la declaratoria de emergencia en la Función Judicial, la supresión de entidades creadas por Ley.

- 318.** Sobre este punto, es necesario advertir que, en el informe para segundo debate de la LOIP, remitido por la Asamblea Nacional, respecto al principio de unidad de materia se expone lo siguiente:

El principio de unidad de la materia se verifica, de acuerdo con la Corte Constitucional, **a través de un ejercicio de conexidad intermedio**, que no sea ni tan laxo, ni tan estricto, y que implique una conexión teleológica o sistemática.

[...]

Con estos criterios, se defiende que el proyecto de ley propuesto demuestra tener la unidad de la materia apropiada para poder tramitarse sin vulnerar este principio. Todas las normas parte de la ley propuesta están orientadas a la consecución del mismo fin: la erradicación de la corrupción y violencia en todo el sistema ecuatoriano a la vez que se generan mecanismos de protección a la población más vulnerable. De ello se identifica entonces **la conexidad teleológica necesaria e intermedia**. (Énfasis agregado).

- 319.** En atención a lo antes expuesto, este Organismo estima pertinente recalcar que, el estándar de aplicación del principio de unidad de la materia aplicado a las leyes calificadas como urgentes en materia económica, es un estándar más riguroso conforme a lo señalado en los párrafos 0 y 0.
- 320.** En suma, de la revisión del expediente de la causa, este Organismo advierte que, en el proceso de formación de la LOIP, junto a disposiciones vinculadas a contratación pública se agregaron temáticas dispersas. Esa dispersión temática no sólo fractura la coherencia interna del cuerpo normativo, sino que, en el marco de plazos acelerados, debilita el debate democrático, impidiendo a los asambleístas y a la ciudadanía comprender, contrastar y sopesar adecuadamente los impactos de cada bloque normativo.

7.2.2. Conexidad teleológica

- 321.** La conexidad teleológica determinada en el artículo 116 de la LOGJCC, implica que entre la ley impugnada y cada una de sus disposiciones debe existir una identidad

de objetivos y finalidades, esto implica que estén “orientadas a la consecución de un mismo fin”.¹⁴⁵ Para verificarla, es indispensable identificar la finalidad central de la ley, que puede articular fines intermedios y, a la vez, operar como medio para fines ulteriores, y comprobar que cada previsión normativa contribuya de modo real y necesario a ese fin común.

- 322.** Del expediente legislativo, exposición de motivos y objeto del “Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública” calificado como “urgente en materia económica” se desprende que el mismo estuvo orientado, según su soporte técnico, a satisfacer finalidades relacionadas con la contratación pública y el servicio público en materia de contratación pública. Posteriormente, la iniciativa mutó de denominación a “Ley Orgánica de Integridad Pública” y fue aprobada bajo ese título. Este cambio nominal y de enfoque amplió el espectro del proyecto de ley más allá de la contratación pública y del servicio público.
- 323.** La exposición de motivos que acompañó el segundo debate acumula finalidades heterogéneas: además de la contratación pública y del servicio civil, incorpora objetivos de seguridad, violencia, régimen de adolescentes infractores, fortalecimiento de la Universidad de Seguridad Ciudadana, y reconfiguración de la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otros. Tal pluralidad programática revela fines autónomos que no se subsumen en un propósito único operativo.
- 324.** Incluso los contenidos concretos evidencian la dispersión de fines: junto con reglas de procedimientos de compra coexisten, por ejemplo, (a) medidas fiscales como remisiones tributarias; (b) reordenamientos orgánicos en el ámbito financiero referentes a la Junta de Política y Regulación Financiera); (c) reformas penales y de justicia juvenil. Cada bloque persigue metas sectoriales propias y regulaciones normativas distintas, incompatibles con una identidad teleológica única.
- 325.** Además, la disposición relativa al objeto se formuló en términos sumamente abiertos y plurales como lo es “regular todos los aspectos de la integridad en la gestión pública”, “erradicar la violencia”, “fortalecer el tejido social, financiero y económico”, lo que, lejos de precisar el fin, lo disuelve en un catálogo de metas generales incapaz de operar como fin común verificable para cada disposición.
- 326.** La ausencia de una finalidad central no puede compensarse con apelaciones genéricas efectuadas por los accionados como la “lucha contra la corrupción” o “integridad pública” ni con un “control intermedio”, criterio que, por lo demás, fue

¹⁴⁵ CCE, 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 38

defendido en el trámite parlamentario pues en el marco de una ley tramitada como urgente en materia económica, el escrutinio teleológico debe ser estricto.

327. En suma, al no poder identificarse una finalidad central única de la LOIP, carece del parámetro común para indagar si cada disposición contribuye de modo real y necesario a ese fin. Por tanto, la LOIP no satisface la conexidad teleológica exigida por el artículo 116 de la LOGJCC.

7.2.3. Conexidad sistemática

328. Respecto de la conexidad sistemática, esta Magistratura ha establecido que las disposiciones cumplen este criterio “si su contenido da lugar a un conjunto coherente de reglas, principios y valores jurídicos”.¹⁴⁶ Bajo este enfoque, resultan conexas las normas que incrementan la coherencia y completitud del cuerpo legal, tanto interna (armonía intralegal) como externamente (coordinación con el sistema jurídico, incluidas reformas y derogatorias necesarias).

329. En el caso de la LOIP, este parámetro tampoco se satisface. Como se ha señalado, no es posible identificar una finalidad central ni un eje temático único, lo que impide estructurar un sistema normativo armónico. Las disposiciones aprobadas reforman cuerpos legales diversos y autónomos, algunos en materia de contratación pública, otros en régimen del servicio público, en justicia penal, en régimen de adolescentes infractores o en el sistema financiero, sin que exista un hilo conductor que les otorgue coherencia integral. Antes bien, generan un mosaico de reformas parciales que no configuran un sistema completo ni interdependiente, sino un agregado de regulaciones inconexas. Por ello, la LOIP no satisface la conexidad sistemática prevista en el artículo 116 de la LOGJCC.

330. En suma, esta Corte constata que la LOIP no respetó el procedimiento legislativo: en el segundo debate se incorporaron cambios sustantivos de último momento que no fueron oportunamente conocidos ni discutidos, lo que vulneró los principios de publicidad y deliberación democrática del proceso parlamentario. A ello se suma que, por haber sido tramitada como proyecto urgente en materia económica conforme el artículo 140 de la CRE, el escrutinio en unidad de materia debía ser más riguroso; bajo ese parámetro, del expediente se desprende la inclusión de numerosas “normas satélite” que se apartan del eje inicialmente justificado, integridad y eficiencia en la contratación pública y de su correlato en el servicio público. La incorporación acelerada y desordenada de materias heterogéneas impidió un debate informado y

¹⁴⁶ CCE, 32-21-IN/21, 11 de agosto de 2021, párr. 38

transparente, y con ello se lesionaron los artículos 136 de la Constitución y 116 de la LOGJCC sobre unidad de materia.

331. Además, la dispersión normativa de la LOIP es manifiesta: junto a previsiones vinculadas a contratación pública se incorporaron reformas penales, de justicia juvenil, de organización judicial, de régimen laboral público, financiero y migratorio. Estas disposiciones no guardan una relación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente con el objeto del proyecto ni con los fines que justificaron su tratamiento como económico-urgente. La ausencia de conexidad temática, teleológica y sistemática fractura la coherencia interna del cuerpo normativo y, en el marco de plazos abreviados, diluye el escrutinio artículo por artículo, impidiendo a los asambleístas y a la ciudadanía comprender, contrastar y sopesar adecuadamente los impactos de cada bloque normativo.

332. La suma de estos vicios formales, incorporación extemporánea de contenidos sustantivos en el segundo debate, afectación de la publicidad y la deliberación democrática, y desconocimiento del principio de unidad de materia en todas sus dimensiones, comporta una inobservancia constitucional insubsanable. En consecuencia, sin que corresponda pronunciarse sobre problemas jurídicos de fondo, procede declarar la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública en su totalidad, por contravenir los artículos 137 de la CRE y 62 de la LOFL; y 136 de la CRE y 116 de la LOGJCC.

7.3. Inconstitucionalidad de las normas conexas

333. Acreditada la inconstitucionalidad de la LOIP por violación del principio de unidad de materia y por infracción del procedimiento legislativo, corresponde extender el control a las disposiciones conexas que presuponen o ejecutan sus mandatos a través de los reglamentos o actos normativos con efectos generales.

334. **Reglamento General a la LOIP.** Su artículo 1 dispone como objeto “reglamentar la aplicación de la LOIP”. No constituye un régimen autónomo. Densifica categorías delegadas por la Ley y viabiliza su ejecutividad en procedimientos, herramientas y atribuciones del SERCOP. La dependencia es directa: sin la LOIP carece de soporte habilitante. En consecuencia, el reglamento es inconstitucional.

335. **Resolución R.E-SERCOP-2025-0153, emitida por el SERCOP.** Sus considerandos invocan la transitoria cuarta de la LOIP y las transitorias primera, segunda y tercera del Reglamento; su parte resolutive pone en transición preceptos del Reglamento de la LOSNCP, ordena la actualización y uso de modelos obligatorios y dispone la emisión de instructivos “en cumplimiento” de la LOIP y su Reglamento.

Constituye por diseño, un acto de ejecución de las disposiciones transitorias de la LOIP y su reglamento: sin dichas disposiciones transitorias la resolución carece de contenido y habilitación.¹⁴⁷ Expulsada del ordenamiento jurídico la LOIP y por conexidad su Reglamento, esta resolución deviene inconstitucional por dependencia normativa inmediata.

336. Resolución NAC-DGERCGC25-00000019 emitida por el SRI. Ajusta y ejecuta la remisión tributaria prevista en la transitoria décimo tercera de la LOIP (remisión de intereses, multas, costas y recargos respecto del capital pagado hasta el 31-12-2025, para obligaciones generadas hasta el 31-12-2024, con exclusión del IR 2024) y la armoniza con la transitoria vigésima tercera del Reglamento (pagos previos e imputación)¹⁴⁸ Al observarse normativa secundaria emitida con posterioridad a la publicación de la LOIP, con el fin de hacer aplicable la remisión, el mismo depende del mandato legal ahora expulsado del ordenamiento. Por tanto, la resolución del SRI es inconstitucional por conexidad, al carecer de eficacia jurídica de soporte sustancial de su contenido.

337. Resolución MDT-2025-032 emitida por el MDT. Este se dicta en ejecución del artículo 60 de la LOSEP y de su Reglamento General, que mantiene una conexión normativa con la LOIP. Ello obedece a que la LOIP introdujo reformas sustantivas en la LOSEP, en particular respecto del régimen de supresión de puestos, racionalización de estructuras institucionales y procedimientos técnicos para la optimización del talento humano en el sector público.¹⁴⁹ En consecuencia, la Resolución MDT-2025-032 resulta inconstitucional en la medida en que se sustenta o aplica preceptos de la LOSEP que fueron reformados por la LOIP y, que estos a su vez han sido expulsados del ordenamiento jurídico.

¹⁴⁷ Las Disposiciones Transitorias Primera, Segunda y Tercera del Reglamento General a la LOIP, la Resolución SERCOP-RE-2025-0152 de 26 de junio de 2025, emitido por el SERCOP, se refiere a las "Directrices Transitorias para la normal continuidad para las contrataciones públicas".

¹⁴⁸La resolución NAC-DGERCGC25-00000015 publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial número 70, de 30 de junio de 2025, a través de la cual se expidieron las normas para la aplicación de la remisión de intereses, multas, costas y recargos derivados de los tributos cuya administración y recaudación le corresponderían al SRI, conforme lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la LOIP.

¹⁴⁹ En este marco, son aplicables las disposiciones de la LOIP que: i) reformaron el artículo 60 de la LOSEP, precisando las condiciones y procedimientos para la supresión de puestos; ii) incorporaron principios de integridad y eficiencia administrativa como parámetros rectores de la gestión de talento humano en la administración pública; y, iii) establecieron mandatos de coordinación interinstitucional bajo rectoría del Ministerio del Trabajo para asegurar la transparencia y control en la desvinculación de servidores. La resolución también se vincula con las disposiciones transitorias de la LOIP, que facultaron a las autoridades administrativas competentes a emitir la normativa secundaria necesaria para implementar las reformas legales. En consecuencia, aunque formalmente se expide bajo la LOSEP y su Reglamento, su contenido depende de los cambios introducidos por la LOIP, de modo que su validez está condicionada a la constitucionalidad de las reformas que le sirven de fundamento.

- 338. Resolución MDT-2025-043 emitida por el MDT.** Aprueba el plan piloto de evaluación del desempeño en el sector público y su Guía Metodológica. Este acto administrativo no constituye un régimen autónomo, pues se dicta en ejecución de la LOIP y su Reglamento General, los cuales le otorgan la habilitación normativa. Al haber sido declaradas inconstitucionales la LOIP y su reglamentación, la Resolución MDT-2025-043 pierde todo sustento jurídico y, por conexidad, resulta también inconstitucional.
- 339.** Por configurarse los presupuestos de unidad normativa del artículo 76.8.b de la LOGJCC, esto es, la conexidad estrecha y esencial y la dependencia normativa, procede que también se declare la inconstitucionalidad de: **(a)** el Reglamento General a la LOIP; **(b)** la Resolución R.E-SERCOP-2025-0153; **(c)** la Resolución NAC-DGERCGC25-00000019 emitida por el SRI; **(d)** la Resolución MDT-2025-032 sobre supresión de puestos derivada de la reforma al artículo 60 de la LOSEP; y **(e)** la Resolución Ministerial MDT-2025-043 que inicia el plan piloto de evaluación del desempeño y su Guía Metodológica, por lo tanto, procede la expulsión de todas estas disposiciones del ordenamiento.

8. Efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad

- 340.** En el control abstracto, las sentencias de la Corte Constitucional producen cosa juzgada constitucional y efectos generales hacia el futuro desde su notificación, los cuales se perfeccionan con la publicación en el Registro Oficial, conforme al artículo 95 de la LOGJCC. Esta regla protege la seguridad jurídica, evita la incertidumbre retroactiva y estabiliza el ordenamiento a partir de la decisión, sin perjuicio de lo ya consumado bajo la vigencia de la norma declarada inconstitucional.
- 341.** De manera excepcional, la Corte ha reconocido que puede modular los efectos temporales de sus decisiones, disponiendo su retroacción o diferimiento, siempre que aquello sea indispensable para: **(i)** preservar la fuerza normativa y la supremacía constitucional; **(ii)** garantizar la plena vigencia de los derechos; y, **(iii)** no afectar la seguridad jurídica ni el interés general.¹⁵⁰
- 342.** El artículo 95 de la LOGJCC habilita a este Organismo a postergar la eficacia de la declaratoria de inconstitucionalidad cuando la expulsión inmediata de la norma pueda generar un vacío normativo con riesgo de vulneración de derechos o graves afectaciones institucionales. Esta Corte aplicó esta facultad en las sentencias 83-16-IN/21 y 58-11-IN/22, en las que difirió los efectos de la declaratoria de

¹⁵⁰ CCE, sentencias 59-19-IN/24 de 11 de julio de 2024; 49-20-IN/25 de 14 de febrero de 2025; 51-23-IN/23 de 9 de noviembre de 2025; auto de verificación caso 61-21-IN de fecha 23 de mayo de 2024.

inconstitucionalidad para permitir al legislador la emisión de una nueva ley, evitando disrupciones institucionales y asegurando la protección continua de los derechos.¹⁵¹

343. Por lo señalado, esta sentencia produce cosa juzgada constitucional y efectos generales hacia el futuro desde su publicación en el Registro Oficial; únicamente se disponen efectos retroactivos en segmentos puntuales e individualizables respecto de las siguiente temáticas: **(i)** materia penal y de ejecución de penas, exclusivamente respecto de las reformas introducidas por la LOIP; **(ii)** niñez y adolescencia (reformas al CONA), para revertir prolongaciones o restricciones más gravosas y restituir de inmediato el estándar previo conforme al interés superior; **(iii)** movilidad humana (LOMH), respecto de actuaciones efectuadas exclusivamente al amparo de reglas LOIP en lo que fuera aplicable.

344. En lo que respecta a las normas conexas a la LOIP y a su Reglamento General, debe precisarse que, debido a la amplitud de su alcance regulatorio, pudieron haberse expedido disposiciones específicas fundamentadas en dichos cuerpos normativos que no fueron objeto de impugnación directa o análisis en este caso. Sin embargo, al haberse declarado la inconstitucionalidad de la LOIP y de su reglamento, desaparece el fundamento jurídico que habilitaba su vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial de esta sentencia.

9. Consideraciones finales

345. La decisión de este Organismo no versa sobre la conveniencia ni el mérito del contenido sustantivo, ni desautoriza la iniciativa del Ejecutivo de impulsar un marco anticorrupción. El pronunciamiento recae en vicios formales constatados durante la formación de la LOIP: en el segundo debate se incorporaron disposiciones sustantivas de último momento, sin conocimiento oportuno del Pleno, lo que vulneró los principios de publicidad y deliberación democrática que garantizan un debate informado y transparente.

¹⁵¹ CCE, sentencia 83-16-IN/21, de 10 de marzo de 2021, acción pública de inconstitucionalidad causa 83-16-IN. La Corte declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos relacionados con las leyes de seguridad social de las Fuerzas Armadas y de la Policía. Para evitar un impacto negativo considerable en el sistema de seguridad social, difirió los efectos de la sentencia (obligando al legislador a dictar nuevas leyes de seguridad social para esas instituciones antes de que los efectos surtan plenamente) aplicando el artículo 95 de la LOGJCC.

CCE, sentencia 58-11-IN/22, de 12 de enero de 2022, acción pública de inconstitucionalidad causa 58-11-IN. Este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la Ley de Fomento y Optimización de los Ingresos del Estado por defectos formales. Ante la existencia de un riesgo de vacío normativo, dada la importancia del régimen impositivo para la función del Estado, la Corte decidió diferir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad para garantizar la seguridad jurídica y evitar disrupciones institucionales.

346. Asimismo, el examen de unidad de la materia evidenció la presencia de un conjunto amplio de disposiciones heterogéneas que carecen de una vinculación clara, específica, estrecha, necesaria y evidente con un eje temático común. En efecto, la LOIP transitó de un proyecto orientado a contratación pública hacia un texto legal que incorpora reformas dispersas en ámbitos penales, laborales, financieros, migratorios y organizativos, lo que impide identificar una finalidad central y configurar un sistema normativo coherente. Esta dispersión normativa, sumada a los plazos acelerados del trámite económico-urgente, imposibilitó un escrutinio artículo por artículo y quebrantó los artículos 1 y 95 de la Constitución, que garantizan la democracia deliberativa y la participación ciudadana, así como los artículos 136 de la Constitución y 116 de la LOGJCC relativos al principio de unidad de materia.
347. En este contexto, la Corte concluye que la LOIP, su Reglamento General y normas conexas son inconstitucionales por la forma, al haberse vulnerado los principios de unidad de materia, transparencia y deliberación democrática, así como el procedimiento legislativo propio de los proyectos calificados como urgentes en materia económica. Esta decisión reafirma que el respeto estricto de las reglas procedimentales no constituye un formalismo, sino la condición indispensable para garantizar la legitimidad de la ley, la seguridad jurídica y el Estado Constitucional de derechos y justicia.

10. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** las demandas de inconstitucionalidad **52-25-IN, 53-25-IN, 54-25-IN, 58-25-IN, 60-25-IN, 62-25-IN, 63-25-IN, 64-25-IN, 68-25-IN, 70-25-IN, 73-25-IN, 74-25-IN, 76-25-IN, 77-25-IN, 78-25-IN, 84-25-IN, 88-25-IN, 91-25-IN, 96-25-IN, 97-25-IN, 98-25-IN, 100-25-IN, 101-25-IN, 108-25-IN, 109-25-IN, 110-25-IN y 112-25-IN.**
2. **Declarar** la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública con efectos retroactivos en segmentos puntuales e individualizables respecto de las siguientes temáticas: **(i)** materia penal y de ejecución de penas, exclusivamente respecto de las reformas introducidas por la LOIP; **(ii)** niñez y adolescencia (reformas al CONA), para revertir prolongaciones o restricciones más gravosas y restituir de inmediato el estándar previo conforme al interés superior; **(iii)** movilidad humana (LOMH), respecto de actuaciones efectuadas exclusivamente al amparo de reglas LOIP en lo que fuera aplicable.

- 3. Declarar** la inconstitucionalidad conexas de:
 - a. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Integridad Pública.
 - b. La Resolución MDT-2025-032 de 24 de julio de 2025 emitida por el Ministerio del Trabajo.
 - c. La Resolución R.E-SERCOP-2025-0153 del 8 de agosto de 2025 emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.
 - d. La Resolución NAC-DGERCGC25-00000019 del 6 de agosto de 2025 emitida por el Servicio de Rentas Internas.
 - e. La Resolución MDT-2025-043 de 18 de septiembre de 2025 emitida por el Ministerio del Trabajo.

- 4. Llamar** la atención a la Asamblea Nacional y a la Presidencia de la República por los motivos expuestos lo largo de esta decisión, es decir, la vulneración de los artículos 136 y 137 de la Constitución.

- 5.** Notifíquese, publíquese y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, en sesión jurisdiccional extraordinaria de viernes 26 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 52-25-IN/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada en la sentencia 52-25-IN/25 y acumulados, aprobada en la sesión de Pleno de 26 de septiembre de 2025.
2. El proyecto de Ley fue presentado en su origen conteniendo un eje temático relacionado a resguardar el principio de transparencia dentro de los procedimientos de contratación pública y, como complemento, reformas a la normativa del servicio público. Luego, durante el trámite parlamentario se incorporaron reformas de distinta índole, sin relación al eje temático anteriormente detallado.
3. En tal virtud coincido, en que toda la LOIP aprobada no mantiene un eje central sino varios asuntos indistintos que no guardan relación con el eje temático.
4. No obstante, aquello no significa que el presidente de la República se encuentra impedido de presentar proyectos de urgencia económica relacionados con la contratación pública y el servicio público, pues esta es una cuestión propia de la competencia del ejecutivo como es ejercer **i)** la rectoría de la política económica fiscal y financiera;¹ **ii)** inclusive se le reconoce la iniciativa exclusiva al primer mandatario para presentar proyecto de ley que aumenten el gasto público;² y, **iii)** en función de los principios de calidad y eficiencia en la administración pública.³
5. Por lo tanto, la LOIP no cumple con el principio de unidad de materia, al haber fusionado al tema originario de la contratación pública y del servicio público, otros temas sin vinculación. No obstante, esto no limita la potestad que tiene el presidente

¹ Constitución de la República del Ecuador artículo 261 numeral 5: “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: [...] 5. Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y endeudamiento.”

² Constitución de la República del Ecuador artículo 135: “Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.”

³ Constitución de la República del Ecuador artículo 227: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

de la República para presentar proyectos de urgencia económica sobre la normativa de los procedimientos de contratación pública y del servicio público.

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 52-25-IN y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 14:35; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 52-25-IN/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Claudia Salgado Levy

1. Con fundamento en el artículo 92 de la LOGJCC, respetuosamente formulo mi voto salvado respecto de la sentencia dentro del caso 52-25-IN, emitida en la sesión extraordinaria del Pleno del Organismo realizada el 26 de septiembre de 2025.
2. En la presente causa, la sentencia declara la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública, atendiendo a razones formales, especialmente la inobservancia del principio de unidad de materia y su consecuente menoscabo a la racionalización de las prácticas legislativas para un debate público organizado.
3. Estimo necesario apartarme de la decisión adoptada por la mayoría, por cuanto disiento del análisis y de las conclusiones alcanzadas respecto de las reformas en materia de contratación pública. En particular, discrepo de la apreciación según la cual la Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública (LOIP) abarcaría un número tan amplio de materias que impediría “identificar con facilidad un eje temático o tema dominante”. A mi juicio, del examen del proyecto legislativo es posible determinar un eje temático, el cual se centraría en la eficiencia de la contratación pública.¹
4. A partir de esa identificación del eje temático o hilo conductor, correspondía realizar un ejercicio de descarte, respecto de todas las disposiciones que no guardan relación con la contratación pública. De haberse realizado dicho análisis, se habría concluido que las disposiciones relativas a contratación pública sí mantienen conexidad temática. En consecuencia, era posible determinar como finalidad central la regulación y fortalecimiento del Sistema Nacional de Contratación Pública y, finalmente, constatar que, desde la perspectiva de la conexidad sistemática, tales disposiciones presentan coherencia interna entre sí.

¹ Del expediente se desprenden diversas referencias que evidencian sus objetivos y alcance, tal como se observa en el Proyecto de Ley Orgánica de Innovación y Fortalecimiento de la Gestión Pública, presentado ante la Asamblea Nacional el 27 de mayo de 2025 mediante Oficio número T.001-SGJ-25-001. Entre ellas, la exposición de motivos subraya la contratación pública como herramienta de ejecución de políticas públicas y los efectos adversos de la corrupción, la necesidad de reforma urgente de la LOSCNP, la falta de competencia y uso de regímenes especiales de contratación, así como el impacto económico de la corrupción y la importancia de fomentar la competitividad y la generación de empleo. Asimismo, la norma se califica como de “urgencia económica” al señalar la carencia de herramientas para promover la eficiencia en la contratación y la necesidad de evaluar a los operadores del SNCP. En cuanto a la unidad de materia, la ley persigue innovar y fortalecer la gestión pública en la contratación pública y la eficacia de sus operadores, con un enfoque en eficiencia. Finalmente, se constata su alineación con el Plan Nacional de Desarrollo, orientada a la estimulación del sistema económico y a incentivar la generación de empleo.

5. En ese sentido, considero que, habiendo verificado que las disposiciones sobre contratación pública satisfacen los criterios de conexidad temática, teleológica y sistemática, mientras que las normas referidas a materias ajenas al eje temático no cumplen con tales exigencias, la conclusión constitucionalmente correcta es que únicamente estas últimas incumplen con el principio de unidad de materia y, por tanto, resultan inconstitucionales por la forma.
6. Frente a la constatación de la falta de unidad de materia, este Organismo ha seguido, en precedentes anteriores, dos líneas de actuación: por un lado, ha declarado la inconstitucionalidad formal de la totalidad del cuerpo normativo;² y, por otro, ha optado por preservar aquellas disposiciones que guardan correspondencia con el eje temático identificado, excluyendo únicamente las normas ajenas a dicho eje.³
7. Estimo que, en el caso bajo análisis, resultaba jurídicamente más adecuado adoptar la segunda línea de actuación. Ello por cuanto los principios de conservación del derecho y de seguridad jurídica obligan a favorecer la vigencia de aquellas disposiciones que, sin vulnerar la Constitución, responden al eje temático de la contratación pública. Dejar sin efecto la totalidad de la ley entraña un sacrificio innecesario del esfuerzo legislativo y un menoscabo del interés público asociado al fortalecimiento del Sistema Nacional de Contratación Pública.
8. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la LOGJCC, correspondía, en el presente caso, mantener la vigencia de las disposiciones sobre contratación pública en cuanto a la unidad de materia, asegurando un balance entre la observancia de los principios constitucionales y la eficacia de la función legislativa. Ello, por cuanto dichas normas constituyen el eje temático de la LOIP, persiguen finalidades comunes y presentan coherencia interna.
9. Superado el examen de unidad de materia, correspondía necesariamente a este Organismo pronunciarse respecto de si las disposiciones en materia de contratación pública satisfacían los parámetros constitucionales para ser calificadas como de “urgencia económica”.
10. En cuanto a esto último, si bien la Corte Constitucional sí ejerce una potestad de control abstracto de constitucionalidad sobre la calificación de “económica urgente” de una ley, debe tenerse en cuenta que “[...] la Corte Constitucional no ejerce competencias en el orden económico, y la Constitución atribuye esa experticia técnica a otras entidades”.⁴

² Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 58-11-IN/22 y acumulados, 12 de enero 2022, párr. 90.

³ Ver, por ejemplo, CCE, sentencia 110-21-IN/22 y acumulados, 28 de octubre de 2022 párr. 161.

⁴ CCE, dictamen 1-23-UE/23, 16 de junio de 2023, voto concurrente, párr. 8.

- 11.** En relación con lo anterior, este Organismo ha creado parámetros rigurosos para controlar la calificación de “económica urgente” de una ley. No obstante, estos parámetros con su estándar riguroso han sido establecidos por la Corte para el ejercicio de su competencia constitucional según el artículo 148 de la CRE, que responden a su vez a un régimen extraordinario de disolución y ausencia de la Asamblea Nacional. En consecuencia, el examen sobre la calificación de una ley como económica urgente, fuera de ese contexto excepcional, debe valerse de un estándar y parámetros propios de una situación ordinaria.⁵ Ahora bien, estos estándares y parámetros propios no descartan que, en el ejercicio de su potestad de control, la Corte Constitucional pueda identificar medidas que, guardando la unidad de materia, no revistan de aspectos económicos urgentes.
- 12.** En el caso concreto, el Ejecutivo identifica que la contratación pública, como herramienta trascendental del Estado para la ejecución de sus políticas y proyectos públicos, se encuentra severamente afectada por la corrupción, la dilatación de sus procedimientos y la baja participación de diversos actores económicos. A su vez, el Ejecutivo señala consecuencias económicas considerables para las finanzas públicas derivadas de esta problemática en la contratación pública, que a su criterio requieren de una atención urgente por parte del Estado. Por último, el Presidente manifiesta que, las reformas planteadas a la LOSCNP tienen un impacto directo en la ejecución de obras públicas y la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, que se traducen también en la generación de plazas de trabajo directas e indirectas, lo cual dinamizaría la economía y contribuiría a su recuperación.
- 13.** En atención a estos factores, considero que se encuentra justificada la calificación de “económica urgente” de las disposiciones relativas a la contratación pública de la LOIP.
- 14.** Por todo lo anteriormente expuesto, estimo, respetuosamente, que la decisión de mayoría incurre en error al declarar la inconstitucionalidad de las reformas en materia de contratación pública contenidas en la LOIP por supuesta contravención al principio de unidad de materia. A mi juicio, dichas disposiciones habrían superado, además, el examen de “urgencia económica” en el marco de un régimen ordinario, lo que implicaba la procedencia de un análisis de fondo respecto de las impugnaciones materiales formuladas.

Claudia Salgado Levy
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Ver, por ejemplo, CCE, dictamen 2-23-UE/23 16 de junio 2023, párr. 39.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, anunciado en la sentencia de la causa 52-25-IN y acumulados, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2025, mediante correo electrónico a las 17:13; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL